



Borrador de Proyecto de Decreto ___/2021, de __ de ____, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de la Comunitat Valenciana y se deroga el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, así como otra normativa complementaria

ÍNDICE

PREÁMBULO	11
Artículo único	12
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	12
Primera. Terrenos no forestales a los que resulta de aplicación determinada normativa en materia forestal.	12
Segunda. Planes locales de quema.....	13
Tercera. Horario de orto y ocaso solar.....	13
Cuarta. Plantaciones forestales temporales.....	13
Quinta. Convenios de repoblación que sustituyen a los anteriores a la Ley de Montes.	13
Sexta. Situación de las declaraciones ZAU vigentes.....	13
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	14
Primera. Declaraciones responsables.....	14
Segunda. Régimen transitorio de vigencia de los planes de prevención de incendios de parques naturales.	14
Tercera. Procedimientos administrativos pendientes de resolución.....	14
Cuarta. Adaptación de los Planes Locales de Quemadas a la normativa vigente.	15
Quinta. Emplazamientos autorizados para el uso festivo-recreativo del fuego en suelo forestal, colindante o con una proximidad inferior a 500 metros de terreno forestal.	15
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	15
Única.....	15
DISPOSICIONES FINALES	16
Primera. Habilitación normativa.	16
Segunda. Instrucción técnica IT-MVLAT	16
Tercera. Sanciones por incendio forestal	17
Cuarta. Referencias normativas.	17
Quinta. Entrada en vigor.	17
ANEXO I. DECRETO	18
Título I. Disposiciones generales	18



Artículo 1. Objeto.	18
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	18
Artículo 3. Titularidad y clasificación de los montes.	18
Artículo 4. Estatuto jurídico del dominio forestal.....	18
Artículo 5. Competencias de la Generalitat.....	19
Artículo 6. Competencias de las entidades locales.....	20
Artículo 7. Superficie forestal administrativa mínima.	20
Artículo 8. Registros Públicos.	20
Artículo 9. Catálogo de Montes de dominio público y utilidad pública de la Comunitat Valenciana.....	21
Artículo 10. Cartografía de Montes de Dominio Público y de Utilidad Pública de la Comunitat Valenciana.	21
Artículo 11. Catálogo de montes protectores de la Comunitat Valenciana.	22
Artículo 12. Cartografía de terrenos forestales de la Comunitat Valenciana.....	22
Artículo 13. Registro de terrenos forestales incendiados.....	22
Artículo 14. Acceso al registro de terrenos forestales incendiados.	23
Artículo 15. Modificaciones del registro de terrenos forestales incendiados.	24
Artículo 16. Tramitación de expedientes administrativos en relación con terrenos forestales.	24
Título II. De la propiedad forestal	25
Capítulo I. Normas generales	25
Artículo 17. Concepto y régimen jurídico de los montes públicos.	25
Artículo 18. Afectación al dominio público.....	25
Artículo 19. Concurrencia de demanialidad.	26
Artículo 20. Desafectación del dominio público.....	26
Artículo 21. Mutación demanial.	27
Artículo 22. Régimen de impugnabilidad de los actos relativos a los montes públicos.	27
Capítulo II. Catálogo de montes de dominio público y utilidad pública de la Comunitat Valenciana	27
Artículo 23. Inclusión y exclusión en el Catálogo de montes de dominio público y utilidad pública.	27
Artículo 24. Protección de montes incluidos en el Catálogo de montes de dominio público y de utilidad pública.	28
Capítulo III. Adquisición y enajenación de montes públicos	28
Artículo 25. Adquisición de terrenos forestales por la Generalitat.	28
Artículo 26. Permutas de terrenos de dominio público forestal.	28
Artículo 27. Derechos de adquisición preferente de los montes públicos.	29
Artículo 28. Expropiaciones.	29
Capítulo IV. Recuperación posesoria de los montes públicos.....	30
Artículo 29. Potestad de investigación.	30
Artículo 30. Procedimiento de investigación.....	30
Artículo 31. Recuperación posesoria de los montes públicos.	31



Capítulo V. Deslinde y amojonamiento de los montes públicos	31
<i>Sección 1ª. Normas generales</i>	31
Artículo 32. Deslinde de montes públicos.	31
<i>Sección 2ª. Procedimiento de deslinde de montes demaniales</i>	31
Artículo 33. Incoación del procedimiento.	31
Artículo 34. Instrucción.....	32
Artículo 35. Acto de apeo.	33
Artículo 36. Aparición de fincas nuevas. Modificaciones durante la tramitación.	33
Artículo 37. Aprobación del deslinde.....	34
Artículo 38. Efectos de la aprobación del deslinde.....	34
Artículo 39. Revisión del deslinde.....	35
<i>Sección 3ª. Amojonamiento.</i>	35
Artículo 40. Procedimiento.....	35
Capítulo VI. Utilización del dominio público forestal	36
Artículo 41. Usos del dominio público forestal.....	36
Artículo 42. Uso privativo de los montes de dominio público.....	36
Artículo 43. Competencia.	37
Artículo 44. Ocupaciones y concesiones en montes consorciados.	37
Artículo 45. Concesiones demaniales por razones de interés público.	38
Artículo 46. Concesiones demaniales por razones de interés particular.....	38
Artículo 47. Explotaciones mineras en monte demanial.	39
Título III. De la política forestal	40
Capítulo I. Planificación forestal	41
Artículo 48. Plan de acción territorial forestal de la Comunitat Valenciana (PATFOR).	41
Artículo 49. Planes de Ordenación de Recursos Forestales (PORF).....	41
Artículo 50. Planes de prevención de incendios forestales de demarcación forestal (PIFDF).....	42
Artículo 51. Planes locales de prevención de incendios forestales (PLPIF)	43
Artículo 52. Programación en prevención de incendios forestales.	43
Capítulo II. Órganos de participación y asesoramiento.....	44
<i>Sección 1ª. La Mesa Forestal de la Comunitat Valenciana</i>	44
Artículo 53. Composición de la Mesa Forestal.	44
Artículo 54. Funciones de la Mesa Forestal.	45
Artículo 55. Nombramientos y ceses de la Mesa Forestal.....	46
Artículo 56. Participación de otros asistentes.	46
Artículo 57. Régimen de funcionamiento.....	46
Artículo 58. Publicidad de las actas.	47



<i>Sección 2ª. Consejos forestales de demarcación</i>	47
Artículo 59. Los consejos forestales de demarcación	47
Artículo 60. Funciones de los consejos forestales de demarcación.	47
Artículo 61. Composición de los consejos forestales de demarcación	48
Artículo 62. Nombramientos y ceses	49
Artículo 63. Régimen de funcionamiento	49
Artículo 64. Publicidad de las actas.	50
Capítulo III. De la gestión forestal sostenible	50
Artículo 65. Ordenación de montes	50
Artículo 66. Instrumentos técnicos de gestión forestal (ITGF).	50
Artículo 67. Proyecto de ordenación de montes demaniales (POM).	51
Artículo 68. Plan técnico de gestión forestal (PTGF).	51
Artículo 69. Modelos tipo de gestión forestal.	52
Capítulo IV. Aprovechamientos forestales	52
Artículo 70. Disposiciones comunes a los aprovechamientos forestales.	52
Artículo 71. Aprovechamientos forestales en montes demaniales.	53
Artículo 72. Fondo de mejoras en montes catalogados.	54
Capítulo V. Repoblación forestal.	54
Artículo 73. Repoblación en montes gestionados por la Generalitat.	54
Artículo 74. Repoblación en montes no gestionados por la Generalitat.	55
Artículo 75. Proyectos de repoblación forestal.	55
Artículo 76. Normas de procedencia de materiales de reproducción.	55
Artículo 77. Sistema de control de materiales de reproducción.	55
Capítulo VI. Acción Concertada	56
Artículo 78. Custodia del territorio	56
Artículo 79. Convenios	56
Artículo 80. Tramitación de convenios.	57
Artículo 81. Montes protectores.	57
Capítulo VII. Medidas de fomento	57
<i>Sección 1ª. Ayudas públicas</i>	57
Artículo 82. Ayudas económicas y técnicas.	57
<i>Sección 2ª. Medidas de apoyo</i>	58
Artículo 83. Fomento de responsabilidad social empresarial forestal.	58
Artículo 84. Beneficios fiscales.	58
Artículo 85. Beneficios a entidades sin ánimo de lucro.	58
Artículo 86. Cláusulas en los pliegos de contratación administrativa.	59
Artículo 87. Fomento del asociacionismo forestal.	59



Artículo 88. Registro de Cooperativas, Empresas e Industrias Forestales de la Comunitat Valenciana.....	59
Sección 3ª. Desarrollo rural y fomento del empleo.	60
Artículo 89. Desarrollo rural.	60
Artículo 90. Fomento y mantenimiento del empleo forestal.	60
Sección 4ª. Voluntariado ambiental.	60
Artículo 91. Voluntariado.	60
Sección 5ª. Programa valenciano de pago por servicios ambientales forestales.....	60
Artículo 92. Creación del programa.....	61
Artículo 93. Agentes del programa valenciano de pago por servicios ambientales forestales.	61
Artículo 94. El papel de la Administración.....	61
Artículo 95. El órgano gestor del programa de pago por servicios ambientales.	61
Sección 6ª. Investigación forestal.	62
Artículo 96. Disposición general.	62
Artículo 97. Líneas de investigación.	62
Título IV. Usos del suelo forestal.....	62
Capítulo I. Usos del suelo forestal.....	62
Artículo 98. Usos y servicios forestales.	63
Artículo 99. Modificación sustancial de la cubierta vegetal sin cambio de uso forestal.	63
Artículo 100. Obras, usos y aprovechamientos no forestales.	63
Artículo 101. Explotaciones mineras en terreno forestal.	64
Artículo 102. Roturación de terrenos forestales.	64
Artículo 103. Plantaciones forestales temporales en terrenos agrícolas.	66
Capítulo II. Uso recreativo en el medio forestal y natural.....	66
Artículo 104. Disposiciones de carácter general.	66
Artículo 105. Prohibiciones y limitaciones generales en el ámbito del uso público.....	66
Artículo 106. Celebración de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos y actividades abiertas a la pública concurrencia en suelo forestal.....	67
Artículo 107. Celebración de actividades en suelo forestal que puedan entrañar riesgo medioambiental.	67
Sección 1ª. Catálogo de instalaciones recreativas y deportivas.....	68
Artículo 108. Catálogo de instalaciones recreativas y deportivas.	68
Artículo 109. Proyecto técnico.	69
Sección 2ª. Instalaciones recreativas.....	69
Artículo 110. Instalaciones recreativas.....	70
Artículo 111. Autorización de actividades en instalaciones recreativas de la Generalitat.	70
Artículo 112. Acampada fuera de instalaciones recreativas.....	70
Sección 3ª. Registro público de senderos de la Comunitat Valenciana.....	71
Artículo 113. Registro público de senderos de la Comunitat Valenciana.	71



<i>Sección 4ª. Circulación de vehículos por terrenos forestales</i>	71
Artículo 114. Pistas y sendas forestales.....	71
Artículo 115. Circulación de vehículos por terrenos forestales.....	72
Artículo 116. Prioridad de paso.	72
Artículo 117. Estacionamiento de vehículos a motor.....	72
Artículo 118. Cercados.....	73
Artículo 119. Limitaciones.	73
Título V. Conservación y protección de los montes	73
Capítulo I. Erosión del suelo	73
Artículo 120. Obligación de regeneración tras la ejecución de cortas de regeneración.	73
Artículo 121. Proyectos de restauración hidrológico-forestal.....	73
Capítulo II. Plagas y enfermedades forestales.....	73
Artículo 122. Notificaciones.....	73
Artículo 123. Tratamientos obligatorios.	74
Artículo 124. Viveros y depósitos de semillas forestales.....	74
Artículo 125. Medidas fitosanitarias en montes no gestionados.	74
Artículo 126. Cortas urgentes de prevención o saneamiento.	74
Capítulo III. Zonas de actuación urgente (ZAU).....	74
Artículo 127. Efectos de la declaración de zona ZAU.	74
Artículo 128. Efectos particulares en montes gestionados por la Generalitat, incluidos en zonas ZAU.	75
Título VI. Incendios forestales	75
Capítulo I. Acción administrativa de prevención de incendios forestales.....	75
Artículo 129. Medidas y acciones en materia de prevención de incendios forestales.....	75
Artículo 130. Obligaciones de los propietarios forestales y entidades locales en relación con la prevención de incendios forestales.....	75
Artículo 131. Infraestructuras de prevención de incendios forestales.....	76
Artículo 132. Declaración de riesgo de incendio forestal por circunstancias sobrevenidas.....	76
Capítulo II. Usos del fuego en los terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal.....	77
<i>Sección 1ª. Usos prohibidos</i>	77
Artículo 133. Acciones o actividades con uso del fuego, prohibidas en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.	77
<i>Sección 2ª. Usos permitidos. Régimen de intervención administrativa</i>	77
Artículo 134. Acciones o actividades con el uso del fuego que requieren autorización administrativa expresa en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.	77
Artículo 135. Acciones o actividades con el uso del fuego que requieren autorización mediante declaración responsable en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.....	78
Artículo 136. Acciones o actividades con uso del fuego que no precisan de autorización administrativa en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.	79



Artículo 137. Procedimiento administrativo de autorizaciones expresas y declaraciones responsables para el uso del fuego.....	79
Artículo 138. Modificación extraordinaria de periodos, horarios y condiciones.....	79
<i>Sección 3ª. Efectos del nivel 3 de preemergencia ante el riesgo de incendios forestales</i>	<i>79</i>
Artículo 139. Nivel 3 de preemergencia ante el riesgo de incendios forestales.....	79
Capítulo III. Límites a los usos y actuaciones en terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal en materia de prevención de incendios forestales	80
<i>Sección 1ª. Actuaciones y usos sujetos a autorización del órgano competente en materia forestal que impliquen riesgo de incendio forestal.....</i>	<i>80</i>
Artículo 140. Autorizaciones para construcciones y actividades en terrenos forestales o en Zona de Influencia Forestal con riesgo de incendio forestal.....	80
<i>Sección 2ª. Obras, trabajos y aprovechamientos forestales que impliquen riesgo de incendio forestal</i>	<i>80</i>
Artículo 141. Pliego de normas de seguridad para obras, trabajos y aprovechamientos forestales en terrenos forestales y sus inmediaciones.	80
Artículo 142. Obligación del cumplimiento del pliego de normas de seguridad para obras, trabajos y aprovechamientos forestales. Trabajos excluidos.....	80
Artículo 143. Inclusión del pliego general en los pliegos de prescripciones técnicas.	81
Artículo 144. Obligación de comunicar determinados trabajos al órgano competente en materia de prevención de incendios forestales.	81
Artículo 145. Comprobación de la comunicación de determinados trabajos al órgano competente en materia de prevención de incendios forestales.	82
<i>Sección 3ª. Normas especiales de aplicación directa en materia de prevención de incendios forestales</i>	<i>83</i>
Artículo 146. Condiciones de seguridad en la interfaz urbano-forestal.	83
Artículo 147. Mantenimiento de vegetación en zonas de servidumbre de infraestructuras de transporte.	83
Artículo 148. Mantenimiento de líneas eléctricas.....	83
Artículo 149. Depósitos de residuos y contenedores.	84
Capítulo IV. Régimen jurídico aplicable a los terrenos forestales incendiados.....	85
Artículo 150. Restricciones usos en terrenos incendiados.	85
Artículo 151. Obligación de restaurar terrenos forestales incendiados.	85
Artículo 152. Informes post-incendio.	85
Artículo 153. Protocolo de actuaciones de restauración ambiental post-incendio.	85
Artículo 154. Objetivos del protocolo de restauración ambiental post-incendio.	85
Artículo 155. Actuaciones inmediatas con carácter de emergencia (año cero).	86
Artículo 156. Actuaciones a medio plazo (uno a cinco años).	86
Artículo 157. Actuaciones a largo plazo (seis a veinte años).	86
Artículo 158. Estadísticas de incendios forestales.....	86
Título VII. De las infracciones y sanciones	86
Artículo 159. Competencia.	86
Artículo 160. Instrucción infracciones.	86



Artículo 161. Resarcimiento de daños.....	87
Artículo 162. Procedimiento de restauración ambiental.	87
Artículo 163. Procedimiento de indemnización de daños y perjuicios.....	87
ANEXO II. MODELO DE NUEVO ACUERDO QUE SUSTITUYE A LOS CONSORCIOS Y CONVENIOS DE REPOBLACIÓN FIRMADOS DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA LEY 43/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MONTES.....	89
ANEXO III. VALORACIÓN AUTORIZACIONES DE OCUPACIÓN TEMPORAL Y CONCESIONES DEMANIALES..	92
Capítulo I. Criterios para la determinación del canon anual para concesión demanial excepto las mineras en montes gestionados por la Generalitat.	92
<i>Sección 1ª. Importe por el uso del terreno</i>	92
<i>Sección 2ª. Importe por daños y perjuicios causados a productos forestales con valor de mercado</i>	92
<i>Sección 3ª. Importe por el impacto ambiental causado</i>	92
<i>Sección 4ª. Importe por el rendimiento económico obtenido</i>	93
Capítulo II. Criterios para la determinación del canon anual para concesión demanial de explotaciones mineras en montes gestionados por la Generalitat.	94
<i>Sección 1ª. Explotaciones de mármol y roca ornamental</i>	94
<i>Sección 2ª. Explotaciones de arcillas cerámicas</i>	94
<i>Sección 3ª. Áridos y yesos</i>	94
ANEXO IV. TITULACIÓN FORESTAL UNIVERSITARIA.....	95
ANEXO V. TIPOLOGÍA DE LAS INSTALACIONES RECREATIVAS	97
Capítulo I. Área recreativa.....	97
Capítulo II. Zona de acampada	97
Capítulo III. Campamento.....	97
Capítulo IV. Refugio forestal.....	98
Capítulo V. Cobijo forestal.....	98
Capítulo VI. Características comunes de las instalaciones recreativas.	98
Capítulo VII. Normas de uso de las instalaciones recreativas	99
Capítulo VIII. Gestión de las instalaciones recreativas	99
ANEXO VI. SEÑALIZACIÓN DE SENDEROS INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE SENDEROS DE LA COMUNITAT VALENCIANA.....	101
ANEXO VII. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA EL USO FESTIVO RECREATIVO DEL FUEGO EN TERRENOS FORESTALES Y EN ZONA DE INFLUENCIA FORESTAL	102
Artículo 1. Procedimiento de autorización del emplazamiento para la celebración de fiestas locales o de arraigada tradición cultural que puedan usar fuego o artefactos pirotécnicos en suelo forestal o en la Zona de Influencia Forestal.	102
Artículo 2. Declaración responsable cada vez que se vaya a realizar el evento.	102
Artículo 3. Limitación de los efectos de la autorización.	103



Artículo 4. Registro de emplazamientos para actos y festejos tradicionales que pueden usar fuego o artefactos pirotécnicos excepcionalmente en suelo forestal o en la Zona de Influencia Forestal. 103

ANEXO VIII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIONES EXPRESAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES PARA ACCIONES O ACTIVIDADES CON USO DEL FUEGO EN TERRENOS FORESTALES Y ZONA DE INFLUENCIA FORESTAL 106

Capítulo I. Normas comunes 106

Artículo 1. Sede electrónica..... 106

Artículo 2. Presentación de solicitudes..... 106

Artículo 3. Suspensión y privación de eficacia..... 106

Artículo 4. Plazo de vigencia de las autorizaciones y de las declaraciones responsables. 106

Capítulo II. Régimen general de autorización administrativa expresa..... 106

Artículo 5. Solicitud de autorización administrativa expresa. 107

Artículo 6. Competencia y particularidades. 107

Capítulo III. Régimen general de la autorización mediante presentación de declaración responsable ... 107

Artículo 7. Contenido de la declaración responsable. 107

Artículo 8. Efectos de la presentación. 107

Artículo 9. Comprobación de la declaración responsable. 108

Capítulo IV. Ejecución de usos permitidos 108

Artículo 10. Condiciones técnicas de la ejecución..... 108

Artículo 11. Inspección. 108

ANEXO IX. CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACCIONES O ACTIVIDADES CON USO DEL FUEGO EN TERRENO FORESTAL O EN LA ZONA DE INFLUENCIA FORESTAL 110

Artículo 1. Condiciones generales para la quema de restos vegetales de labores agrícolas o forestales..... 110

Artículo 2. Condiciones para la quema de márgenes de cultivo o restos de labores agrícolas, en la Zona de Influencia Forestal. 110

Artículo 3. Condiciones para el uso de ahumadores apícolas. 111

Artículo 4. Condiciones para el uso de motores eléctricos o de explosión pertenecientes a maquetas dirigidas por radio control y aeronaves no tripuladas operadas mediante control remoto..... 111

Artículo 5. Lanzamiento o disparo de artificios pirotécnicos, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego, o puedan producirlo. 112

Artículo 6. Condiciones de desarrollo del espectáculo pirotécnico..... 112

Artículo 7. Utilización de globos de luz, linternas voladoras u otros dispositivos similares. 113

Artículo 8. Uso del fuego en la celebración de fiestas locales, de arraigada tradición popular donde la hoguera para recreo u ocio es el elemento central de la fiesta. 113

Artículo 9. Fiestas locales con tradición de encender fuego con la única finalidad de cocinar o calentarse en el suelo o mediante dispositivos o equipamientos de combustión como barbacoas y otros utensilios generadores de calor o fuego. 114

ANEXO X. PLIEGO GENERAL DE NORMAS DE SEGURIDAD EN PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES A OBSERVAR EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS, TRABAJOS Y APROVECHAMIENTOS FORESTALES, QUE SE REALICEN EN TERRENO FORESTAL O EN SUS INMEDIACIONES 115



Capítulo I. Tipos de maquinaria forestal	115
Artículo 1.	115
Capítulo II. Normas de seguridad de carácter general	115
Artículo 2.	115
Capítulo III. Normas de seguridad de carácter específico	116
<i>Sección 1ª. Manejo y mantenimiento de la maquinaria y equipos</i>	<i>116</i>
Artículo 3. Normas generales para todos los tipos de maquinaria.....	116
Artículo 4. Normas específicas. Maquinaria tipo A.....	117
Artículo 5. Normas específicas. Maquinaria tipo B.....	117
Artículo 6. Normas específicas. Maquinaria tipo C.....	117
Artículo 7. Normas específicas. Mantenimiento maquinaria autopropulsada.....	117
<i>Sección 2ª. Equipamientos mínimos necesarios en función del nivel de preemergencia</i>	<i>118</i>
Artículo 8.	118
<i>Sección 3ª. Operario controlador</i>	<i>119</i>
Artículo 9.	119
<i>Sección 4ª. Extintores de incendios</i>	<i>119</i>
Artículo 10.	119
ANEXO XI. CONDICIONES PARTICULARES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES EN LAS AUTORIZACIONES DE DETERMINADOS USOS O INSTALACIONES CON RIESGO DE INCENDIO FORESTAL EN TERRENO FORESTAL Y LA ZONA DE INFLUENCIA FORESTAL.....	120
Artículo 1. Depósitos de residuos y contenedores.....	120
Artículo 2. Lugares preparados y autorizados para encender fuego con la única finalidad de cocinar o calentarse.	120
ANEXO XII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN DE ZONAS DE ACTUACIÓN URGENTE (ZAU).....	121
ANEXO XIII. INSTRUCCIÓN TÉCNICA IT-MVLAT PARA EL TRATAMIENTO DE LA VEGETACIÓN EN LA ZONA DE PROTECCIÓN DE LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS AÉREAS DE ALTA TENSIÓN CON CONDUCTORES DESNUDOS A SU PASO POR TERRENOS FORESTALES, APROBADA MEDIANTE DECRETO 150/2010, DE 24 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSELL.	122
ANEXO XIV. DIMENSIONES DE LAS FAJAS AUXILIARES QUE LAS ADMINISTRACIONES O ENTIDADES TITULARES O CONCESIONARIAS DE CARRETERAS Y OTRAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE DEBEN REALIZAR.	123



PREÁMBULO

El actual Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana fue aprobado por el Decreto 98/1995 de 16 de mayo, publicado en el DOGV núm. 2520 de 1 de junio de 1995.

Tras más de 25 años vigente, este Reglamento precisa ser modificado y actualizado conforme a las novedades introducidas a la Ley 3/1993 de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana mediante las diferentes leyes de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, así como por la Ley 13/2018, de 1 de junio, de la Generalitat, de modificación de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre.

Asimismo, el Reglamento precisa ser adaptado conforme a lo regulado en la Ley Básica de Montes aprobada en 2003, así como con lo dispuesto en el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 58/2013 de 3 de mayo.

Cabe resaltar que, a su vez, el propio Reglamento ha sufrido diferentes modificaciones expresas por distintas normativas que requiere su actualización:

- Decreto 6/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas generales de protección en terrenos forestales incendiados.
- Decreto 7/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que aprueba el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones.
- Decreto 179/2004, de 24 de septiembre, del Consell de la Generalitat, de regulación del senderismo y deportes de montaña de forma compatible con la conservación del medio natural.
- Decreto 82/2005, de 22 de abril, del Consell de la Generalitat, de Ordenación Ambiental de Explotaciones Mineras en Espacios Forestales de la Comunidad Valenciana.
- Decreto 150/2010, de 24 de septiembre, del Consell, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunitat Valenciana, y se aprueba la Instrucción Técnica IT-MVLAT para el tratamiento de la vegetación en la zona de protección de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos a su paso por terrenos forestales.
- Decreto 58/2013 de 3 de mayo que aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana.
- Decreto 148/2018, de 14 de septiembre, del Consell, por el que se modifica el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, y por el que se aprueban las normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en el uso festivo-recreativo del fuego en suelo forestal, colindante o con una proximidad inferior a 500 metros de terreno forestal.

Por tanto, resulta necesario refundir y armonizar los diferentes textos normativos citados anteriormente, para que resulte un texto claro, conciso, sencillo y de fácil aplicación. Así como simplificar los trámites administrativos.

En relación con la facultad para proponer el presente Decreto, la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, a través de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, es competente en materia de espacios naturales protegidos y biodiversidad, Red Natura 2000, gestión forestal sostenible y vías pecuarias, caza, pesca continental y gestión de parques naturales, así mismo la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales, es competente en la materia de prevención de incendios forestales, concienciación ciudadana y divulgación, investigación y desarrollo de nuevos métodos de prevención según el Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat, así como



el Decreto 5/2019, de 16 de junio, del president de la Generalitat por el que se organiza la administración de la Generalitat.

En la elaboración del presente decreto, se ha tenido en cuenta el principio de transparencia, conforme al artículo 129.5 de la Ley 39/2015, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al posibilitar el acceso sencillo, universal y actualizado a la norma en vigor y a los documentos propios de su procedimiento de elaboración tal como la consulta pública previa o el trámite de información pública.

El presente decreto se adecúa también al principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 129.2 de la Ley citada, ya que la iniciativa normativa se ha ejercido de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, que pretende generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro, que permite un fácil conocimiento de la norma y por tanto, la actuación y la toma de decisiones de los órganos representados, por ello, se hace constar que aunque esta norma no está incluida en el Plan normativo de la administración de la Generalitat, se trata de una obligación introducida en el artículo 18 de la Ley 3/1993 Forestal de la Comunitat Valenciana a través de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, de obligado desarrollo.

Finalmente, el presente decreto contiene la regulación necesaria para cumplir el mandato impuesto en la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana para atender la necesidad prevista en la norma.

Por todo lo expuesto, consultada la Mesa Forestal, órgano de participación, información y consulta en materia forestal.

Visto el informe emitido por la Abogacía de la Generalitat, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18.f, 33 y 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta de la Consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, conforme/oído con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, y previa deliberación del Consell en la reunión del XX de XXX de XXX,

DISPONGO

Artículo único

Se aprueba el Reglamento Forestal que desarrolla tanto la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, como la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, cuyo articulado figura en el ANEXO I, así como el resto de los anexos que se incluyen en del presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Terrenos no forestales a los que resulta de aplicación determinada normativa en materia forestal.

En los terrenos urbanizables con programa de actuación integrada aprobado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización y cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística, les será de aplicación la normativa forestal vigente a los efectos de incendios forestales y plagas.



Segunda. Planes locales de quema.

Los planes locales de quema vigentes a la fecha de aprobación de este decreto deberán adaptarse a lo dispuesto en el mismo en un plazo de un año, así como en lo previsto en las normas técnicas de los planes de prevención de incendios forestales de demarcación forestal o de parque natural.

Tercera. Horario de orto y ocaso solar.

Para la determinación de la hora oficial de comienzo del orto y el ocaso solar, se tomarán los valores correspondientes a la ciudad de Valencia.

Cuarta. Plantaciones forestales temporales.

Se podrá solicitar la inclusión en el Registro de Plantaciones Forestales Temporales en Terrenos Agrícolas de la Comunitat Valenciana, establecido por la Orden 4/2015 de 9 de marzo, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, de plantaciones forestales ya establecidas, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la mencionada orden. La inclusión en el Registro de plantaciones forestales temporales estará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha orden y al de la legislación que le sea de aplicación. La no solicitud de inscripción en el Registro significará la consideración del terreno como terreno forestal.

Quinta. Convenios de repoblación que sustituyen a los anteriores a la Ley de Montes.

1. La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril, normativa de carácter básico, establece en su Disposición Adicional Primera que los consorcios y convenios de repoblación forestal, amparados por la legislación anterior a su promulgación: la Ley de 10 de marzo de 1941, sobre el Patrimonio Forestal del Estado, la Ley de 8 de junio de 1957 de Montes y la Ley 5/1977, de 4 de enero de Fomento de la Producción Forestal, derogadas por la misma, continuarán vigentes hasta la fecha de su finalización e indica la posibilidad de que las Comunidades Autónomas establezcan métodos para su sustitución en forma ventajosa tanto para los titulares de los mismos como para la propia Administración.
2. La conselleria competente en materia forestal, cancelará los consorcios y convenios de repoblación en los casos siguientes:
 - a) Los consorcios y convenios en montes públicos declarados de utilidad pública.
 - b) Los consorcios y convenios de montes particulares que se comprometan a mantener los mismos con una gestión forestal sostenible basada en un instrumento de gestión forestal sostenible. El compromiso será suscrito de acuerdo con el modelo de acuerdo que se aprueba en el ANEXO II.
3. La conselleria competente en materia forestal propondrá al Gobierno Valenciano, la tramitación de una Ley para la condonación de la deuda de los consorcios y convenios que cumplan las condiciones establecidas en el punto anterior.

Sexta. Situación de las declaraciones ZAU vigentes.

1. Se mantendrán en vigor las zonas de actuación urgentes (ZAU) aprobadas hasta la entrada en vigor de la presente norma, en tanto no se opongan a lo previsto en la misma.
2. Se declaran de interés general, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y al artículo 24 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat



Valenciana, los trabajos incluidos en las zonas de actuación urgente (ZAU), con carácter gratuito de la ejecución subsidiaria por la administración, declaradas en los siguientes Decretos:

- Decreto 187/1996, de 18 de octubre, del Consell, por el que se declara a las sierras de Onil, Reconc, Fontanella y Peña Roja como Zona de Actuación Urgente (ZAU) para su defensa ante el riesgo de incendios forestales.
- Decreto 270/1997, de 21 de octubre, del Consell, por el que se declara a las caídas del río Turia aguas arriba de la presa del embalse de Benagéber como Zona de Actuación Urgente (ZAU) para su defensa ante el riesgo de incendios forestales.
- Decreto 271/1997, de 21 de octubre, del Consell, por el que se declara a los montes situados en el sureste del municipio de Requena como Zona de Actuación Urgente (ZAU) para su defensa ante el riesgo de incendios forestales.
- Decreto 269/1997, de 21 de octubre, del Consell, por el que se declara a los montes del valle de Ayora al oeste de la carretera N-330 como Zonas de Actuación Urgente (ZAU) para su defensa ante el riesgo de incendios forestales.
- Decreto 117/2001, de 26 de junio, del Consell, por el que se declara a los montes situados en la margen izquierda del río Cabriel como Zona de Actuación Urgente (ZAU) para su defensa ante el riesgo de incendios forestales.
- Decreto 103/2004, de 25 de junio, del Consell, por el que se declara a los montes de la comarca de El Alto Palancia situados al oeste de la carretera N-234 como Zona de Actuación Urgente (ZAU) para su defensa ante el riesgo de incendios forestales.
- Decreto 104/2004, de 25 de junio, del Consell, por el que se declara a los montes situados en la sierra de Espadán como Zona de Actuación Urgente (ZAU) para su defensa ante el riesgo de incendios forestales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Declaraciones responsables.

En tanto en cuanto no se implemente finalmente el procedimiento administrativo para la notificación por parte de los interesados de la declaración responsable, se seguirán expidiendo las autorizaciones administrativas necesarias para la quema de márgenes de cultivo y de restos de labores agrícolas en aquellos municipios que no dispongan de un plan local de quemas aprobado.

Segunda. Régimen transitorio de vigencia de los planes de prevención de incendios de parques naturales.

Mientras no se apruebe la revisión de los planes de prevención de incendios forestales de demarcación forestal vigentes y se pueda realizar su incorporación en un anejo específico, como se prevé en el artículo 50, los planes de prevención de incendios forestales de parques naturales estarán vigentes y serán de aplicación en el ámbito territorial contemplado en los mismos, teniendo prevalencia sobre cualquier otra planificación en materia de prevención de incendios forestales.

Tercera. Procedimientos administrativos pendientes de resolución.

A los procedimientos iniciados al amparo de la normativa existente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su iniciación, excepto en los casos en que lo previsto en este decreto resulte más favorable para la persona interesada.



Cuarta. Adaptación de los Planes Locales de Quemadas a la normativa vigente.

Todos los Planes Locales aprobados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adaptarse al mismo en aquellos puntos en que lo contradigan.

El ayuntamiento podrá para ello manifestar, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, su intención de modificar el Plan, para lo cual remitirán un escrito a la Dirección Territorial correspondiente, indicado que van a proceder a la adaptación del Plan Local de Quemadas. Una vez comunicado, dispondrán de un período de 6 meses para iniciar el trámite y remitir la documentación con las adaptaciones necesarias.

En caso de no realizar dicha comunicación en el plazo indicado, se realizará de oficio, ajustándolo a la norma general, no siendo derogado el Plan Local de Quemadas, sino corregido en los términos que se opongan a la legislación vigente.

Quinta. Emplazamientos autorizados para el uso festivo-recreativo del fuego en suelo forestal, colindante o con una proximidad inferior a 500 metros de terreno forestal.

Los emplazamientos para el uso festivo-recreativo del fuego autorizados en aplicación del Decreto 148/2018, de 14 de septiembre, del Consell, y que figuran en el “Registro de emplazamientos para actos y festejos tradicionales que pueden usar fuego o artefactos pirotécnicos en suelo forestal, colindante o con una proximidad inferior a 500 metros de terreno forestal”, se incorporarán al nuevo registro de emplazamientos establecido en el presente reglamento, y deberán seguir el procedimiento y normas fijadas en el mismo y en sus anexos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Con la aprobación del presente Reglamento quedan derogados los siguientes decretos y órdenes:

- El Decreto 233/1994, de 8 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las acampadas y el uso de instalaciones recreativas en los montes de la Comunidad Valenciana.
- Orden de 23 de febrero de 1995, de la Conselleria de Medio Ambiente, por la que se desarrolla el Decreto 233/1994, de 8 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las acampadas y el uso de instalaciones recreativas en los montes de la comunidad Valenciana y se crean las zonas de acampada autorizada de carácter educativo o social
- El Decreto 98/1995 de 16 de mayo por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana.
- Decreto 6/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas generales de protección en terrenos forestales incendiados.
- Decreto 7/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que aprueba el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones.
- Decreto 179/2004, de 24 de septiembre, del Consell de la Generalitat, de regulación del senderismo y deportes de montaña de forma compatible con la conservación de medio natural.



- Los artículos 14 y 15 del Decreto 82/2005, de 22 de abril, del Consell de la Generalitat, de Ordenación Ambiental de Explotaciones Mineras en Espacios Forestales de la Comunidad Valenciana.
- Resolución de 29 de julio de 2005, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se declaran los terrenos forestales de la Comunidad Valenciana zona de alto riesgo de incendio.
- Decreto 66/2007, de 27 de abril, del Consell, por el que se desarrolla el Registro de Terrenos Forestales Incendiados de la Comunitat Valenciana creado por la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunitat Valenciana.
- El Decreto 8/2008, de 25 de enero, del Consell, por el que se regula la circulación de vehículos por los terrenos forestales de la Comunitat Valenciana.
- Los artículos 8, 9 y desde el artículo 17 hasta 92 del Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana.
- El Decreto 148/2018, de 14 de septiembre, del Consell, por el que se modifica el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, y por el que se aprueban las normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en el uso festivo-recreativo del fuego en suelo forestal, colindante o con una proximidad inferior a 500 metros de terreno forestal y su modificación por Decreto 21/2019, de 15 de febrero, del Consell.
- El Decreto 21/2020, de 14 de febrero, del Consell, de creación de los consejos forestales de demarcación.
- La Orden de 30 de marzo de 1994, de la Conselleria de Medio Ambiente, por la que se regulan las medidas generales para la prevención de incendios forestales.
- La Orden 15/2013, de 25 de julio, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se regula la Mesa Forestal de la Comunitat Valenciana.
- La Disposición transitoria única de la Orden 4/2015, de 9 de marzo, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se crea y regula el Registro de Plantaciones Forestales Temporales en Terrenos Agrícolas de la Comunitat Valenciana y se publica el Catálogo de especies alóctonas.
- La Orden 11/2016, de 24 de mayo, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se modifica la Orden 15/2013, de 25 de julio, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se regula la Mesa Forestal de la Comunitat Valenciana.

Así mismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

1. Se habilita a la persona titular de la conselleria con competencias en materia forestal y de prevención de incendios forestales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución de este decreto. Así como para modificar, mediante resolución, los anejos II y siguientes del presente decreto.
2. Se faculta a la persona titular de la conselleria con competencias en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este decreto en relación con los medios tecnológicos exigidos en el mismo.

Segunda. Instrucción técnica IT-MVLAT



Se incorpora como ANEXO XIII al presente decreto la Instrucción Técnica IT-MVLAT para el tratamiento de la vegetación en la zona de protección de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos a su paso por terrenos forestales, aprobada mediante Decreto 150/2010, de 24 de septiembre, del Consell, en tanto en cuanto no contradiga lo dispuesto en la presente disposición.

Tercera. Sanciones por incendio forestal

Se mantiene la vigencia del Decreto 93/2015, de 12 de junio, del Consell, por el que se establecen los órganos competentes para la imposición de sanciones por incendio forestal conforme a la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunitat Valenciana.

Cuarta. Referencias normativas.

Las referencias normativas realizadas a la legislación derogada se entenderán hechas al presente Reglamento.

Quinta. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia,

El president de la Generalitat,

La Consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.



ANEXO I. DECRETO

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo del régimen legal aplicable a los montes o terrenos forestales de la Comunitat Valenciana. A estos efectos, se entiende por monte o terreno forestal el definido como tal en la legislación básica estatal de montes y en la Ley forestal de la Comunitat Valenciana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente reglamento es de aplicación a todos los montes y terrenos forestales que radican en el territorio de la Comunitat Valenciana, cualquiera que sea su titular. También resulta de aplicación a los montes vecinales en mano común, sin perjuicio de lo establecido por su legislación especial.
2. A los terrenos de condición mixta agrosilvopastoral, y en particular a los terrenos adhesionados, les será de aplicación en lo relativo a sus características y aprovechamientos forestales, sin perjuicio de la aplicación de la normativa que les corresponda por sus características agropecuarias.
3. Las vías pecuarias que atraviesen o linden con montes se rigen por su legislación específica, así como por las disposiciones de este reglamento, en lo que no sea contrario a aquélla.
4. Los montes o terrenos forestales que constituyan espacios naturales protegidos o formen parte de estos, así como sus zonas de protección, se regularán por su legislación específica. No obstante, en aquellos espacios naturales protegidos en que se admitan usos o acciones de índole forestal, éstos quedarán sometidos a lo dispuesto en la legislación forestal y en el presente reglamento, en lo que no se oponga a su régimen especial.

Artículo 3. Titularidad y clasificación de los montes.

1. Los montes se clasifican en públicos y privados, atendiendo a su titularidad, y en demaniales o de dominio público y patrimoniales, según su régimen jurídico, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica de montes y en la legislación forestal valenciana.
2. Los montes comunales son aquellos montes de dominio público cuya titularidad pertenece a un municipio o a una entidad local menor, y cuyos aprovechamientos corresponden al común de los vecinos.
3. Los montes vecinales en mano común son montes privados que tienen naturaleza especial derivada de su propiedad en común sin asignación de cuotas, siendo la titularidad de éstos de los vecinos que en cada momento integren el grupo comunitario de que se trate y sujetos a las limitaciones de indivisibilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de Montes Vecinales en Mano Común, se les aplicará lo dispuesto para los montes privados.

Artículo 4. Estatuto jurídico del dominio forestal

1. Los terrenos forestales, cualquiera que sea su titular, están sujetos a los principios y objetivos establecidos en la legislación forestal, tanto básicos como autonómicos, y en la planificación forestal, y desempeñan una función social relevante.
2. Las facultades dominicales ordinarias y los deberes genéricos de los propietarios de terrenos forestales se ejercerán de acuerdo con lo establecido en la legislación forestal, siendo obligación de los propietarios la



conservación y mejora de los terrenos forestales, sin perjuicio de las competencias que la legislación forestal atribuye a la administración pública forestal.

3. El régimen jurídico de los montes públicos se establece en la legislación básica de montes, en la legislación forestal valenciana, y en el Título II del presente Reglamento, sin perjuicio de las normas generales de gestión de terrenos forestales que resulten aplicables.

4. Los montes privados están sujetos a la política y gestión forestal establecida genéricamente en relación con los terrenos forestales, y a las normas específicas previstas para montes de titularidad privada en la legislación forestal, sin perjuicio de la sujeción a las normas de derecho civil que corresponda.

5. Podrán ser declarados protectores, aquellos montes de titularidad privada que reúnan las características o funciones establecidas en la legislación forestal, básica o autonómica. La declaración se realizará por el Consell, dándose audiencia en el procedimiento a los titulares privados.

6. Los montes declarados protectores se inscribirán en el Catálogo de Montes Protectores de la Comunitat Valenciana.

7. La gestión de los montes protectores corresponde a sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica. El gestor deberá presentar a la Administración forestal el correspondiente proyecto de ordenación de montes o plan dasocrático, en caso de no disponer de un instrumento de planificación de ordenación de recursos naturales o forestal vigente en la zona. Las limitaciones que se establezcan en la gestión de los montes protectores por razón de las funciones ecológicas, de protección o sociales que cumplen, podrán ser compensadas económicamente en los términos previstos en este Reglamento o en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 5. Competencias de la Generalitat

1. La Generalitat, a través de la Conselleria competente en materia forestal y en prevención de incendios forestales, es la administración competente para el ejercicio de todas las competencias y funciones que la legislación en materia de montes atribuye a la Administración Forestal. En el marco de dicha competencia, la Generalitat promoverá que la gestión de los montes y terrenos forestales de la Comunidad Valenciana sea de forma integrada, contemplando conjuntamente la flora, la fauna y el medio físico que las constituye, con el fin de conseguir un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, estableciendo garantías para la preservación de la diversidad biológica, para el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y para la prevención de incendios forestales.

2. Corresponde a la administración de la Generalitat la planificación, coordinación y ejecución de las medidas y acciones necesarias para la prevención y lucha contra los incendios forestales, conjuntamente con las demás Administraciones Públicas y en colaboración con los particulares.

3. Corresponde al órgano competente en materia forestal de la Generalitat, la gestión de todos los montes que integran el dominio público forestal que estén inscritos en el Catálogo de montes de dominio público y utilidad pública, así como los conveniados o consorciados en los que se haya así acordado, sin perjuicio de las competencias que la normativa básica y autonómica reservan a la Administración titular del monte. Con la conformidad de los titulares de los montes, realizará las inversiones necesarias para la gestión de estos montes incluyendo la planificación mediante los instrumentos técnicos de gestión.

4. En el caso de los montes de titularidad de la Generalitat incluidos en el Catálogo de Montes de dominio público y utilidad pública, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 14/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana, corresponderá a la conselleria



competente en materia forestal las facultades que la citada ley atribuye, con carácter general, a la conselleria competente en materia de patrimonio.

5. Las autorizaciones previstas en la normativa básica y en la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana se realizarán por la Conselleria competente en materia forestal.

Artículo 6. Competencias de las entidades locales.

1. Son competencias de las entidades locales, en el marco de la legislación básica del Estado y de la legislación autonómica en materia de montes, las siguientes:

- a) La gestión de los montes de su titularidad de carácter patrimonial.
- b) La potestad de instar la afectación al dominio público forestal y su inclusión en el Catálogo de Montes de dominio público y utilidad pública de un monte de su titularidad, cuando se den las circunstancias que la ley establece para ello.
- c) El ejercicio de las competencias que la legislación forestal reserva a la Administración titular de un monte público.
- d) La cooperación con la Generalitat, en cuanto Administración forestal, en el logro de los objetivos previstos en la normativa y planificación forestal, así como en lo relativo a la vigilancia de los terrenos forestales de su ámbito territorial y a la prevención de incendios forestales.
- e) La disposición del rendimiento económico de los aprovechamientos forestales de montes de su titularidad, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto al fondo de mejoras de los montes catalogados.
- f) La emisión de los informes preceptivos previstos en la normativa forestal.
- g) Aquellas otras competencias, que, en relación con los montes y bienes de naturaleza forestal de su titularidad, les atribuya de manera expresa, la normativa forestal u otras leyes que resulten de aplicación.

2. Las entidades locales podrán solicitar a la Generalitat la delegación del ejercicio de las competencias que le corresponden como Administración Forestal, para la gestión de los montes demaniales de su titularidad, en los términos y por el procedimiento que establece la legislación forestal valenciana, y la demás normativa aplicable.

Artículo 7. Superficie forestal administrativa mínima.

1. A los efectos de este Reglamento se establece la superficie mínima forestal administrativa de veinticinco hectáreas continuas, o la que para determinados enclaves o zonas determine el Consell mediante Decreto.

2. Tendrán la condición de indivisibles los terrenos forestales que pertenezcan al mismo propietario y cuya división dé lugar a terrenos forestales de superficie inferior a veinticinco hectáreas.

3. Se podrá alcanzar o superar la superficie administrativa mínima a los efectos de gestión mediante:

- a) Varias parcelas colindantes, cuando pertenezcan los terrenos a un solo propietario y se gestionen conjuntamente.
- b) Asociación de dos o más propietarios para poner en común sus terrenos forestales, o encargar la gestión conjunta de sus terrenos a un tercero, mediante alguna de las formas permitidas en la legislación vigente.

Artículo 8. Registros Públicos.



1. Se establecen los siguientes Registros Públicos:

- a) Catálogo de Montes de dominio público y utilidad pública de la Comunitat Valenciana.
- b) Catálogo de Montes Protectores.
- c) Registro de Terrenos Forestales Incendiados.
- d) Cartografía de terrenos forestales de la Comunitat Valenciana.

Artículo 9. Catálogo de Montes de dominio público y utilidad pública de la Comunitat Valenciana.

1. El Catálogo de montes de dominio público y de utilidad pública de la Comunitat Valenciana es un registro público de carácter administrativo, en el que se incluyen todos los montes declarados de utilidad pública. Asimismo, se inscribirán también las ocupaciones, concesiones, servidumbres y demás derechos reales que graven los bienes inscritos.

2. La gestión del Catálogo de montes de dominio público y de utilidad pública de la Comunitat Valenciana corresponde a la Conselleria competente en materia forestal, que deberá mantener permanentemente actualizado y revisado el contenido del mismo, procurando la coordinación con otros inventarios de bienes públicos, en particular con los inventarios de bienes de las entidades locales, el Catastro Inmobiliario, y, en su caso, con el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunitat Valenciana, así como con el Registro de la Propiedad.

3. De conformidad con la legislación básica de montes, la Generalitat, como Administración gestora de los montes catalogados, inscribirá la propiedad, así como cualquier derecho real sobre ellos, en el Registro de la Propiedad, mediante certificación acompañada por un plano topográfico del monte, o el levantado para el deslinde a escala apropiada, debidamente georreferenciado, y en todo caso, la certificación catastral descriptiva y gráfica en la que conste la referencia catastral del inmueble o inmuebles que constituyan la totalidad del monte catalogado, de acuerdo con el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. En caso de discrepancia se estará a lo que disponga la legislación hipotecaria sobre la inscripción de la representación gráfica de las fincas en el Registro de la Propiedad.

4. En el Catálogo se reseñarán los montes por provincias y dentro de cada una de ellas, se numerarán correlativamente, con mención a la comarca, partido judicial, término municipal, nombre y pertenencia.

5. También se harán constar en el Catálogo los límites del monte, con la precisión que sea posible, su cabida total y pública, la especie o especies principales que lo pueblan, su clasificación como bienes de propios o comunales y la relación de enclavados, en su caso.

6. Se consignarán, además, las cargas de toda clase que pesen sobre los montes catalogados (condominios, servidumbres, ocupaciones, concesiones y demás derechos reales). Para cada una de ellas se detallarán la fecha de su legitimación o concesión, naturaleza jurídica, características, alcance y duración de estas.

7. Asimismo, se incluirán las fechas de aprobación de su deslinde y amojonamiento, en caso de haberse procedido a dichas operaciones.

8. Toda inscripción en el Catálogo deberá completarse con la adición del plano del monte en escala y con los requisitos técnicos que se señalen por el órgano competente en materia forestal.

Artículo 10. Cartografía de Montes de Dominio Público y de Utilidad Pública de la Comunitat Valenciana.



1. La Cartografía de los montes de dominio público y de utilidad pública de la Comunitat Valenciana es la expresión gráfica del Catálogo de montes de dominio público y de utilidad pública de la Comunitat Valenciana, y permite localizar geográficamente los montes incluidos en el Catálogo, así como otros montes gestionados por la Generalitat Valenciana. La Cartografía será pública y accesible desde los sistemas e infraestructuras de datos espaciales que disponga la conselleria competente en materia forestal.
2. La Cartografía tiene carácter informativo, y será vinculante para aquellos montes que cuenten con deslinde firme y amojonamiento, cuya delimitación cartográfica se haya realizado íntegramente sobre la base de la georreferenciación de hitos o mojones, hecho que se hará constar en la información contenida en la propia cartografía.
3. La Cartografía mostrará la información referente a cada monte (número, denominación, pertenencia, nombre, estado de deslinde y amojonamiento, área oficial del catálogo, área cartográfica, comarca, término municipal y adicionalmente, referencia al estado de la revisión de su perímetro, o en su caso, si la cartografía tiene carácter vinculante para ese monte).
4. Las actualizaciones debidas a una corrección de errores o a trabajos de reconstrucción topográfica del perímetro de los montes, se iniciarán de oficio o a instancia de parte por los servicios territoriales de medio ambiente de la Dirección Territorial correspondiente, y serán resueltas por la Dirección General competente en materia forestal.

Artículo 11. Catálogo de montes protectores de la Comunitat Valenciana.

1. Los terrenos forestales declarados protectores se inscribirán en el Catálogo de montes protectores de la Comunidad Valenciana.
2. En el Catálogo de montes protectores se consignarán los montes o zonas protectoras por provincias, y dentro de cada una de ellas, se numerarán correlativamente, con mención de la comarca, partido judicial, término municipal, nombre y propiedad.

Artículo 12. Cartografía de terrenos forestales de la Comunitat Valenciana.

1. Para localizar geográficamente los terrenos forestales conforme al artículo 1 del presente decreto se tomará como referencia la cartografía de terrenos forestales del Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana (PATFOR). La cartografía de delimitación del terreno forestal será pública y accesible desde los sistemas e infraestructuras de datos espaciales que disponga la conselleria competente en materia forestal.
2. La cartografía especificada en el punto anterior tiene carácter informativo.
3. Las actualizaciones debidas a un cambio de uso debidamente autorizado o a una corrección de errores, deberán estar fundamentadas en los criterios vigentes de definición de terrenos forestales y justificados mediante documentación de igual o mayor resolución a la contenida en la cartografía vigente.
4. El procedimiento para la actualización de la cartografía de terrenos forestales será iniciado por el servicio territorial de la Conselleria competente en materia forestal de la provincia en que radique el terreno objeto de modificación, que actuará de oficio o a instancia de parte y emitirá un informe motivando la conveniencia o no de proceder a la modificación. Las modificaciones serán aprobadas mediante resolución de la Dirección General competente en materia forestal.

Artículo 13. Registro de terrenos forestales incendiados



1. El registro de terrenos forestales incendiados recoge los perímetros y superficies afectadas por incendios forestales en el ámbito de la Comunitat Valenciana. Dicho registro tiene la consideración de registro público de cartografía temática especial, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La unidad superficial mínima cartografiable se establece en 1.000 m².

b) En el desarrollo de los trabajos se utilizará el sistema de referencia geodésico oficial en España para la referenciación geográfica y cartográfica en el ámbito de la Península Ibérica y las Islas Baleares. El sistema de representación plana será la proyección conforme Universal Transversa de Mercator (UTM), realizándose todos los cálculos en el Huso 30.

c) Cada incendio deberá estar identificado mediante una entidad cartográfica única, georreferenciada y con correspondencia biunívoca mediante un identificador con la Base de datos estadística de incendios forestales de la Comunitat Valenciana.

d) En todo lo referente a la definición de terreno forestal, se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial vigente.

2. El Registro de terrenos forestales incendiados de la Comunitat Valenciana queda adscrito a la Dirección General con competencias en materia de prevención de incendios forestales.

3. No obstante, al objeto de facilitar su mantenimiento y consulta, mediante convenio, podrán establecerse formas de colaboración con otros organismos y en especial con el organismo de la Generalitat responsable en materia cartográfica.

4. El Registro de terrenos forestales incendiados de la Comunitat Valenciana tiene como fines los siguientes:

a) Elaborar la cartografía temática que recoja el perímetro y superficie de los terrenos forestales afectados por incendios, conforme con las especificaciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo.

b) Emitir certificación de carácter administrativo gráfica o textual sobre la afección o no a un terreno forestal.

5. El Registro se fundamenta en una cartografía temática en soporte digital, asegurando en todo momento la correcta identificación, delimitación y representación de los terrenos forestales incendiados según las especificaciones del párrafo 1 del presente artículo.

6. Con carácter general, la cartografía de los terrenos forestales incendiados se actualizará por años naturales, una vez finalizados éstos, y deberá estar incorporada al Registro en un plazo no superior a 15 meses a partir del 31 de diciembre de cada año.

Artículo 14. Acceso al registro de terrenos forestales incendiados.

1. Cualquier persona física o jurídica, tendrá acceso al Registro de terrenos forestales incendiados de la Comunitat Valenciana.

2. Nadie estará obligado a acreditar ningún tipo de interés para acceder a la información existente en el Registro.

3. Respecto a las peticiones de información:

a) Deberán referirse a ámbitos temporales y territoriales concretos, no pudiendo abarcar la totalidad de una comarca, provincia o Comunitat Valenciana.

b) El ámbito temporal se indicará mediante los años para los cuales se solicita información.



- c) El ámbito territorial será el del municipio o municipios para los que se demanda certificación.
- d) En el caso de que la consulta se refiera a ámbitos inferiores al municipal, las peticiones deberán estar claramente referenciadas a un rectángulo mediante sus coordenadas UTM, polígono y parcela catastral o en su defecto venir acompañadas de mapa escala 1:10.000 que localice claramente la zona para la que se realice la consulta.
4. La solicitud de certificación se realizará mediante el modelo oficial habilitado para ello, a través de los registros oficiales.
5. Se establece un plazo de dos meses para resolver las peticiones de información. El silencio administrativo tendrá carácter desestimatorio.
6. En función de la petición realizada, el Registro emitirá certificación simple o ampliada:
- a) En la certificación simple, se indicará únicamente si existe registro de que la zona se ha visto o no afectada por un incendio forestal, indicando en su caso el año, así como los metadatos referidos al proceso de obtención de la cartografía.
- b) La certificación ampliada incluirá, además, la representación cartográfica de las zonas incendiadas, indicando la escala, así como información topográfica básica que permita su georreferenciación.
- c) En ambos casos, se hará constar si ha existido o no afección a espacios naturales protegidos.
7. Las certificaciones serán expedidas por el director territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales de la provincia a la que corresponda el ámbito territorial para el que se solicita consulta. En aquellos casos en el ámbito territorial afecte a dos o más provincias, la certificación será emitida por el director general con competencias en materia de prevención de incendios forestales.

Artículo 15. Modificaciones del registro de terrenos forestales incendiados.

1. Cualquier persona física o jurídica que considere que se ha producido un error en la inclusión o no inclusión de un terreno forestal en el Registro de terrenos forestales incendiados, podrá remitir una solicitud de modificación dirigida al director general con competencia en materia de prevención de incendios forestales, alegando todo aquello que considere conveniente y aportando cualquier tipo de documentación válida en derecho.
2. A la vista de lo alegado y en función de los dictámenes técnicos, se emitirá una resolución motivada por la dirección general competente en prevención de incendios forestales, con los efectos que corresponda.
3. Se establece un plazo general máximo de dos meses para resolver las peticiones de información o de modificación del Registro. El silencio administrativo tendrá carácter desestimatorio.

Artículo 16. Tramitación de expedientes administrativos en relación con terrenos forestales.

1. Los procedimientos de naturaleza administrativa relativos a cuestiones de índole forestal se regirán, en primer término, por la normativa sectorial en materia de montes y supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
2. El órgano competente en materia forestal tramitará los expedientes administrativos preferentemente de forma telemática, poniendo a disposición de los interesados los formularios de acceso a la sede electrónica de la Generalitat, para los distintos procedimientos previstos en este Reglamento. Ello sin perjuicio de la obligación de relacionarse electrónicamente, cuando así lo exija la normativa administrativa general.



3. De conformidad con lo regulado en Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se exigirá preferentemente la presentación de declaración responsable o de comunicación previa, según proceda, salvo que se exija expresamente la previa autorización administrativa. A tal efecto, la conselleria competente en materia forestal facilitará modelos de declaración responsable y comunicación previa, con el contenido mínimo que deben tener para cada procedimiento.

Título II. De la propiedad forestal

Capítulo I. Normas generales

Artículo 17. Concepto y régimen jurídico de los montes públicos.

1. De acuerdo con la legislación forestal, son montes públicos, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, los pertenecientes al Estado, a la Generalitat, a las entidades locales y a otras entidades de derecho público. Se considerarán también públicos, los montes cuyo dominio útil o parte de él corresponda a una entidad pública, aunque el dominio directo pertenezca a particulares. Los montes públicos pueden ser demaniales o patrimoniales. Los montes de titularidad pública de carácter demanial o de dominio público, son los determinados en la legislación forestal básica y autonómica y estarán sujetos al régimen de usos regulado para el dominio público forestal.

2. Los montes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a tributo alguno que grave su titularidad.

3. Los montes patrimoniales son los montes de titularidad pública que no sean demaniales o de dominio público. La usucapión o prescripción adquisitiva de los montes patrimoniales sólo se dará mediante la posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida durante un plazo de 30 años. Se entenderá interrumpida la posesión a efectos de la prescripción, la realización de aprovechamientos forestales, la iniciación de expedientes sancionadores o por cualquier acto posesorio realizado por la administración titular o gestora del monte.

4. Los montes públicos, sean demaniales o patrimoniales, están sujetos a la normativa sectorial en materia de montes y supletoriamente a la normativa patrimonial de las Administraciones públicas, al derecho administrativo general, y a las normas de derecho privado.

Artículo 18. Afectación al dominio público.

1. De acuerdo con lo establecido en la legislación forestal, el procedimiento para declarar la afectación de un monte al dominio público forestal es el siguiente:

a) El expediente se iniciará de oficio mediante resolución de la persona titular de la Conselleria competente en materia forestal, bien de oficio o bien a instancia del titular del monte, cuando se den las circunstancias, características o funciones que la legislación forestal establece para considerar un monte como dominio público.

b) El acuerdo de inicio deberá justificar debidamente, bien directamente, bien por remisión a los informes técnicos que se incorporen al expediente, las circunstancias, características o funciones que la legislación forestal establece para considerar un monte como dominio público. Además, deberá delimitar los terrenos forestales afectados.



c) La resolución de inicio se notificará a la Administración titular del monte, a los titulares de derechos sobre los terrenos forestales de que se trate y a los titulares de los terrenos colindantes.

d) La instrucción corresponderá a la dirección territorial correspondiente, en función de la ubicación del monte. Si los terrenos forestales afectados radicaran en varias provincias, la instrucción corresponderá a la dirección territorial a la que corresponda mayor porcentaje de terreno del monte que se pretende afectar.

e) Durante la tramitación del expediente, se dará audiencia a la correspondiente Administración titular y en su caso, a los titulares de derechos sobre dichos montes.

f) El expediente se someterá a información pública durante un plazo de 20 días, publicándose en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en la web de la Conselleria competente en materia forestal.

g) Remitidas las actuaciones por el órgano instructor, se formulará una propuesta de resolución para su elevación al Consell.

h) La declaración de afectación al dominio público se realizará por Decreto del Consell, que se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana. En el mismo acto de afectación, se acordará la inclusión del monte en el Catálogo de montes de dominio público y de utilidad pública de la Comunitat Valenciana.

2. La afectación al dominio público y la inclusión en el Catálogo de montes de dominio público y de utilidad pública se hará constar, en su caso, en el Inventario General de bienes y derechos de la Generalitat. Asimismo, se inscribirán en el Registro de la Propiedad.

Artículo 19. Concurrencia de demanialidad.

1. Cuando la demanialidad forestal se viera afectada por otra declaración de demanialidad distinta de las anteriores, las Administraciones competentes buscarán cauces de cooperación al objeto de determinar cuál de tales declaraciones debe prevalecer, tramitándose, en su caso, la correspondiente mutación demanial.

2. En el supuesto de discrepancia entre las distintas Administraciones, se atenderá a lo previsto en la legislación básica y autonómica en materia de montes y del resto de demanialidades.

Artículo 20. Desafectación del dominio público.

1. La desafectación de un monte de dominio público se producirá si desaparecen las causas que motivaron la afectación de un terreno forestal al dominio público.

2. De acuerdo con lo establecido en la legislación forestal, el procedimiento para declarar la desafectación de un monte al dominio público forestal es el siguiente:

a) El expediente se iniciará mediante resolución de la persona titular de la Conselleria competente en materia forestal, de oficio o a instancia del titular del monte, debiendo motivarse la innecesidad de la demanialidad del monte por haber desaparecido las circunstancias, características o funciones que la legislación forestal establece para considerar el monte de dominio público. El acuerdo de inicio se notificará a la Administración titular del monte, a los titulares de derechos sobre los terrenos forestales de que se trate y a los titulares de terrenos colindantes.

b) Durante la tramitación del expediente, se dará audiencia a la correspondiente Administración titular y en su caso, a los titulares de derechos sobre dicho monte.

c) El expediente se someterá a información pública durante un plazo de 20 días, publicándose en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en la web de la Conselleria competente en materia forestal.



d) Si se tratare de un monte catalogado, deberá acordarse previamente la exclusión del monte del Catálogo de montes de dominio público y de utilidad pública.

e) La desafectación del monte se realizará por Decreto del Consell, que se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

3. La desafectación al dominio público y la exclusión del Catálogo de montes de dominio público y de utilidad pública se hará constar, en su caso, en el Inventario General de bienes y derechos de la Generalitat. Asimismo, se inscribirán en el Registro de la Propiedad.

4. Producida la desafectación de un monte de dominio público, el monte de titularidad pública pasará a ser de carácter patrimonial.

Artículo 21. Mutación demanial.

1. Cuando los terrenos de dominio público forestal vayan a ser afectados a un uso o servicio público distinto del forestal, podrá tramitarse el correspondiente expediente de mutación demanial, de modo que el monte público quede afecto a dicho fin público.

2. Si el nuevo uso o servicio público corresponde a otra Administración, la mutación demanial será externa y conllevará la transmisión de la titularidad del monte, de acuerdo con la legislación patrimonial de la Generalitat. La Administración adquirente mantendrá la titularidad del monte, mientras continúe afectado al uso o servicio público que motivó la mutación y conserve su carácter demanial. Si el monte dejara de destinarse al nuevo uso o servicio público, revertirá al dominio público forestal, si aún conservara las características necesarias para ello.

Artículo 22. Régimen de impugnabilidad de los actos relativos a los montes públicos.

1. La declaración de afectación, utilidad pública o desafectación de un monte de dominio público podrá ser impugnada ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. No obstante, de acuerdo con la legislación básica de montes, la declaración de utilidad pública de un monte no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero constituye una presunción de posesión a favor de la entidad a la que el Catálogo de montes de dominio público y utilidad pública otorga su pertenencia. La titularidad que en el Catálogo se asigne a un monte sólo puede impugnarse en juicio declarativo ordinario de propiedad ante los tribunales civiles, no permitiéndose el ejercicio de interdictos para recuperar la posesión.

3. En los casos, en los que se promuevan juicios declarativos ordinarios de propiedad de montes catalogados, será parte demandada la Generalitat, además de en su caso, la entidad titular del monte.

Capítulo II. Catálogo de montes de dominio público y utilidad pública de la Comunitat Valenciana

Artículo 23. Inclusión y exclusión en el Catálogo de montes de dominio público y utilidad pública.

1. La inclusión y exclusión de montes en el Catálogo de montes de dominio público y utilidad pública de la Comunitat Valenciana corresponde a la Generalitat, y se realizará por la Conselleria competente en materia forestal, de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley 4/2003, 21 de noviembre de Montes y la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana.

2. La inclusión en el Catálogo de montes de dominio público y de utilidad pública de los montes públicos, se hará de oficio o a instancia del titular, por el procedimiento previsto en el presente Reglamento para la afectación al dominio público.



3. La exclusión de un monte del Catálogo de dominio público y de utilidad pública, solo procederá cuando haya perdido las características por las que fue catalogado y se realizará, en su caso, por el procedimiento de desafectación regulado en el presente Reglamento.

Artículo 24. Protección de montes incluidos en el Catálogo de montes de dominio público y de utilidad pública.

1. La declaración de monte de utilidad pública supone la máxima protección a los efectos de las directrices y actuaciones previstas en el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana (PATFOR).

Capítulo III. Adquisición y enajenación de montes públicos

Artículo 25. Adquisición de terrenos forestales por la Generalitat.

1. La Generalitat, a través de la conselleria competente en materia forestal, podrá incrementar su patrimonio forestal mediante la adquisición de terrenos forestales, por cualquiera de las formas de adquisición previstas en la legislación patrimonial, exigiéndose la correspondiente valoración pericial.

2. Producida la adquisición del terreno forestal, si la justificación de esta responde a circunstancias o funciones que determinen su condición de monte de utilidad pública, deberá procederse a su afectación e inclusión en el Catálogo de montes de dominio público y utilidad pública de la Comunitat Valenciana.

Artículo 26. Permutas de terrenos de dominio público forestal.

1. La permuta de una parte no significativa de un monte de dominio público únicamente podrá ser autorizada cuando suponga una mejora para la gestión y conservación del monte. Con carácter excepcional, se podrá autorizar la permuta por causa de interés público prevalente.

2. La permuta exigirá la desafectación del dominio público de la parte cedida y la afectación al dominio público del terreno forestal pretendido.

3. El expediente se iniciará mediante resolución del director general competente en materia forestal, de oficio o a instancia del interesado.

4. La instrucción del procedimiento corresponderá al servicio territorial de la Conselleria competente en materia forestal, que deberá acreditar que concurre alguna de las circunstancias previstas en el apartado 1 del presente artículo.

5. Durante la tramitación del expediente, se dará audiencia a la correspondiente Administración titular y en su caso, a los titulares de derechos sobre dicho monte.

6. El expediente se someterá a información pública durante un plazo de 20 días, publicándose en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en la web de la Conselleria competente en materia forestal.

7. El instructor del expediente realizará un informe-valoración de la permuta.

8. Remitidas las actuaciones por el órgano instructor, se formulará por el órgano competente en materia forestal una propuesta de resolución a la persona titular de la conselleria para su elevación al Consell.

9. La permuta se aprobará mediante Decreto del Consell y se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, realizándose la correspondiente desafectación y afectación al dominio público de los terrenos permutados y la rectificación del deslinde, en su caso, de los montes afectados.



10. Cuando la permuta afecte a montes catalogados, se realizará simultáneamente en el mismo Decreto, la inclusión y exclusión del Catálogo de montes de dominio público y de utilidad pública de los terrenos permutados.

11. Cuando la permuta afecte a montes conveniados o consorciados no catalogados, solo podrá realizarse cuando se cumpla la normativa de aplicación de la entidad permutante y previo informe vinculante de la conselleria competente en materia forestal.

12. La permuta deberá ser elevada a escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente y de la que se entregará copia autorizada a la Conselleria competente en materia forestal para su constancia. Se procederá de igual forma respecto al Catastro Inmobiliario.

13. Una vez aprobada la permuta, el solicitante deberá colocar y retirar en el acto de replanteo, a sus expensas, los hitos que permitan delimitar el monte, de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado para el expediente y las instrucciones que reciba desde el servicio territorial correspondiente de la Conselleria competente en materia forestal.

14. El solicitante deberá asumir los gastos derivados de notaría, registros, valoraciones, impuestos y cualquier otro inherente al cambio de titularidad de los bienes afectados, incluidos los derivados de la rectificación del deslinde de los montes. Deberá constar en el expediente su conformidad expresa con ellos.

15. El solicitante deberá adecuar, a sus expensas, en el Registro de la Propiedad, la cabida y la descripción de las fincas de su propiedad, así como las del monte de dominio público objeto de la permuta. Cuando proceda, deberá hacer constar la colindancia entre ambos. Se actuará de igual manera respecto al Catastro Inmobiliario.

Artículo 27. Derechos de adquisición preferente de los montes públicos.

1. La Generalitat tendrá derecho de adquisición preferente de terrenos forestales, en los casos y con los requisitos previstos en la legislación forestal básica y autonómica.

2. Al efecto, el transmitente de un terreno forestal enclavado en un monte público o colindante con él, de un monte protector o de un terreno forestal cuya extensión sea igual o superior a la establecida en la legislación forestal valenciana, al regular el derecho de tanteo y retracto, deberá notificar fehacientemente a la dirección territorial de la Conselleria competente en materia forestal de la provincia donde esté ubicado el predio, los datos esenciales de la transmisión proyectada, indicando el precio, identidad del adquirente y demás condiciones esenciales de la transmisión. La Administración dispondrá de un plazo de tres meses para manifestarse al respecto. La falta de notificación expresa en plazo producirá los efectos del silencio estimatorio respecto a la transmisión pretendida por el interesado.

3. Si se llevara a efecto la transmisión sin la indicada notificación previa, o sin seguir las condiciones reflejadas en ella, la Administración titular del derecho de adquisición preferente podrá ejercer la acción de retracto en el plazo de un año, contado desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad, o en su defecto, desde que la Administración hubiera tenido conocimiento oficial de las condiciones reales de dicha transmisión.

4. De conformidad con lo dispuesto en la legislación básica de montes, el derecho de retracto al que se refiere este artículo es preferente a cualquier otro.

Artículo 28. Expropiaciones.



1. La Conselleria competente en materia forestal podrá declarar de utilidad pública a efectos de su expropiación, los terrenos forestales privados colindantes con el dominio público forestal o enclavados en el mismo, que se estimen necesarios para la defensa y el uso del dominio público forestal.
2. La adquisición de bienes y derechos por expropiación forestal se rige por su normativa específica.
3. La tramitación de la expropiación corresponde a la Conselleria competente en materia forestal, que deberá dar cuenta de esta a la Conselleria competente en materia de patrimonio, remitiendo las actas de pago y ocupación inscritas, en su caso, en el Registro de la Propiedad y cuanta otra documentación se determine, para su incorporación en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Generalitat.

Capítulo IV. Recuperación posesoria de los montes públicos

Artículo 29. Potestad de investigación.

1. Los titulares de los montes públicos, de oficio o a instancia de la Conselleria competente en materia forestal, tendrán la facultad de investigar la situación de los terrenos que se presuman pertenecientes a su patrimonio, a cuyo efecto podrán recabar todos los datos e informes que se consideren necesarios. La Conselleria competente en materia forestal deberá colaborar en dicha investigación, poniendo a disposición de la administración titular los medios técnicos y documentales de los que disponga.
2. En el caso de terrenos forestales que presumiblemente puedan ser de titularidad de la Generalitat, la potestad de investigar e inspeccionar la situación de los bienes y derechos forestales de naturaleza demanial, a fin de determinar la titularidad de estos y los usos a que son destinados, se ejercerá por la Conselleria competente en materia forestal, que, en particular, podrá investigar las usurpaciones u ocupaciones no autorizadas de montes de dominio público.
3. El conocimiento de cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión de la potestad de investigación de los montes públicos corresponderá a la jurisdicción ordinaria.
4. Los departamentos y organismos de la Generalitat, así como todas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas tienen la obligación de colaborar a los fines señalados en este precepto. A tal efecto, las entidades locales de la Comunitat Valenciana darán cuenta a la Conselleria competente en materia forestal, de las comunicaciones que les remita el Registro de la Propiedad relativas a la inmatriculación o inscripción de excesos de cabida de fincas colindantes con montes de dominio público.
5. Asimismo, pondrán en conocimiento de la de la Conselleria competente en materia forestal, aquellos hechos y actuaciones que puedan menoscabar o deteriorar los bienes y derechos de naturaleza forestal.

Artículo 30. Procedimiento de investigación.

1. Será competente para incoar el procedimiento de investigación en relación con los terrenos de dominio público forestal de titularidad de la Generalitat, el director general competente en materia forestal, dándose audiencia, en su caso, tanto a la Administración local que pudiera resultar titular del monte, tras el procedimiento de investigación, como a los titulares de terrenos colindantes.
2. Iniciado el expediente de investigación, el órgano instructor podrá realizar cuantos actos y comprobaciones resulten necesarios al objeto de la investigación y recabar de otros órganos administrativos y de los particulares, los datos, pruebas e informes que resulten relevantes.
3. El órgano que instruya el procedimiento podrá someter el expediente a información pública, cuando lo estime conveniente.



4. Si de la investigación realizada resultaran afectados terrenos forestales de dominio público, se resolverá el expediente y se podrá ejercer la potestad de recuperación posesoria si fuera necesario o las acciones civiles que fueran procedentes.

Artículo 31. Recuperación posesoria de los montes públicos.

1. Los titulares de montes demaniales, junto con la Conselleria competente en materia forestal, podrán ejercer la potestad de recuperación posesoria de los poseídos indebidamente por terceros. Dicha potestad no estará sometida a plazo y frente a la misma no se admitirán acciones posesorias o interdictos, ni procedimientos especiales.

2. Cuando la potestad de recuperación posesoria se ejercite por la Conselleria competente en materia forestal, una vez conocido y comprobado el hecho de la usurpación del monte público y las circunstancias de esta, ésta remitirá un requerimiento de desalojo al ocupante del monte demanial concediéndole un plazo determinado no inferior a 15 días.

3. En caso de persistir la ocupación indebida, se iniciará de oficio el expediente de recuperación posesoria mediante resolución de la dirección general competente en materia forestal, el cual se instruirá por el servicio territorial correspondiente y se resolverá por la persona titular de la conselleria competente en materia forestal.

4. Si el hecho conocido o denunciado revistiera apariencia de delito o falta, el órgano competente, dará traslado al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de adoptar por sí mismo las medidas adecuadas.

Capítulo V. Deslinde y amojonamiento de los montes públicos

Sección 1ª. Normas generales

Artículo 32. Deslinde de montes públicos.

1. El órgano competente en materia forestal junto con los titulares de los montes públicos, gozarán de la potestad de deslinde administrativo de sus montes para determinar los límites imprecisos de los bienes de naturaleza forestal, o bien cuando existan indicios de usurpación.

2. El deslinde de los montes de dominio público se regirá por el procedimiento previsto en este Reglamento.

3. Iniciado el procedimiento administrativo de deslinde no podrá instarse procedimiento judicial con igual pretensión.

Sección 2ª. Procedimiento de deslinde de montes demaniales

Artículo 33. Incoación del procedimiento.

1. El deslinde de los montes de dominio público se realizará por la conselleria competente en materia forestal.

2. El procedimiento se iniciará de oficio o a petición de los propietarios de fincas colindantes, mediante resolución de acuerdo de inicio de la persona titular de la dirección general competente en materia forestal.

3. En el acto que acuerde el inicio del procedimiento de deslinde o, en su caso, mediante acto posterior motivado, de forma cautelar, hasta que se levante o cumpla el procedimiento su término legal, se podrán limitar los aprovechamientos en el monte a deslindar y en las fincas colindantes o enclavadas, suspender la



eficacia de toda autorización, ocupación, servidumbre o concesión, así como adoptar cualesquiera otras medidas provisionales que se consideren oportunas para proteger la efectividad del acto de deslinde que, en su caso, pudiera aprobarse.

4. Los gastos generados correrán a cargo del solicitante, debiendo constar en el expediente su conformidad expresa con ellos, así como el pago de la correspondiente tasa.

5. Con carácter previo al acuerdo de inicio, se elaborará una memoria justificativa de la conveniencia del deslinde, que deberá comprender:

a) Descripción de la finca o fincas objeto del deslinde, con expresión de sus linderos generales, enclaves, colindancia y extensión perimetral y superficial.

b) Título de propiedad y, en su caso, certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad, que refleje el historial jurídico registral.

c) Plano de delimitación provisional, y los planos catastrales obtenidos de la sede electrónica de la Dirección General del Catastro y las certificaciones catastrales descriptivas y gráficas de los inmuebles afectados.

d) Presupuesto de gastos de deslinde, con la conformidad del propietario de la finca colindante, si hubiera promovido el deslinde.

6. El acuerdo de inicio se notificará a los propietarios de las fincas colindantes, así como a los titulares de derechos reales o situaciones posesorias sobre el monte o terreno objeto deslinde y se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, en la sede electrónica de la Conselleria competente y en el tablón de edictos del ayuntamiento donde radique la finca afectada, con dos meses de antelación al comienzo de las operaciones de apeo.

7. El acuerdo de inicio se comunicará al Registro de la Propiedad para su constancia por nota marginal, acompañado el plano del área a deslindar y la relación de propietarios. Si el monte no estuviera inmatriculado, se procederá a su inmatriculación de acuerdo con lo dispuesto en la legislación hipotecaria. El registrador expresará los datos identificativos del expediente de deslinde en la información registral relativa a las fincas afectadas, y las notas de despacho de los títulos presentados con posterioridad a la nota marginal.

8. El órgano competente en materia forestal valorará en cualquier momento durante la tramitación del expediente de deslinde, la suspensión del otorgamiento de nuevas concesiones y autorizaciones en el dominio público forestal.

Artículo 34. Instrucción.

1. Durante la instrucción del procedimiento de deslinde, se comunicará en su caso, al Ayuntamiento respectivo, remitiéndole al efecto la Memoria justificativa sobre la conveniencia del deslinde, con la petición de suspensión cautelar del otorgamiento de licencias, en el ámbito afectado por el deslinde.

2. Los propietarios de las fincas colindantes, así como los titulares de derechos reales o situaciones posesorias sobre el monte o terreno objeto deslinde, podrán alegar lo que a su derecho convenga, presentando los documentos que estimen necesarios.

3. Con anterioridad al acto del apeo, el instructor resolverá las alegaciones formuladas y la validez y eficacia jurídica de los títulos presentados y formulará el Proyecto de deslinde.

4. El proyecto de deslinde incluirá los hitos y otras señas o referencias, y comprenderá:



- a) Una Memoria, que describirá lo actuado, incidencias, alegaciones presentadas, informes aportados, y justificará la línea de deslinde propuesta.
 - b) Planos topográficos a escala adecuada, con el trazado de la línea de deslinde y las delimitaciones indicadas, debidamente recogidas en los planos catastrales.
 - c) Pliego de condiciones para el replanteo y posterior amojonamiento del deslinde.
 - d) Presupuesto estimado.
5. El órgano instructor fijara la fecha para el inicio del acto de apeo, convocando a los interesados en el procedimiento y en su caso, a la Administración titular del monte.

Artículo 35. Acto de apeo.

1. El apeo fijará con precisión los linderos de la finca y dará comienzo en la fecha señalada, con asistencia del técnico designado por el instructor y los peritos designados, en su caso, por los interesados. En el acta se expresará:
 - a) Lugar, día y hora en que comience la operación.
 - b) Identificación y representación de los asistentes.
 - c) Descripción del terreno, trabajos realizados sobre el mismo e instrumentos utilizados.
 - d) Dirección y longitud de las líneas perimetrales.
 - e) Situación, cabida aproximada de la finca y nombres especiales, si los tuviere.
 - f) Manifestaciones u observaciones que se formulen.
 - g) Hora en que se concluya el apeo.
 - h) Firma de todos los asistentes. La negativa a firmar el acta por alguno de los asistentes se hará constar en el acta y no impedirá que se continúe con el procedimiento.
2. Las operaciones de apeo se prolongarán durante las jornadas necesarias, sin necesidad de nueva citación, extendiendo por cada una de ellas el acta correspondiente. Si no hubiere acuerdo, el instructor citará en forma a los interesados. Se incorporará al expediente el acta o actas levantadas y un plano a escala de la finca objeto de aquél.
3. Finalizadas las operaciones anteriores el expediente se pondrá de manifiesto a los interesados para que, dentro del plazo de diez días, aleguen lo que crean conveniente a su derecho.
4. Solamente tendrán valor y eficacia en el acto de apeo los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad y sentencias firmes en juicio declarativo de propiedad.
5. Finalizado el plazo de apeo y transcurrido el plazo de alegaciones, el instructor del procedimiento emitirá un informe razonado de todo lo actuado y remitirá las actuaciones a la dirección general competente en materia forestal.

Artículo 36. Aparición de fincas nuevas. Modificaciones durante la tramitación.

1. Si durante la tramitación del expediente se tuviera conocimiento de la existencia de fincas registrales afectadas por el deslinde, no incluidas en procedimiento, se solicitará al Registrador de la Propiedad certificación de dominio y cargas de estas, haciéndolo constar mediante nota marginal. Si esta circunstancia



fuere advertida por el Registrador, deberá comunicarlo al órgano instructor y a los titulares de derechos inscritos sobre la finca, dejando constancia de las comunicaciones practicadas.

2. Cuando se trate de fincas que intersecten o linden con el dominio público forestal, según la cartografía catastral, el Registrador expresará los datos identificativos del expediente de deslinde en la información registral referida a dichas fincas y en las notas de despacho de los títulos presentados con posterioridad a la incoación del expediente.

3. Cuando el proyecto de deslinde modifique sustancialmente la delimitación provisional realizada con anterioridad, se abrirá un nuevo periodo de información pública que se tramitará simultáneamente con la audiencia a los propietarios que se encuentren incluidos en el dominio público y los colindantes, previa notificación, a quienes hayan acreditado su condición de interesados personándose en el expediente, incluidas las organizaciones legitimadas al amparo de artículo 2.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Artículo 37. Aprobación del deslinde.

1. Finalizado el acto de apeo y recibidas las actuaciones, la dirección general competente en materia forestal emitirá propuesta de aprobación de deslinde y solicitará informe preceptivo a la Abogacía General de la Generalitat.

2. El deslinde se aprobará mediante Resolución de la persona titular de la Conselleria competente en materia forestal, que se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y se notificará a los afectados por el procedimiento, incluidas las organizaciones legitimadas al amparo del artículo 2.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, así como al Ayuntamiento respectivo, que lo publicará en el tablón de edictos o su sede electrónica y al Catastro.

3. La resolución de aprobación del deslinde deberá especificar los planos aprobados, que deben de permitir georreferenciar el límite del dominio público en la cartografía catastral. Se hará constar la geolocalización de las servidumbres impuestas a los terrenos colindantes. Los terrenos sobrantes podrán ser desafectados en la forma prevista en el presente Reglamento.

4. El plazo máximo para resolver el procedimiento de deslinde será de 18 meses, de conformidad con lo dispuesto en la legislación patrimonial básica aplicable a las administraciones públicas.

5. Transcurrido este plazo sin haberse dictado y notificado la correspondiente resolución, caducará el procedimiento y se acordará el archivo de las actuaciones. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

6. La resolución aprobatoria del deslinde será recurrible tanto por los interesados como por los colindantes, una vez agotada la vía administrativa, ante la jurisdicción contencioso-administrativa por razón de competencia o procedimiento y ante la jurisdicción civil, si lo que se discute es el dominio, la posesión o cualquier otro derecho real.

Artículo 38. Efectos de la aprobación del deslinde.

1. El deslinde aprobado y firme supone la delimitación del monte y declara con carácter definitivo su estado posesorio, a reserva de lo que pudiera resultar de un juicio declarativo de propiedad.



2. La resolución aprobatoria del deslinde se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente. La resolución definitiva del expediente de deslinde es título suficiente, según el caso, para la inmatriculación del monte, para la inscripción de rectificación de la descripción de las fincas afectadas y para la cancelación de las anotaciones practicadas con motivo del deslinde en fincas excluidas del monte deslindado. Esta resolución no será título suficiente para rectificar los derechos anteriormente inscritos a favor de los terceros a los que se refiere el artículo 34 del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

3. La comunicación al Registro de la Propiedad se realizará preferentemente mediante documento electrónico que comprenda la base gráfica del plano de deslinde, para su incorporación al sistema informático registral, para la identificación de las fincas sobre la cartografía catastral, practicándose los asientos que procedan. Será título inscribible la certificación de la resolución por la que se apruebe el expediente de deslinde, expedida por el órgano competente, relacionando las fincas afectadas y la forma en la que se ha realizado la notificación del expediente de deslinde a los propietarios e interesados.

4. La aprobación del deslinde llevará implícita el levantamiento de la suspensión del otorgamiento de concesiones y autorizaciones en el dominio público forestal.

Artículo 39. Revisión del deslinde.

1. El deslinde del dominio público forestal se revisará:

a) Cuando se altere la configuración del dominio público forestal.

b) Cuando los terrenos colindantes con el dominio público forestal reúnan las condiciones previstas en la normativa forestal para declarar su demanialidad.

2. En los supuestos de incorporación de terrenos colindantes y en los de desafectación, no será necesario tramitar un nuevo deslinde, sino que será suficiente con rectificar el deslinde existente con información pública y solicitud de informes al Ayuntamiento, de forma que se adapte la línea definitiva del dominio público al resultado de tales o modificaciones.

3. La revisión del deslinde corresponde a los órganos competentes para su incoación y resolución, justificando su necesidad mediante el informe correspondiente y se realizará aplicando los mismos trámites y requisitos del procedimiento de deslinde.

Sección 3ª. Amojonamiento.

Artículo 40. Procedimiento.

1. Aprobado el deslinde de un monte, se formulará el proyecto de amojonamiento definitivo, de acuerdo con las señales provisionales colocadas en el deslinde. El proyecto deberá incluir la siguiente documentación: memoria, presupuesto, plano y pliegos de condiciones, estableciéndose el plazo máximo para su ejecución.

2. El plano representará la situación, clase y numeración correlativa de los hitos, mojones y señales, cuya tipología, caracterización y casuística se regularán mediante las Instrucciones correspondientes.

3. El amojonamiento definitivo se anunciará en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana y en la web del órgano competente en materia forestal, con un mes de antelación a la fecha prevista para su realización, en el que constará la fecha y la hora de comienzo de la operación, lugar de iniciación, así como que las reclamaciones solo podrán versar sobre la práctica del amojonamiento, sin que en modo alguno pueda referirse al deslinde.



4. Del amojonamiento se levantará un acta suscrita por el representante de la Administración, que será firmada por los interesados que comparezcan, por sí o debidamente representados.
5. Terminada la operación de amojonamiento, se anunciará en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, el trámite de información pública del expediente a los interesados, concediendo un plazo de treinta días para que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes. El expediente incluirá una propuesta de resolución del amojonamiento y se aprobará por la Conselleria competente en materia forestal.
6. La aprobación del amojonamiento se comunicará al Catastro, al Ayuntamiento respectivo y al Registro de la Propiedad.

Capítulo VI. Utilización del dominio público forestal

Artículo 41. Usos del dominio público forestal

1. El destino propio de los montes de dominio público es su utilización para fines propios del uso forestal, o compatibles con la preservación de los valores forestales.
2. Los montes de dominio público son susceptibles de las siguientes modalidades de uso y aprovechamiento:
 - a) **Uso común general:** Es el que corresponde a todos los ciudadanos de disfrute general de los montes, sin que la utilización por parte de unos excluya la de otros, teniendo carácter gratuito. El uso común general estará sujeto a la normativa específica aplicable al uso recreativo de los montes y en general, a las disposiciones reguladoras de la gestión de los terrenos forestales.
 - b) **Uso común especial:** Se corresponde con aquellos usos o actuaciones del monte demanial que requieren una especial intensidad, peligrosidad o rentabilidad, pero sin impedir el uso común del monte. El órgano competente en materia forestal someterá tales usos a otorgamiento de autorización o declaración responsable, en los términos establecidos en el presente Reglamento. Dichas autorizaciones no se inscribirán en el Catálogo de montes de dominio público y utilidad pública de la Comunitat Valenciana, ni en el Registro de la Propiedad.
 - c) **Uso privativo:** Es aquel uso que supone una utilización individualizada y excluyente del dominio público forestal, que limita o excluye su utilización por los demás. El uso privativo exige, bien autorización de ocupación temporal, concesión administrativa. Solo podrán autorizarse usos privativos que, o bien no afecten a los valores del monte público, o permitan y garanticen su reversión a la condición anterior a la autorización de ocupación o concesión administrativa.
 - d) **Aprovechamientos forestales:** Son los definidos como tales por la legislación forestal y se rigen por su regulación específica.

Artículo 42. Uso privativo de los montes de dominio público.

1. Se podrán autorizar ocupaciones temporales para usos comunes especiales, o bien para usos privativos de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a diez años, sin perjuicio de su ulterior renovación.
2. La duración de las concesiones demaniales será como máximo de setenta y cinco años, de acuerdo con sus características, y no dará lugar a renovación automática, ni a ventajas a favor del anterior titular o personas vinculadas con él.
3. El otorgamiento de la concesión demanial se efectuará en régimen de concurrencia cuando se trate de actividades económicas promovidas por la administración gestora. No obstante, podrá acordarse su



otorgamiento directo cuando la concesión venga subordinada o sea accesoria a una previa, o cuando el solicitante sea una entidad de derecho público, una entidad sin ánimo de lucro declarada de utilidad pública, una entidad privada que desarrolle un servicio público o un servicio económico de interés general con obligaciones de servicio público, o cualquier persona cuando el otorgamiento traiga causa de la declaración como fallido o desierto, un procedimiento de concurrencia previo.

4. La utilización privativa de los montes demaniales generará una contraprestación equivalente a favor de la administración propietaria del monte, que podrá hacerse efectiva mediante la ejecución por el beneficiario de un proyecto de mejora del medio forestal, que se desarrollará durante todo el periodo de afección al monte de dominio público. Dicho proyecto se ejecutará bajo la dirección del órgano competente en materia forestal, que fijará la cuantía anual de la actuación y sus actualizaciones.

5. En el caso de que la contraprestación se realice mediante un ingreso, éste tendrá la consideración de aprovechamiento a efectos de lo dispuesto para el Fondo de Mejoras.

6. La contraprestación mínima fijada se calculará en función del valor de los terrenos afectados, de los daños y perjuicios causados y, en su caso, del beneficio esperado por la utilización, de acuerdo con lo dispuesto en el ANEXO III.

7. El importe correspondiente a las ocupaciones, en caso de que la contraprestación se realice mediante un ingreso, se abonará en forma de pago único.

8. El importe correspondiente a las concesiones demaniales, en caso de la contraprestación se realice mediante un ingreso, se abonará en forma de canon anual revisable cada 5 años.

9. Las autorizaciones temporales de ocupación y las concesiones demaniales estarán regidas por el correspondiente pliego de condiciones técnico-facultativas.

10. Los criterios en que se basará la concesión para la realización de actividades de servicios estarán directamente vinculados a lo dispuesto en los instrumentos o directrices de planificación y gestión del monte.

Artículo 43. Competencia.

1. La competencia para el otorgamiento de ocupaciones temporales para usos comunes especiales o bien para usos privativos de carácter temporal, corresponde a la dirección territorial competente en materia forestal.

2. La competencia para el otorgamiento de las concesiones demaniales para la utilización privativa de montes demaniales corresponde a la dirección general competente en materia forestal, previo consentimiento, en su caso, de la entidad propietaria.

3. El consentimiento de la entidad propietaria del monte tendrá carácter concluyente de la continuación del procedimiento cuando se trate de una concesión por razones de interés particular, que sólo se otorgará con carácter excepcional.

4. En el caso de concesiones por razones de interés público, cuando se produzca disconformidad entre las partes intervinientes, resolverá el titular de la Conselleria competente en materia forestal. No tendrá la consideración de discrepancia la no conformidad con la contraprestación establecida por el servicio territorial de la Conselleria competente en materia forestal.

Artículo 44. Ocupaciones y concesiones en montes consorciados.



Los montes consorciados y conveniados no declarados de utilidad pública se registrarán por el convenio firmado y serán los directores territoriales los que darán la conformidad a las ocupaciones y concesiones solicitadas, siempre que cumplan con los requisitos legales previos para cada actividad.

Artículo 45. Concesiones demaniales por razones de interés público.

1. La instrucción del procedimiento corresponderá al servicio territorial de la Conselleria competente en materia forestal.

2. El procedimiento se iniciará a instancia de parte, debiendo presentar el interesado los siguientes documentos:

a) Solicitud debidamente cumplimentada.

b) Memoria descriptiva.

c) Planos necesarios que definan la ocupación pretendida.

d) Informe del organismo que ejecute el proyecto de la obra o servicio público, o que autorice la concesión administrativa de aguas, minas u otra clase que dé lugar a la ocupación o servidumbre. En el informe se hará constar el interés público del mismo y se deberá adjuntar, en su caso, la resolución de la concesión y el programa de trabajos correspondiente.

e) Cuando la actuación que diera lugar a la concesión estuviera sujeta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental según la legislación específica, deberá adjuntarse la declaración o estimación de Impacto Ambiental correspondiente.

f) Cualquier elemento que el solicitante estime conveniente para precisar o completar los datos exigidos.

g) En el caso de personas jurídicas, los documentos mencionados en los apartados anteriores se presentarán electrónicamente. Las personas físicas que así lo deseen, también podrán presentar por vía electrónica la documentación a través de la plataforma correspondiente y de conformidad con el procedimiento que se establezca para la Administración electrónica.

3. Una vez comprobada la información, el expediente se someterá al trámite de información pública durante 1 mes.

4. El servicio territorial de la Conselleria competente en materia forestal redactará un informe en el que se indicarán las circunstancias que pueden determinar la prevalencia del interés público o de la utilidad pública del monte. En el caso de que en dicho informe se considerara la prevalencia del primero, deberán incluirse las condiciones técnico-facultativas a las que deberá ajustarse la concesión y la correspondiente contraprestación.

5. El importe correspondiente a las concesiones demaniales por razones de interés público se abonará en forma de canon anual revisable cada 5 años, o mediante la ejecución por el beneficiario de un proyecto de mejora del medio forestal en los términos previstos en el artículo 42.4.

Artículo 46. Concesiones demaniales por razones de interés particular.

1. Excepcional y restrictivamente se podrá autorizar por razones de interés particular, el establecimiento de concesiones en montes demaniales, siempre que se justifique su compatibilidad con la utilidad pública del monte y sea imposible su sustitución fuera del mismo.



2. La instrucción del procedimiento corresponderá al servicio territorial de la Conselleria competente en materia forestal.

3. El procedimiento se iniciará a instancia de parte, debiendo presentar el interesado los siguientes documentos:

a) Solicitud debidamente cumplimentada.

b) Memoria descriptiva.

c) Planos necesarios que definan la ocupación pretendida.

d) Cuando la actuación que diera lugar a la concesión estuviera sujeta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental según la legislación específica, deberá adjuntarse la declaración o estimación de Impacto Ambiental correspondiente.

e) Cualquier elemento que el solicitante estime conveniente para precisar o completar los datos exigidos.

4. El servicio territorial de la Conselleria competente en materia forestal redactará informe en el que se determinará la compatibilidad de la concesión con la utilidad pública del monte, la extensión puramente indispensable a que se ha de ajustar, así como la justificación de su imposible sustitución fuera del monte. Asimismo, deberán incluirse las condiciones técnico-facultativas a las que deberá ajustarse la concesión y la correspondiente contraprestación.

5. El importe correspondiente a las concesiones demaniales por razones de interés particular se abonará en forma de canon anual revisable cada 5 años, o mediante la ejecución por el beneficiario de un proyecto de mejora del medio forestal en los términos previstos en el artículo 42.4.

6. El servicio territorial de la Conselleria competente en materia forestal dará trámite de audiencia tanto al interesado como a la entidad propietaria del monte para que manifiesten su conformidad a la concesión.

7. Una vez recabado el consentimiento de la entidad titular, el expediente se someterá al trámite de información pública durante 1 mes.

8. Finalizado el trámite de información pública, el servicio territorial correspondiente elevará expediente junto con su informe-propuesta a la dirección general competente en materia forestal, para su resolución.

Artículo 47. Explotaciones mineras en monte demanial.

1. Las concesiones demaniales para explotaciones mineras deben garantizar la gestión forestal ulterior de la superficie afectada, con el correspondiente Proyecto de Restauración Integral, debidamente afianzado y aprobado por el órgano competente en materia de minas, previo informe del órgano competente en materia forestal.

2. El procedimiento para la autorización de concesiones demaniales para explotaciones mineras se iniciará a instancia de parte y se tramitará por los servicios territoriales de la Conselleria competente en materia forestal. Los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud de concesión demanial del monte de dominio público, que deberá incluir los planos necesarios que la definan.

b) Copia del título de autorización o concesión minera.

c) Copia de la aprobación del Plan de Explotación y Plan de Restauración.



d) Copia de la Declaración de Impacto Ambiental.

e) Copia íntegra del Plan de Restauración Integral.

3. La concesión demanial quedará ligada a cada una de las fases de restauración contempladas en el Plan de Restauración Integral (PRI) y vendrá determinada por sus coordenadas UTM en el sistema de referencia y proyección oficial. En caso de que la fase de restauración contenga más superficie que la de afección al monte, el promotor minero aportará las coordenadas de la superficie del monte que queda incluida en la fase de restauración del PRI aprobado.

4. El servicio territorial de la Conselleria competente en materia forestal elaborará una propuesta motivada del pliego de condiciones técnico-económicas que se remitirá a la entidad local propietaria del monte si el monte fuera de propiedad municipal, con el fin de que exprese su conformidad o rechazo motivado a los condicionantes que deban regir el pliego de concesión demanial.

5. Los pliegos de condiciones técnico-económicas particulares que rigen las concesiones demaniales incluirán una valoración del canon, que se calculará sobre la superficie ocupada en cada una de las fases del proyecto de restauración integral (PRI). El pliego podrá excluir, a efectos del abono del canon, las superficies restauradas, de acuerdo con las fases definidas en el Plan de Restauración Integral aprobado y previa certificación por parte del órgano competente en materia forestal. Así mismo y de manera excepcional, podrá descontarse la superficie restaurada, aunque no se haya finalizado completamente una fase, cuando los trabajos realizados estén de acuerdo con el PRI aprobado y así lo certifique el mencionado órgano.

6. Obtenida la conformidad de la entidad municipal al pliego de condiciones de la concesión demanial, el órgano competente en materia forestal lo remitirá al interesado para que exprese su aceptación.

7. Manifestada la conformidad al pliego de condiciones técnico-económicas por el interesado y la entidad local propietaria del monte, el servicio territorial de la Conselleria competente en materia forestal elevará el expediente junto con un informe propuesta al órgano competente en materia de materia forestal para su resolución. Una vez resuelto el expediente, se remitirá copia de la resolución a la Conselleria competente en materia de minas.

8. El pago del canon anual de la concesión demanial posibilitará la efectiva concesión demanial del monte, sin perjuicio de los recursos que procedan en vía administrativa y jurisdiccional.

9. Aquellas explotaciones que no hayan extraído la totalidad del recurso existente en el plazo que determina el pliego de condiciones por el que se rige la concesión, podrán solicitar una prórroga temporal de los trabajos, sin que dicha prórroga suponga una ampliación de la superficie inicialmente concedida, ni una disminución de las obligaciones del concesionario en lo que respecta al pago del canon anual.

10. Así mismo, podrán otorgarse prórrogas temporales, en las mismas condiciones del apartado anterior, para la finalización de los trabajos de restauración previstos en el PRI. Está prórroga temporal la podrá efectuar la Administración de oficio, si no se hubiera realizado, completamente, la restauración prevista. El titular de la ocupación mantendrá la obligación del abono de los cánones anuales hasta que el órgano competente en materia forestal certifique el cumplimiento de los objetivos establecidos en el PRI.

11. Toda ampliación de superficie será objeto de un nuevo expediente de concesión demanial y deberá ser previamente autorizada por el órgano competente en materia forestal.

Título III. De la política forestal



Capítulo I. Planificación forestal

Artículo 48. Plan de acción territorial forestal de la Comunitat Valenciana (PATFOR).

1. El PATFOR constituye el instrumento de ordenación del territorio forestal de la Comunitat Valenciana y de planificación de la gestión de los servicios que este provee, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana.
2. El ámbito de aplicación del PATFOR está constituido por todos los terrenos forestales de la Comunitat Valenciana, con independencia de su titularidad.
3. Como plan de acción territorial sectorial, incorpora los objetivos y principios directores de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana.
4. Las determinaciones contenidas en el PATFOR vincularán tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas, sean públicas o privadas.
5. El PATFOR se revisará con carácter general cada quince años, pudiéndose modificar cuando concurren circunstancias que alteren sustancialmente las condiciones físicas o jurídicas conforme a las cuales se aprobó, o cuando las circunstancias así lo aconsejen.
6. El PATFOR se revisará siguiendo el procedimiento establecido para su aprobación.

Artículo 49. Planes de Ordenación de Recursos Forestales (PORF).

1. Los PORF son planes de acción territorial sectorial en materia forestal, a escala de demarcación forestal, que constituyen el desarrollo operativo del PATFOR.
2. El ámbito de los PORF lo constituyen las demarcaciones forestales definidas en el PATFOR.
3. El contenido mínimo de los PORF, en desarrollo del 31.6 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, será el siguiente:
 - a) Análisis territorial de la demarcación forestal. Se describirán y analizarán los principales factores que caracterizan el marco forestal, los servicios ambientales que proveen los terrenos forestales, la biodiversidad y las características socioeconómicas y de gobernanza del suelo forestal en el ámbito de la demarcación.
 - b) Diagnóstico del territorio en base a las conclusiones obtenidas del análisis territorial realizado.
 - c) Definición de objetivos y zonificación del territorio. Se definirán los objetivos generales del Plan y se zonificará el territorio de la demarcación en base a sus usos potenciales, estableciendo para cada zona los objetivos específicos que se pretenden conseguir durante la vigencia del Plan.
 - d) Estrategias del plan. Directrices y propuestas de actuación. Se planificarán las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos fijados en el plan, incorporando, entre otras las previsiones de repoblación, restauración hidrológico-forestal, prevención y extinción de incendios, prevención y lucha contra plagas, regulación de usos recreativos y ordenación de montes, incluyendo, cuando proceda, la ordenación cinegética, piscícola y micológica. Se definirán los modelos selvícolas de gestión aplicables a las masas forestales presentes, así como las directrices específicas para la demarcación para la mejora de los servicios ambientales. Y el establecimiento del marco en el que podrán suscribirse acuerdos, convenios y contratos entre la administración y los propietarios para la gestión de los montes.
 - e) Criterios básicos para el control, seguimiento, evaluación y plazos para la ejecución del plan.



4. En cumplimiento de la normativa sectorial de aplicación, se realizarán cuantos estudios sectoriales y planes sean requeridos para su tramitación.

5. Conjuntamente a la elaboración de los PORF, se desarrollará cartografía temática, que incluirá al menos, la definición de los terrenos forestales y no forestales de la demarcación, la infraestructura verde, la zonificación, la localización de las actuaciones planificadas, así como la cartografía derivada de los estudios sectoriales. La cartografía editable generada empleará el sistema de referencia y proyección oficial, que se presentará junto con sus metadatos.

Artículo 50. Planes de prevención de incendios forestales de demarcación forestal (PPIFDF).

1. Los PPIFDF son planes de acción territorial sectorial a escala de demarcación forestal en materia de prevención de incendios forestales, subordinados a los PORF y que constituyen el desarrollo operativo del PATFOR.

2. El ámbito lo constituyen las demarcaciones forestales definidas en el PATFOR. Los PPIFDF establecerán las medidas y acciones en materia de prevención de incendios forestales dirigidas a prevenir la iniciación y la propagación de los incendios, así como las características constructivas, los trazados y ubicaciones de las infraestructuras de prevención de incendios forestales necesarias para ello, que se definirán y concretarán en los correspondientes proyectos.

3. Mediante resolución de la conselleria competente en prevención de incendios forestales, podrá iniciarse la tramitación de un plan de acción territorial en materia de Prevención de Incendios Forestales distinto a los contemplados anteriormente, especificando el ámbito geográfico del mismo, por atender a características concretas que así lo recomienden. Estos planes estarán subordinados a los PORF, en lo que pudieran coincidir.

4. Los PPIFDF, juntamente con lo establecido en la planificación general de extinción de incendios forestales en su ámbito territorial, elaborada por la conselleria competente en extinción de incendios forestales, equivalen a los planes de defensa previstos en el artículo 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, para las zonas de alto riesgo de incendio forestal.

5. El contenido mínimo de los PPIFDF y de los planes contemplados en el apartado 3, será el siguiente:

- a) Análisis y diagnóstico del riesgo de incendio.
- b) Plan de actuaciones para la prevención de causas.
- c) Plan de infraestructuras de prevención de incendios.
- d) Programación económica y temporal.
- e) Cartografía referida a los puntos anteriores.

6. Los PPIFDF equivalen a los planes sectoriales en materia de prevención de incendios forestales contemplados en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) de parques naturales. Deberá elaborarse un anejo específico con las particularidades propias de cada parque natural dentro del ámbito territorial de la demarcación forestal. Estos anejos se elaborarán únicamente si así estuviera contemplado por la normativa propia del parque natural.

7. La elaboración de los PPIFDF y las correspondientes revisiones corresponde a la dirección general competente en prevención de incendios forestales y su aprobación a la persona titular de conselleria.



8. Los PPIFDF se revisarán cada quince años. En dichas revisiones se analizará el grado de cumplimiento respecto a lo planificado y se procederá a una nueva programación económica y temporal de las actuaciones.

9. En cualquier momento, se podrá actualizar o modificar la cartografía de la planificación territorial y de las infraestructuras de prevención de incendios forestales previstas, a partir de un estudio justificativo. Estas actualizaciones o modificaciones serán aprobadas mediante resolución de la dirección general con competencias en materia de prevención de incendios forestales. El inicio del expediente podrá realizarse de oficio o a solicitud de interesado. El plazo para resolver las actualizaciones o modificaciones será de seis meses. El silencio administrativo tendrá carácter desestimatorio.

Artículo 51. Planes locales de prevención de incendios forestales (PLPIF)

1. Los PLPIF son el instrumento de desarrollo de los planes de prevención de incendios forestales de demarcación forestal en el que los municipios adoptan, desarrollan y ejecutan las medidas contempladas en estos, para lo que deben realizar una programación económica y temporal, en el ejercicio de sus competencias.

2. Los PLPIF tendrán carácter subordinado respecto a los PPIFDF.

3. Para aquellos municipios en los que la presencia de terreno forestal sea escasa o dispersa, el PLPIF podrá tener un formato reducido, que se denominará Plan Local Reducido de Prevención de Incendios Forestales (PLRPIF).

4. En los PPIFDF se podrá determinar qué contenidos de los PLPIF pueden ser homologados en todos o algunos de los municipios que forman parte de la demarcación forestal.

5. Mediante orden de la conselleria con competencias en materia de prevención de incendios forestales, se aprobarán las normas técnicas para la redacción de PLPIF y las particularidades en la redacción de los PLRPIF.

6. La aprobación de los planes a que hace referencia este artículo y las correspondientes revisiones corresponde a la conselleria competente en prevención de incendios forestales. El plazo para resolver será de seis meses. El silencio administrativo tendrá carácter desestimatorio.

Artículo 52. Programación en prevención de incendios forestales.

1. Para la consecución de una adecuada prevención de incendios forestales, la conselleria con competencias en materia de prevención de incendios forestales planificará y ejecutará, entre otros, los siguientes programas de actuación:

a) Programa de información y educación ambiental.

b) Programa de conciliación de intereses.

c) Programa de vigilancia preventiva.

d) Programa de potenciación del voluntariado medioambiental.

e) Programa de características técnicas de infraestructuras y selvicultura preventiva.

f) Programa de información geográfica y estadística.

g) Programa de investigación de causas y motivaciones.

h) Programa de formación, investigación, desarrollo e innovación en prevención de incendios forestales.



2. Los programas anteriormente citados serán aprobados mediante resolución de la conselleria con competencias en materia de prevención de incendios forestales, a propuesta de la dirección general competente.

3. El programa de características técnicas de infraestructuras y selvicultura preventiva es el documento técnico único y necesario que determinará las características de diseño, constructivas y de mantenimiento de todas las infraestructuras de prevención de incendios forestales. Se desarrollará su contenido mediante orden de la conselleria competente.

4. Con el fin de llevar a término el programa de vigilancia preventiva, en el que se incluyen disuasión, análisis de la prevención de incendios forestales, determinación de los índices de peligro y riesgo de incendio forestal, comportamiento del fuego, sistema integrado de gestión de incendios forestales, gestión del voluntariado forestal, cartografía de incendios forestales y tareas anexas, mantenimiento de infraestructuras de prevención de incendios forestales, formación del personal, se establece el servicio de vigilancia preventiva frente al riesgo de incendios forestales. Dicho servicio, que dependerá de la dirección general con competencias en materia de prevención de incendios forestales, podrá prestarse mediante medio propio de la administración y estará incluido dentro del presupuesto de la citada dirección general.

Capítulo II. Órganos de participación y asesoramiento

Sección 1ª. La Mesa Forestal de la Comunitat Valenciana

Artículo 53. Composición de la Mesa Forestal.

1. La Mesa Forestal de la Comunitat Valenciana estará integrada por los siguientes miembros:
 - a) Presidente o presidenta, la persona titular de la conselleria con competencias en materia forestal que podrá ser sustituida por la persona titular de la secretaria autonómica con competencias en materia forestal.
 - b) Vicepresidente o vicepresidenta, la persona titular de la dirección general con competencias en materia forestal.
 - c) Un representante de la dirección general con competencias en prevención de incendios forestales.
 - d) Un representante del departamento de la administración autonómica con competencias en extinción de incendios forestales.
 - e) Un representante de la dirección general con competencias en deportes.
 - f) Las personas titulares de los servicios territoriales con competencias en materia forestal de Alicante, Castellón y Valencia.
 - g) Tres representantes del cuerpo de agentes medioambientales de la Generalitat Valenciana, uno por provincia.
 - h) Un representante de asociaciones de entidades públicas que sean propietarias de monte.
 - i) Tres representantes de organizaciones de propietarios privados forestales.
 - j) Tres representantes de federaciones deportivas relacionadas con el Medio Natural a propuesta del Consell Valencià de l'Esport.
 - k) Un representante de la Federación de Montaña y Escalada de la Comunitat Valenciana.



- l) Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales más representativas cuyo objeto sea la defensa del Medio Ambiente.
- m) Dos representantes de entidades públicas dedicadas a la investigación forestal.
- n) Un representante de la universidad de la Comunitat con estudios de grado en materia forestal.
- o) Cuatro representantes de colegios profesionales de la Comunitat Valenciana, relacionados con el estudio y gestión de los ecosistemas forestales.
- p) Dos representantes de asociaciones empresariales valencianas de ámbito forestal.
- q) Un representante del sector de la madera y el mueble.
- r) Dos representantes de las organizaciones sindicales agrarias más representativas.
- s) Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas.

2. A propuesta de la persona titular de la presidencia de la Mesa Forestal, podrá designarse otros componentes en calidad de expertos asesores que asistan a la Mesa en casos concretos y que actuarán con voz pero sin voto.

3. Actuará como secretario/a, con voz y sin voto, un/a funcionario/a del servicio competente en materia forestal.

4. Todos los miembros deberán ser convocados por la persona titular de la presidencia de la Mesa Forestal en función de los asuntos a tratar, para que expongan los proyectos, iniciativas y opiniones, correspondientes a su ámbito de competencias.

5. La Mesa Forestal responderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

6. La Mesa Forestal se regulará según lo previsto en las disposiciones para órganos colegiados de las Administraciones Públicas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Artículo 54. Funciones de la Mesa Forestal.

1. Serán funciones de la Mesa Forestal, las siguientes:

- a) Tratar asuntos relacionados con el sector forestal a iniciativa de la propia Mesa o de la consellerías competentes en materia forestal.
- b) Elevar propuestas de actuación en materia forestal ante órganos de la Administración de la Comunitat Valenciana.
- c) Participar en la elaboración de los proyectos o anteproyectos de normativa que tengan incidencia en materia forestal.
- d) Asesorar sobre los planes y programas que tengan incidencia sobre el terreno forestal.
- e) Proponer medidas que incentiven la creación de empleo ligado a actividades relacionadas con la protección del terreno forestal, así como la participación ciudadana en la solución de los problemas ambientales.



f) Proponer medidas de comunicación, participación y educación ambiental que tengan como objetivo informar, orientar y sensibilizar a la sociedad de la provisión multifuncional de servicios ambientales que el monte proporciona a la sociedad.

g) Proponer las medidas que considere oportunas para la mejor regulación y cumplimiento de la normativa en materia forestal, valorando la efectividad de las normas, planes y programas en vigor y proponiendo, en su caso, las oportunas modificaciones.

h) Impulsar la coordinación entre la iniciativa pública y privada en materia forestal.

Artículo 55. Nombramientos y ceses de la Mesa Forestal.

1. Los miembros de la Mesa Forestal y sus suplentes serán nombrados por la persona titular de la presidencia de la Mesa Forestal, a propuesta en su caso, de las entidades y organizaciones referidas en el artículo anterior.

2. El nombramiento de los miembros electivos de la Mesa Forestal y de los suplentes será por un período de cuatro años, que podrá ser renovado por períodos iguales. El presidente, secretario, o miembros de la mesa por ocupar un cargo en el órgano competente en materia forestal, tendrán tal condición durante el tiempo que ocupen dichos cargos.

3. Los miembros de la Mesa Forestal cesarán por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por finalizar el plazo para el que fueron nombrados.

b) Por decisión del presidente de la mesa forestal, a propuesta de la Mesa Forestal o a instancia de las organizaciones e instituciones a quien representa.

c) Por renuncia.

d) Por fallecimiento.

e) Por cese en el puesto por cuya razón fueron nombrados.

4. La pertenencia a la Mesa Forestal no dará derecho a remuneración alguna.

Artículo 56. Participación de otros asistentes.

1. Podrán participar en los debates y reuniones de la Mesa Forestal, con voz pero sin voto:

a) Los titulares de los órganos superiores y directivos de la conselleria con competencias en medio ambiente, o de otras consellerias.

b) Representantes de asociaciones de entidades locales.

c) Técnicos o expertos en las cuestiones que se traten.

2. Todos ellos deberán ser convocados por el presidente de la Mesa Forestal en función de los asuntos a tratar, para que expongan los proyectos, iniciativas y opiniones, correspondientes a su ámbito de competencias.

Artículo 57. Régimen de funcionamiento.

1. La Mesa Forestal se reunirá al menos dos veces al año y siempre que lo requiera el ejercicio de sus funciones. Se reunirá con carácter extraordinario cuantas veces sea necesario, previa convocatoria de su presidente o a petición de la mitad de sus miembros, debiendo proponerse en ambos casos el orden del día.



2. Dado su carácter consultivo y participativo, la mesa forestal elaborará documentos que tendrán el carácter de propuesta y recomendación para los órganos administrativos forestales de la Comunitat Valenciana y no serán vinculantes.

3. La persona titular de la presidencia de la Mesa Forestal podrá convocar cuando lo estime conveniente, como invitados a otras personas o entidades, en relación con algún punto del orden del día, las cuales asistirán a las reuniones con voz, pero sin voto.

4. De las reuniones que celebren la Mesa Forestal se levantará acta por el secretario que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados. En el supuesto de que los informes, estudios y trabajos elaborados, no sean asumidos con carácter unánime, se recogerán como anejos a los mismos las opiniones y posturas discordantes.

5. Se podrá acordar la constitución de grupos de trabajo, encargados del estudio y asesoramiento de cuestiones concretas del sector forestal de la Comunitat Valenciana, y cuya composición será aprobada por la Mesa Forestal.

6. La conselleria con competencias en materia forestal, con cargo a sus presupuestos, facilitará los recursos humanos y materiales necesarios para el funcionamiento de la Mesa Forestal y, a solicitud de esta, podrá encargar los estudios y asesoramientos relativos a las funciones que el presente Decreto atribuye a la Mesa Forestal.

Artículo 58. Publicidad de las actas.

1. Las actas de la Mesa Forestal se publicarán en la página web de la conselleria con competencias en materia forestal.

Sección 2ª. Consejos forestales de demarcación

Artículo 59. Los consejos forestales de demarcación.

1. Los Consejos Forestales de Demarcación, como órganos consultivos de ámbito territorial de demarcación forestal, adscritos a la conselleria con competencias en materia forestal a través de la correspondiente Secretaria Autonómica y de la Dirección Territorial de la provincia de la demarcación, con el fin de fomentar la coordinación y participación de la ciudadanía, los entes locales y la sociedad civil de las demarcaciones forestales son los siguientes: Consejo Forestal de Sant Mateu, Consejo Forestal de Segorbe, Consejo Forestal de Vall d'Alba, Consejo Forestal de Lliria, Consejo Forestal de Chelva, Consejo Forestal de Enguera, Consejo Forestal de Requena, Consejo Forestal de Polinyà de Xúquer, Consejo Forestal de Alcoy, Consejo Forestal de Crevillent, Consejo Forestal de Xàtiva y Consejo Forestal de Altea.

Artículo 60. Funciones de los consejos forestales de demarcación.

1. Serán funciones de los Consejos Forestales de Demarcación, dentro de su respectivo ámbito territorial, las siguientes:

a) Participar en la elaboración, en su caso, y desarrollo del Plan de Ordenación de los Recursos Forestales cuyo ámbito territorial afecte a la demarcación.

b) Divulgar las medidas de comunicación, participación y educación ambiental realizadas por la Mesa Forestal que tengan como objetivo informar, orientar y sensibilizar a la sociedad de la provisión multifuncional de servicios ambientales que el monte proporciona a la sociedad.



- c) Proponer las medidas que considere oportunas para la mejor regulación y cumplimiento de la normativa en materia forestal, valorando la efectividad de las normas, planes y programas en vigor y proponiendo, en su caso, las oportunas modificaciones.
- d) Coordinar en sus actuaciones con los restantes órganos consultivos de participación y coordinación existentes en la Conselleria con competencias en materia forestal.
- e) Recibir información sobre planes, programas o proyectos de trascendencia e interés forestal de aplicación dentro de la demarcación forestal.
- f) Intercambiar información sobre buenas prácticas y conocimientos del sector forestal en otras demarcaciones forestales o territorios de otras comunidades autónomas.
- g) Actuarán como mesas de concertación post-incendio.

Artículo 61. Composición de los consejos forestales de demarcación.

1. Cada Consejo Forestal de Demarcación estará presidido por el/la director/a territorial con competencias en materia forestal de la provincia correspondiente a cada demarcación forestal, y lo integrarán los siguientes miembros:

- a) Presidente/a, la persona titular de la dirección territorial con competencias en materia forestal de la provincia correspondiente a cada demarcación forestal.
- b) Vicepresidente/a, la persona titular del servicio territorial con competencias en materia forestal de la provincia correspondiente a cada demarcación forestal.
- c) Un/a técnico del órgano competente en materia forestal de los cuerpos A1-04-09 Ingeniería de Montes y A2-02-05 Ingeniería Técnica Forestal.
- d) Un/a agente medioambiental Jefe de Comarca de la demarcación.
- e) Tres representantes de Ayuntamientos con más del 25% de su término municipal ocupado por montes incluidos en el Catálogo de Montes de Dominio Público y de Utilidad Pública.
- f) Un/a representante de organizaciones de propietarios privados forestales con propiedades forestales en la demarcación forestal.
- g) Un/a representante de las asociaciones agrícolas y ganaderas con presencia en la demarcación forestal.
- h) Un/a representante de asociaciones empresariales valencianas del ámbito forestal con implantación en la demarcación forestal.
- i) Un/a representante de las organizaciones no gubernamentales con presencia en la demarcación que tengan en su objeto social alguno de los siguientes fines: defensa del patrimonio natural, cultural, histórico o del medio natural.
- j) En el caso de actuar como Mesa de Concertación post-incendio, se incluirán además a todos los ayuntamientos afectados por el incendio, un representante de la dirección general competente en Prevención de Incendios Forestales.

2. Los/las integrantes de los Consejos Forestales que no ocupen la presidencia, vicepresidencia ni secretariado, tienen la consideración de vocales.



3. Los Consejos Forestales de Demarcación responderán al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

4. A propuesta del presidente/a del Consejo Forestal de Demarcación, podrán designarse otros/as representantes del sector, asociaciones locales u otras administraciones públicas, en calidad de expertos/as asesores/as para que asistan en casos concretos, que actuarán con voz, pero sin voto.

5. Actuará como secretario/a, con voz, pero sin voto, un/a funcionario/a del servicio territorial con competencias en materia forestal de la provincia correspondiente a cada demarcación forestal.

Artículo 62. Nombramientos y ceses.

1. Los miembros de los Consejos Forestales de Demarcación y sus suplentes serán nombrados por el/la presidente/a del consejo forestal de demarcación, a propuesta, en su caso, de las entidades y organizaciones referidas en el artículo 61.

2. El nombramiento de los miembros electivos de los Consejos Forestales de Demarcación y de los suplentes será por un período de cuatro años, que podrá ser renovado por períodos iguales. El/la presidente/a, vicepresidente/a, secretario/a, o miembros que lo sean por ocupar un cargo en el órgano competente en materia forestal, tendrán tal condición durante el tiempo que ocupen dichos cargos.

3. Los miembros de los Consejos Forestales de Demarcación cesarán por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por finalizar el plazo para el que fueron nombrados.

b) Por decisión del presidente/a del Consejo Forestal de Demarcación, a instancia de las organizaciones e instituciones a quien representa.

c) Por renuncia. Únicamente se admitirá la renuncia en los casos en que la pertenencia al Consejo no dimanase directamente del cargo que desempeñe.

d) Por fallecimiento.

e) Por cese en el puesto por cuya razón fueron nombrados.

f) Condena firme que conlleve la pena principal o accesoria de inhabilitación para empleo o cargo público.

g) Por cualquier otra causa prevista normativamente.

4. La pertenencia a los Consejos Forestales de Demarcación no dará derecho a remuneración alguna.

Artículo 63. Régimen de funcionamiento.

1. Los Consejos Forestales de Demarcación se regularán de conformidad con lo establecido para los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Cada Consejo Forestal de Demarcación se reunirá al menos una vez al año y siempre que lo requiera el ejercicio de sus funciones. Se reunirá con carácter extraordinario cuantas veces sea necesario, previa convocatoria de su presidente o a petición de la mitad de sus miembros, debiendo proponerse en ambos casos el orden del día.

3. La convocatoria la efectuará el/la presidente/a del Consejo Forestal de Demarcación correspondiente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de la mitad de sus miembros.



4. Las convocatorias de carácter ordinario se realizarán con un mínimo de 15 días de antelación y las de carácter extraordinario se convocarán con un mínimo de 3 días de antelación.
5. De las reuniones que celebren cada Consejo Forestal de Demarcación se levantará acta por el/la secretario/a que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
6. Los Consejos Forestales de Demarcación podrán establecer sus propias normas de funcionamiento.
7. En el seno de cada Consejo Forestal de Demarcación se podrán constituir comisiones o grupos de trabajo para el análisis de asuntos concretos.
8. Los Consejos Forestales de Demarcación se constituirán válidamente cuando asistan: La presidencia o la vicepresidencia, la secretaría y al menos la mitad de los/las vocales.

Artículo 64. Publicidad de las actas.

Las actas de los Consejos Forestales se publicarán en la página web de la conselleria con competencias en materia forestal.

Capítulo III. De la gestión forestal sostenible

Artículo 65. Ordenación de montes.

1. La ordenación de los terrenos forestales de la Comunitat Valenciana se realizará, de manera integral o sectorial, por mediación de instrumentos técnicos de gestión forestal (ITGF) o por adhesión a modelos tipo de gestión forestal.
2. Dicha ordenación consistirá tanto en la planificación del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, como en la gestión de los servicios ambientales propios de los terrenos forestales.
3. Mediante orden de la conselleria competente en materia forestal se aprobarán las instrucciones autonómicas de ordenación y aprovechamiento sostenible de los montes, que regularán el contenido de los ITGF.

Artículo 66. Instrumentos técnicos de gestión forestal (ITGF).

1. Son ITGF, los proyectos de ordenación de montes (POM) y los planes técnicos de gestión forestal (PTGF). Asimismo, tienen la consideración de ITGF de carácter parcial o sectorial, si bien se regularán por su legislación específica:
 - a) El plan técnico de ordenación cinegética, a efectos de gestión cinegética.
 - b) El plan técnico de ordenación piscícola, a efectos de gestión piscícola.
 - c) El plan técnico de gestión forestal simplificado de plantaciones forestales temporales, a efectos de plantaciones forestales temporales en terrenos agrícolas.
2. El proyecto de ordenación de montes se aplicará a los montes demaniales.
3. El plan técnico de gestión forestal se aplicará a los montes privados y al resto de montes públicos no demaniales.
4. Los ITGF tendrán carácter subordinado respecto de los PORF.



5. Los ITGF integrarán y serán coherentes con los objetivos de los instrumentos de planificación y gestión de los espacios naturales protegidos y espacios de la Red Natura 2000, y contemplarán las limitaciones de aprovechamiento y uso en estos espacios.

Artículo 67. Proyecto de ordenación de montes demaniales (POM).

1. La elaboración de los proyectos de ordenación de montes demaniales corresponderá al órgano competente en materia forestal.
2. La redacción será realizada y firmada por un profesional con titulación forestal universitaria, de acuerdo con lo establecido en el ANEXO IV.
3. Los proyectos de ordenación de montes serán aprobados por resolución de la persona titular de la dirección general de la conselleria competente en materia forestal, a propuesta del servicio territorial que corresponda. En cualquier caso, el documento de planificación deberá contar con la aprobación del titular de los terrenos.
4. Los proyectos de ordenación de montes que se aprueben contendrán el periodo de vigencia de los mismos, el cual no podrá ser superior a quince años desde la fecha de realización del inventario forestal y deberá coincidir con la duración del plan especial que se fije en dicho instrumento.
5. Las actuaciones incluidas en proyectos de ordenación de montes demaniales serán directamente ejecutables por la administración gestora de los mismos, sin más autorización que la correspondiente resolución aprobatoria del mismo.

Artículo 68. Plan técnico de gestión forestal (PTGF).

1. La elaboración de los PTGF será competencia del propietario de los terrenos. En el caso de montes sujetos a consorcios o convenios con el órgano competente en materia forestal, la competencia para la elaboración de los PTGF corresponderá al órgano competente en materia forestal. En cualquier caso, el documento de planificación deberá contar con la aprobación del titular de los terrenos.
2. La redacción de los PTGF se realizará y firmará por un profesional con titulación forestal universitaria, de acuerdo con lo establecido en el ANEXO IV.
3. Los terrenos forestales colindantes de distinta propiedad podrán agruparse para llevar a cabo la gestión conjunta de sus predios, de acuerdo con un único PTGF. En este caso, será necesario para someter sus montes a una planificación y gestión conjunta, un acuerdo escrito, voluntario y debidamente documentado por parte de los propietarios, utilizando para ello cualquier fórmula legalmente admitida en derecho, que garantice el compromiso de las partes respecto a la gestión forestal conjunta y activa de las fincas objeto de la relación y que estipule las condiciones en que se realizarán las acciones de gestión.
4. Los PTGF serán aprobados por resolución de la persona titular de la dirección general de la conselleria competente en materia forestal, a propuesta del servicio territorial que corresponda.
5. Los PTGF que se aprueben contendrán el periodo de vigencia de los mismos, el cual no podrá ser superior a quince años, desde la fecha de realización del inventario forestal y deberá coincidir con la duración del plan especial que se fije en dicho instrumento.
6. Cuando se trate de parcelas o agrupación de parcelas de un único titular cuya superficie forestal sea inferior a la superficie forestal administrativa mínima, el PTGF podrá tener un formato reducido, que se denominará plan técnico de gestión forestal simplificado (PTGFS). La vigencia máxima de estos planes simplificados será de cinco años.



7. No se admitirá la presentación de varios PTGFS para parcelas colindantes pertenecientes a un único titular, que en su totalidad tengan una superficie forestal superior a la superficie administrativa mínima.

8. Los PTGFS desarrollarán de forma simplificada la programación de las actuaciones que realizarán los propietarios, la cual se concretará en la presentación de un formulario que desarrollará y facilitará el órgano competente en materia forestal. Dicho formulario podrá ser cumplimentado y firmado por el titular de los terrenos.

9. Los PTGFS se aprobarán mediante resolución de la persona titular de la dirección territorial de la conselleria competente en materia forestal de la provincia donde se sitúen los terrenos forestales.

Artículo 69. Modelos tipo de gestión forestal.

1. Los modelos tipo de gestión forestal son modelos teóricos que definen las actuaciones a llevar a cabo sobre una determinada masa forestal en función de las circunstancias generales del territorio, las características de dicha masa y el objetivo que se pretenda alcanzar.

2. Tendrán la consideración de modelos tipo de gestión forestal:

a) Los que específicamente se aprueben mediante orden de la conselleria competente en materia forestal.

b) Los que se incluyan en los respectivos PORF y así se establezca en su decreto de aprobación, siendo de aplicación exclusiva al ámbito territorial que abarque el citado PORF.

c) Los que se incluyan en ITGF de montes públicos y así se establezca en su resolución aprobatoria, siendo de aplicación exclusiva al municipio o municipios en los que se localice el/los monte/s ordenados. La resolución en estos casos será pública y estará disponible en la página web de la Conselleria competente en materia forestal.

3. En desarrollo de lo dispuesto en el apartado 2.c), los ITGF de montes públicos podrán tener la consideración de modelos tipo de gestión forestal de ámbito territorial determinado. Para ello, los ITGF deberán contener los diferentes itinerarios selvícolas a los que existirá posibilidad de adhesión, así como las condiciones, límites y compromisos de la misma. Los propietarios particulares de terrenos forestales de superficie inferior a la superficie forestal administrativa mínima que se localicen en el ámbito territorial de aplicación del ITGF, podrán adherirse en cualquier momento durante la vigencia del mismo, mediante la presentación de una solicitud de adhesión ante el órgano competente en materia forestal.

4. Las solicitudes de adhesión serán resueltas la persona titular de la dirección territorial de la conselleria competente en materia forestal de la provincia donde se sitúen los terrenos forestales objeto de adhesión.

5. La adhesión a un modelo tipo de gestión forestal implica la consideración de la finca ordenada durante el periodo de vigencia de la adhesión.

6. Las actuaciones selvícolas de mejora o aprovechamiento, a ejecutar en desarrollo del modelo tipo de gestión forestal al que un monte estuviera adherido, estarán sometidas al régimen de autorización mediante presentación de una declaración responsable.

Capítulo IV. Aprovechamientos forestales

Artículo 70. Disposiciones comunes a los aprovechamientos forestales.



1. Los aprovechamientos forestales se registrarán por el Decreto 205/2020, de 11 de diciembre, del Consell, de regulación de los aprovechamientos forestales en montes privados y la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat o por la normativa que le sustituya.
2. El titular del monte será en todos los casos el propietario de los recursos forestales producidos en su monte, incluidos los frutos espontáneos, el cual tendrá derecho a su aprovechamiento.
3. La recogida consuetudinaria episódica de frutos, plantas, setas y caracoles con fines no comerciales en los montes públicos, podrá realizarse sin más requisitos que el consentimiento tácito del propietario del monte, siempre que no exceda de las siguientes cantidades: frutos y plantas máximo 1 kilogramo por persona y día; setas distintas a las trufas máximo 6 kilogramos por persona y día; caracoles terrestres máximo 1 kilogramo por persona y día, excepto para la vaqueta o serrana (*Iberus gualterianus*), que será de 300 gramos máximo por persona y día. Dicha recogida estará sujeta en todo caso a las limitaciones de protección de especies reguladas en la diferente normativa sectorial.
4. El consentimiento tácito por parte del propietario de montes públicos al que hace referencia el apartado anterior se entenderá otorgado cuando no exista una regulación específica para la explotación de los citados recursos forestales en régimen de aprovechamiento forestal.
5. No se podrá comercializar ningún producto obtenido como consecuencia de un aprovechamiento forestal sin el correspondiente código de trazabilidad, ni tampoco productos forestales obtenidos mediante actuaciones que no tengan la consideración de aprovechamiento forestal.
6. Para que un acceso temporal tenga la consideración de vía de saca, en los términos previstos en el artículo 35.3 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, deberá cumplir alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Que conlleve la eliminación total de la vegetación existente.
 - b) Que implique movimiento de tierras.
 - c) Que requiera actuaciones de clausura y restauración posterior para devolver el terreno a su estado original.

Artículo 71. Aprovechamientos forestales en montes demaniales.

1. Los aprovechamientos en montes demaniales se efectuarán conforme a instrumentos técnicos de gestión expresamente aprobados por el órgano competente en materia forestal.
2. Excepcionalmente podrá autorizarse la enajenación de aprovechamientos forestales no sujetos a instrumento técnico de gestión forestal en vigor, cuando respondan a circunstancias extraordinarias consecuencia de daños causados por eventos climáticos excepcionales o por otras circunstancias sobrevenidas o siniestros y cuya finalidad sea la de favorecer la correcta evolución de la masa forestal.
3. La persona titular de la dirección territorial a cuyo cargo esté el monte, será la competente para autorizar la enajenación de los aprovechamientos forestales o de los productos forestales obtenidos en actuaciones no consideradas como aprovechamiento forestal.
4. La enajenación de aprovechamientos o productos forestales se realizará por la entidad propietaria del monte, con sujeción a los pliegos generales y particulares de condiciones técnico-facultativas y económico-administrativas que correspondan, así como a la normativa de aplicación en la materia.
5. La entidad propietaria podrá realizar la enajenación de la cuantía total de un tipo de aprovechamiento, conforme al calendario establecido en el plan especial del instrumento técnico de gestión forestal



correspondiente, cuya duración no podrá ser superior a la vigencia del plan especial, con las revisiones de precios que se determinen en el pliego de condiciones económico-administrativas.

Artículo 72. Fondo de mejoras en montes catalogados.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 38 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y en el 36 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, las entidades locales propietarias de montes o terrenos forestales catalogados deben invertir, al menos, el quince por ciento del importe de los aprovechamientos en la ordenación y mejora de las masas forestales en el fondo de mejoras del monte que corresponda. Dicha inversión se realizará sin perjuicio de la posibilidad de incrementar el fondo de mejoras con otras aportaciones voluntarias suplementarias.
2. En el fondo de mejoras se ingresarán, además, las cantidades procedentes del cumplimiento de la obligación de indemnización de daños y perjuicios, en los términos consignados en el artículo 75 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana.
3. El fondo de mejoras será administrado por la entidad propietaria, bajo la supervisión de la Conselleria competente en materia forestal, que deberá conocer la contabilidad de los ingresos del fondo de mejoras y manifestar su conformidad una vez finalizado el año.
4. Dentro del primer trimestre de cada año y en función de la cuantía del fondo de mejoras a que se refiere el apartado anterior, las entidades locales propietarias de los montes presentarán en los servicios territoriales de la Conselleria competente en materia forestal el plan de mejoras correspondiente a dicho año, en el que figurarán las inversiones a realizar en los distintos trabajos para la mejora del monte.
5. Las cuantías obtenidas anualmente por este concepto podrán acumularse, hasta un máximo de 10 años, para permitir realizar inversiones de mayor magnitud. Las inversiones se realizarán de acuerdo con el plan de mejoras establecido en el instrumento técnico de gestión forestal en vigor del monte.
6. El plan de mejoras será redactado según la normativa dictada por la Conselleria competente en materia forestal. La valoración de las inversiones se realizará a partir de los precios unitarios que figuren en el correspondiente instrumento técnico de gestión forestal aprobado. En su defecto, la citada valoración se realizará a partir de tarifas oficiales vigentes.
7. El plan de mejoras será aprobado por la persona titular de la dirección territorial de la provincia en que radique el monte, dentro del mes siguiente a la presentación de este.
8. Las entidades locales, bajo la supervisión de los servicios territoriales de la conselleria competente en materia forestal, llevarán a cabo las obras o trabajos previstos en el plan, de conformidad con la legislación vigente en materia de contratación.

Capítulo V. Repoblación forestal.

Artículo 73. Repoblación en montes gestionados por la Generalitat.

1. La repoblación de los montes de gestionados por el órgano competente en materia forestal exigirá la redacción de un proyecto de repoblación forestal, elaborado y firmado por un profesional con titulación forestal universitaria, de acuerdo con lo establecido en el ANEXO IV.
2. El órgano competente en materia forestal será el encargado de aprobar dichos proyectos.
3. Tendrán la consideración de proyecto de repoblación forestal los instrumentos técnicos de gestión forestal aprobados por el órgano competente en materia forestal.



Artículo 74. Repoblación en montes no gestionados por la Generalitat.

1. La repoblación en montes no gestionados a iniciativa de sus titulares requerirá la autorización del órgano competente en materia forestal, pudiendo acogerse aquéllos a las ayudas previstas en las órdenes de bases aprobadas y convocatorias correspondientes.
2. Para la autorización de los trabajos será necesario, bien que estén previstos en el correspondiente ITGF, o bien la presentación de un proyecto de ejecución, elaborado y firmado por un profesional con titulación forestal universitaria, de acuerdo con lo establecido en el ANEXO IV.
3. Las plantaciones de carácter cultural o educativo inferiores a 25 hectáreas, requerirá la aprobación previa de un PTGFS.
4. La autorización de los trabajos descritos en los apartados 2 y 3 se realizará mediante la presentación de una declaración responsable.

Artículo 75. Proyectos de repoblación forestal.

1. Los proyectos de repoblación se redactarán de acuerdo con las instrucciones que se aprueben por el órgano competente en materia forestal.
2. Las instrucciones de ordenación y aprovechamiento sostenible de los montes valencianos recogerán el contenido mínimo que deben contener los ITGF en materia de repoblaciones forestales, para los casos en que estos instrumentos reemplacen al proyecto de repoblación forestal.
3. Los proyectos de repoblación forestal deberán asegurar, en la medida de lo posible, la viabilidad y estabilidad de las formaciones forestales a introducir, así como la minimización de posibles efectos negativos sobre el suelo. En concreto deberán:
 - a) Justificar técnicamente la adaptación de las especies seleccionadas a la estación, así como su capacidad de adaptación al cambio climático.
 - b) Justificar la mejora en la capacidad de retención del suelo y/o en la escorrentía de los trabajos de preparación del terreno previos a la siembra o plantación.
4. Se evitará la repoblación en las zonas que estén a menos de quince metros a cada lado de los viales, en el área de servidumbre de carreteras, ferrocarriles y líneas eléctricas y en los terrenos situados a menos de treinta metros de zonas urbanizadas, habitadas o industriales, así como en aquellas zonas coincidentes con áreas cortafuegos incluidas en una figura de planificación de prevención de incendios aprobada o que haya sido sometida a información pública.
5. Los proyectos de repoblación deberán incluir los cuidados culturales previstos en los primeros cuatro años.

Artículo 76. Normas de procedencia de materiales de reproducción.

La Conselleria competente en materia forestal fijará, las normas relativas a la procedencia y los patrones de calidad que deberán reunir los materiales de reproducción que se utilicen en proyectos de repoblación forestal e ITGF, con el fin de favorecer la adaptabilidad de los mismos a las condiciones propias de los ecosistemas forestales valencianos.

Artículo 77. Sistema de control de materiales de reproducción.

1. La Conselleria competente en materia forestal establecerá un sistema de control oficial, que regulará el uso de los materiales forestales de reproducción destinados a la comercialización.



2. Con objeto de asegurar que los materiales forestales de reproducción utilizados en el medio natural no constituyan una vía de introducción de organismos nocivos y tengan la calidad genética adecuada para los objetivos de la repoblación forestal, sus promotores deberán conservar durante, al menos, tres años los documentos de trazabilidad de dichos materiales. En las repoblaciones efectuadas en montes gestionados por el órgano competente en materia forestal, el director facultativo enviará copia de la documentación de trazabilidad y fitosanitaria de todos los lotes utilizados en la repoblación a la Dirección General competente en materia forestal en el plazo de veinte días desde su recepción. En las repoblaciones que se efectúen en terrenos no gestionados por el órgano competente en materia forestal, sus titulares facilitarán la citada documentación, si les fuere requerida por los inspectores de los servicios oficiales.

Capítulo VI. Acción Concertada

Artículo 78. Custodia del territorio

1. Tendrá la consideración de entidad de custodia del territorio aquella organización pública o privada que lleve a cabo iniciativas que incluyan la realización de acuerdos de custodia del territorio para la conservación y mejora de los servicios ambientales suministrados por los terrenos forestales mediante la gestión forestal sostenible y activa.

2. Son funciones de la entidad de custodia del territorio:

a) Promover, ejecutar y financiar la gestión forestal sostenible de los terrenos forestales custodiados, a su riesgo y ventura.

b) Promover la redacción de los instrumentos técnicos de gestión forestal necesarios para ello.

c) Contratar las obras que comprenda dicha actuación, gestionando su ejecución en calidad de promotor de estas, respondiendo de su pago y demás obligaciones que legal o contractualmente haya asumido ante el contratista.

d) Impulsar la agrupación de parcelas forestales.

3. Con el objeto de fomentar y facilitar la gestión forestal sostenible y activa de los terrenos privados, la Generalitat, en el ámbito de sus competencias y en función de los recursos disponibles, promoverá la constitución de acuerdos voluntarios entre propietarios y entidades de custodia, priorizando las entidades de custodia promovidas por asociaciones de propietarios.

Artículo 79. Convenios.

1. El órgano competente en materia forestal podrá establecer convenios con propietarios particulares de terrenos forestales para:

a) La reforestación y regeneración de dichos terrenos o de terrenos agrícolas que hayan dejado de utilizarse para este fin.

b) Llevar a cabo acciones necesarias para la estabilidad del suelo frente a la erosión.

c) Construcción y mantenimiento de infraestructuras de prevención de incendios forestales.

d) La ejecución de medidas inaplazables en áreas declaradas zonas de actuación urgente.

e) La ejecución de cualquier otro fin social o público que ampare la legislación forestal.



2. Estas actuaciones podrán incluirse en el presupuesto del capítulo de inversiones de la Generalitat.

Artículo 80. Tramitación de convenios.

Para los convenios citados en el artículo anterior, los servicios territoriales de la Conselleria competente en materia forestal realizarán un proyecto de convenio, en el que figurarán las aportaciones de cada parte, así como, las previsiones vigentes de la normativa de convenios.

Artículo 81. Montes protectores.

1. El Consell podrá declarar protectores, los terrenos forestales de propiedad privada que tengan las características indicadas en artículo 9 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana.

2. El procedimiento para la declaración de montes protectores se iniciará de oficio o a instancia de parte, por el servicio territorial correspondiente de la Conselleria competente en materia forestal, el cual redactará una memoria, que justifique la medida en función de lo establecido en el apartado anterior, garantizando la audiencia a la persona titular del monte y elevará el expediente a la dirección general competente.

3. La dirección general formulará la propuesta de resolución a la persona titular de la conselleria competente en materia forestal, la cual elevará al Consell para que resuelva y declare protectores los terrenos forestales propuestos.

Capítulo VII. Medidas de fomento.

Sección 1ª. Ayudas públicas.

Artículo 82. Ayudas económicas y técnicas.

1. La conselleria competente en materia forestal, para el cumplimiento de las obligaciones y el logro de los objetivos previstos en la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, llevará a cabo los trabajos forestales necesarios en los montes gestionados por ella, con cargo a su presupuesto.

2. Asimismo, en el ámbito de sus competencias y en función de los recursos disponibles, la conselleria competente en materia forestal habilitará ayudas económicas y/o técnicas para la gestión forestal de los montes, destinadas a los propietarios públicos y privados de dichos terrenos. Estas ayudas también podrán percibirlas las personas físicas o jurídicas a quienes los propietarios hubiesen cedido el uso, disfrute o gestión de sus terrenos, en cuyo caso los propietarios deberán manifestar por escrito su consentimiento a dicha percepción.

3. Se priorizarán las ayudas que tengan por objeto alguno de los siguientes fines:

a) La gestión del terreno forestal de una superficie igual o mayor que la unidad administrativa mínima, conforme a un instrumento técnico de gestión previamente aprobado de manera expresa por el órgano forestal competente, durante el plazo que dure la vigencia de dicho instrumento. Dicha superficie puede pertenecer a uno o varios propietarios que gestionen directamente, o que cedan o encarguen la gestión a una persona física o jurídica distinta de los primeros. En cualquiera de estos casos deberá aportarse el contrato o documento que acredite la gestión de la superficie mínima exigida.

b) La gestión del terreno forestal que, partiendo del mantenimiento y mejora de los servicios ambientales, contribuya a la eficiencia económica del sector, genere empleo y contribuya al aumento de la calidad de vida y expectativas de desarrollo de la población rural.



4. Las ayudas se concederán de acuerdo con las previsiones de las leyes de presupuestos y de subvenciones y se concretarán en las correspondientes bases reguladoras para la concesión de ayudas. En la medida de lo posible y dependiendo de la disponibilidad presupuestaria, serán plurianuales.

Sección 2ª. Medidas de apoyo.

Artículo 83. Fomento de responsabilidad social empresarial forestal.

1. Con el fin de fomentar las inversiones y crear un marco atractivo para las empresas que desarrollen su responsabilidad social en materia forestal, la conselleria competente en materia forestal realizará las siguientes actuaciones:

- a) Fomentar la innovación y el espíritu empresarial en las tecnologías sostenibles en materia forestal, para elaborar productos y prestar servicios que respondan a necesidades de la sociedad, a la vez que conservan o mejoran las condiciones ambientales del terreno forestal.
- b) Contribuir al establecimiento y crecimiento de las pequeñas y medianas empresas forestales.
- c) Ayudar a las empresas a integrar las consideraciones sociales y ambientales en sus operaciones empresariales.
- d) Mejorar y desarrollar las cualificaciones para la empleabilidad.
- e) Responder mejor a la diversidad y al reto de la igualdad de oportunidades teniendo en cuenta los cambios demográficos y el rápido envejecimiento de la población rural.
- f) Mejorar las condiciones laborales, también en cooperación con la cadena de suministro de productos forestales.

Artículo 84. Beneficios fiscales.

1. La conselleria competente en materia forestal facilitará la accesibilidad al público de la información actualizada sobre los requisitos fiscales reconocidos en la normativa estatal y autonómica, para las inversiones, ayudas o actuaciones en materia forestal.

2. En la orden de convocatoria de subvenciones concedidas a quienes gestionen fincas forestales de acuerdo con un instrumento técnico de gestión forestal expresamente aprobado por la Administración competente, siempre que el período de producción medio, en función de la especie, sea igual o superior a veinte años, se especificará que dichas subvenciones no se integrarán en la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio.

Artículo 85. Beneficios a entidades sin ánimo de lucro.

1. Las entidades sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos para su constitución, ámbito de actuación y estatutos, establecidos en el capítulo II del título II de la Ley 11/2008 de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, para ser consideradas entidades ciudadanas, podrán beneficiarse de los derechos, ayudas y subvenciones que dicha ley les reconozca.

2. Asimismo, dichas entidades, cuya finalidad sea de interés general como la defensa del medio ambiente y cumplan los requisitos exigidos para su constitución en el capítulo I del título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo,



podrán tener los beneficios que esta ley les reconoce. A efectos de lo previsto en el artículo 3.1 de dicha ley, se considerarán incluidos entre los fines de interés general los orientados a la gestión forestal sostenible.

Artículo 86. Cláusulas en los pliegos de contratación administrativa.

1. Sin perjuicio de la normativa de aplicación que regule requisitos y criterios medioambientales a introducir en los pliegos de cláusulas administrativas, la conselleria competente en materia medioambiental, o las entidades autónomas y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma, para determinar la oferta más ventajosa en la contratación administrativa, podrán valorar entre otros criterios objetivos de adjudicación, o exigir entre otros criterios de solvencia, aquellas características ambientales que puedan atribuirse a la actividad del licitador, siempre que ello no suponga un menoscabo al principio de libre concurrencia.
2. Se fomentará la presentación de certificados de haber compensado servicios ambientales forestales a los propietarios o gestores que suministren los mismos, dentro de un programa de pagos por servicios ambientales.
3. Se adoptarán las medidas oportunas para evitar la adquisición de madera y productos derivados procedentes de talas ilegales de terceros países y para favorecer la adquisición de aquellos procedentes de bosques certificados o gestionados de acuerdo con un instrumento técnico de gestión forestal aprobado por la administración competente.

Artículo 87. Fomento del asociacionismo forestal.

1. La conselleria competente en materia forestal, siempre que sea posible, fomentará la gestión forestal conjunta de predios colindantes pertenecientes a distintos propietarios, siempre que la superficie a gestionar supere la unidad mínima administrativa y que, al menos, uno de ellos tenga una superficie inferior a la unidad administrativa mínima.
2. Los propietarios que lleven a cabo dicha gestión deberán formalizar su relación mediante un acuerdo escrito, voluntario y debidamente documentado, utilizando para ello cualquier fórmula jurídica legalmente admitida en derecho que garantice el compromiso de las partes respecto a la gestión forestal conjunta y activa de las fincas objeto de la relación y que estipule las condiciones en que se realizarán las acciones de gestión.

Artículo 88. Registro de Cooperativas, Empresas e Industrias Forestales de la Comunitat Valenciana.

1. La Conselleria competente en materia forestal gestionará y mantendrá actualizado el Registro de Cooperativas, Empresas e Industrias Forestales, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, creado al amparo del Decreto 75/2017, de 9 de junio, del Consell, por el que se crea el Registro de Cooperativas, Empresas e Industrias Forestales, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, o normativa que lo sustituya.
2. Dicho registro se podrá utilizar para elegir empresas adjudicatarias de contratos menores, en caso de adjudicación de contratos por tramitación urgente de expedientes, o tramitación de emergencia, así como para realizar las invitaciones en procedimientos negociados, en los casos en que la legislación de contratos lo permita.
3. Igualmente, dicho registro se podrá utilizar para la adjudicación urgente de aprovechamientos o productos forestales en montes propiedad de la Generalitat Valenciana cuando por cuestiones de prevención de riesgos al ecosistema, sea necesario retirar los productos forestales del monte a la mayor brevedad posible. En este caso la solicitud de ofertas a las empresas del registro reemplazará al anuncio de licitación, entendiéndose cumplidos los requisitos de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.



Sección 3ª. Desarrollo rural y fomento del empleo.

Artículo 89. Desarrollo rural.

1. La Administración autonómica coordinará los trabajos de definición de acciones financiables en el Programa de Desarrollo Rural de la Comunitat Valenciana, con el objetivo de incluir medidas forestales que fomenten la gestión forestal activa y produzcan sinergias con la agricultura y ganadería.
2. Asimismo, establecerá de forma coordinada las acciones financiables en el marco de la legislación nacional sobre desarrollo sostenible del medio rural, incluyendo las actuaciones forestales entre las contempladas en la elaboración de los planes de zona.

Artículo 90. Fomento y mantenimiento del empleo forestal.

1. La Generalitat promoverá el empleo forestal y su mantenimiento, para ello, cuando sea posible, realizará las siguientes acciones:
 - a) Organizará cursos de formación forestal para personas desempleadas, dando prioridad a los jóvenes, a los mayores de cuarenta y cinco años, y a discapacitados.
 - b) Fomentará el consumo de productos forestales de la Comunitat Valenciana.
 - c) Priorizará la contratación de empresas privadas que se dediquen a actividades económicas forestales, para realizar los trabajos que correspondan a la administración, frente al encargo a sus medios propios, dentro del marco de los principios de eficiente utilización de los fondos públicos, y los que rigen en la contratación del sector público.
 - d) La gestión forestal pública intentará utilizar fórmulas y mecanismos que integren los aspectos ambientales con las actividades económicas, sociales y culturales, con la finalidad de conservar el medio natural al tiempo que se contribuya a la eficiencia económica del sector, se genere y mantenga empleo y se colabore al aumento de la calidad de vida y expectativas de desarrollo de la población rural.
 - e) La Mesa Forestal propondrá a la Administración medidas que incentiven la creación y mantenimiento de empleo evitando la concentración excesiva de la oferta y la estacionalidad de las operaciones y subvenciones.

Sección 4ª. Voluntariado ambiental.

Artículo 91. Voluntariado.

1. La Generalitat fomentará el voluntariado en gestión forestal y prevención de incendios forestales, tanto el que tenga carácter municipal como el que desarrolle sus actividades en un ámbito territorial más amplio, bien a través de programas propios de participación o bien, a través de grupos organizados conforme a la normativa vigente en materia de voluntariado.
2. En relación con el punto anterior, también podrán:
 - a) Reconocer e incentivar a los grupos de voluntarios que promuevan los municipios, para la cooperación en labores de gestión forestal y en particular de prevención de incendios forestales.
 - b) Colaborar en su formación y en el suministro o cesión del material adecuado para sus fines.
 - c) Establecer líneas de ayudas anuales para el fomento y promoción del voluntariado.

Sección 5ª. Programa valenciano de pago por servicios ambientales forestales



Artículo 92. Creación del programa.

1. La administración autonómica pondrá en marcha el programa valenciano de pagos por servicios ambientales forestales, que tendrá por objeto el fomento y financiación privada, del suministro continuado de las externalidades positivas que produzca el terreno forestal de la Comunitat Valenciana, mediante la compensación económica directa a los propietarios que suministren dichas externalidades, o a los gestores del terreno forestal que tengan el consentimiento escrito de los propietarios para recibir dicha compensación económica.
2. La administración fomentará y regulará las iniciativas privadas para compensar la provisión de externalidades positivas del terreno forestal de la Comunitat Valenciana.

Artículo 93. Agentes del programa valenciano de pago por servicios ambientales forestales.

Los agentes que intervienen en la puesta en marcha y funcionamiento del programa de pago por servicios ambientales son la administración autonómica con competencias en materia forestal, los proveedores de servicios ambientales, los compradores de servicios ambientales y el órgano gestor del programa.

Artículo 94. El papel de la Administración.

1. La administración competente en gestión forestal tendrá las siguientes funciones:
 - a) Desarrollar normativamente el funcionamiento del programa, estableciendo las condiciones que deben regirlo, de acuerdo con los requisitos contemplados en el presente Reglamento. Entre otras condiciones, se establecerán los servicios ambientales objeto del programa, las condiciones generales de acceso al mismo; las líneas base y las condiciones de valoración de los pagos, en función de cada servicio; los requisitos para su cobro y la periodicidad de los pagos; las cuantías mínimas o máximas a percibir por un único proveedor; la duración de los contratos y el contenido de estos.
 - b) Financiar los costes iniciales de puesta en marcha de proyectos piloto y los estudios necesarios para su implementación, tales como la definición de líneas base, la identificación de prácticas de gestión forestal directamente ligadas a la provisión de servicios ambientales o la valoración de precios, cuyos resultados formarán parte de la regulación normativa del sistema.
 - c) Conceder a la persona física o jurídica que haya realizado los pagos por servicios ambientales el reconocimiento de haberlos efectuado.
 - d) Proponer proyectos en materia forestal que cumplan los requisitos impuestos por otras leyes de la Comunitat Valenciana, para que las personas o entidades que realicen los pagos puedan obtener los beneficios y/o ayudas en ellas previstos.

Artículo 95. El órgano gestor del programa de pago por servicios ambientales.

1. El órgano gestor de dicho mecanismo será una entidad pública o privada participada por la Generalitat, con autonomía de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar, patrimonio y tesorería propios, en el que regirá el principio de transparencia en la gestión.
2. El programa se autofinanciará, de modo que los costes de administración y seguimiento se sufragarán con un porcentaje de los fondos aportados al mismo. Dicho porcentaje se establecerá, por parte de la conselleria competente en materia forestal, en la normativa que regule el funcionamiento del programa.
3. Serán funciones del órgano gestor, sin perjuicio de las que en la normativa posterior se le asignen:



- a) Llevar a cabo la puesta en práctica del programa, mediante la implementación de los proyectos piloto y estudios que sean necesarios, así como la posterior gestión administrativa y económica del mismo.
- b) Captar fondos privados y públicos para destinarlos a la compra de servicios ambientales.
- c) Identificar los potenciales proveedores de servicios ambientales y valorar las ofertas existentes.
- d) Firmar los contratos de compraventa de servicios ambientales, con los compradores y con los propietarios o gestores forestales, recogiendo los requisitos que deben cumplirse para que se hagan efectivos los pagos.
- e) Tramitar de manera ágil y eficaz los pagos.
- f) Llevar a cabo el control y verificación del cumplimiento de las condiciones que dan lugar a que se realicen los pagos, cometido que podrá encargarse a una entidad independiente.
- g) Certificar a los compradores la inversión realizada y el destino al pago por servicios ambientales.
- h) Comunicar a la Administración la ejecución del pago por personas físicas o jurídicas para que se otorgue el reconocimiento de este.

Sección 6ª. Investigación forestal.

Artículo 96. Disposición general.

1. La Generalitat potenciará líneas estratégicas de investigación para ampliar el conocimiento científico de los ecosistemas y montes de la Comunitat Valenciana y para dar respuesta a las características y necesidades del sector forestal.
2. En su formulación, además de los principios y prioridades identificadas en los convenios internacionales sobre lucha contra la desertificación, cambio climático y conservación de la biodiversidad, tendrá en cuenta las recomendaciones y objetivos de las agendas estratégicas de investigación mediterránea y española, así como del Plan General Estratégico de Ciencia y Tecnología de la Comunitat Valenciana.

Artículo 97. Líneas de investigación.

1. De acuerdo con los criterios del artículo 96, la Generalitat fomentará las siguientes cuatro líneas estratégicas de investigación forestal, mediante su incentivo económico de acuerdo con las posibilidades presupuestarias:
 - a) Mitigación del impacto de los cambios socioeconómicos y climáticos y desarrollo de estrategias de adaptación a dichos cambios, por los ecosistemas forestales.
 - b) Integración en la gestión y planificación forestal del riesgo de incendios y de la propagación de otras perturbaciones a escala de paisaje, especialmente plagas/enfermedades y sequías.
 - c) Provisión sostenible de bienes y servicios ambientales por los ecosistemas forestales.
 - d) Desarrollo de herramientas de gestión forestal adaptativa, multiobjetivo y participativa.

Título IV. Usos del suelo forestal

Capítulo I. Usos del suelo forestal



Artículo 98. Usos y servicios forestales.

1. Son usos y servicios forestales, cualquier actividad o utilización del terreno forestal como espacio o soporte físico que tenga una finalidad forestal, entre las que destacan las siguientes:

a) Mantenimiento y regeneración de las formaciones forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, ya sean espontáneas o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, de regulación, biodiversidad, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas, así como las actividades de regeneración de zonas forestales degradadas.

b) Actividades tales como la silvicultura, relacionadas con la obtención de los bienes derivados de los servicios de producción de los ecosistemas forestales, como maderas, leñas, cortezas, pastos, frutos, resinas, plantas aromáticas, plantas medicinales, setas y trufas, productos apícolas y en general, los demás productos y subproductos propios de los terrenos forestales. No tendrán la consideración de cambio de uso, las roturaciones y labrados necesarios para la realización y/o mantenimiento de repoblaciones y plantaciones forestales, realizadas según lo legalmente previsto.

c) Actividades relacionadas con el suministro de los servicios ambientales de regulación y culturales, proporcionados por los ecosistemas forestales, tales como la actividad cinegética, la actividad piscícola, el uso excursionista, turístico, recreativo y pedagógico de los montes.

d) Los cultivos agrícolas con finalidad cinegética, paisajística, de fomento de la biodiversidad o de protección contra incendios forestales.

e) La construcción de pistas o caminos forestales e infraestructuras necesarias para la provisión de los servicios ambientales, como áreas recreativas, observatorios forestales, etc., siempre que hayan estado previamente autorizadas.

f) Cualquier otro uso o actividad relacionada, que no haga perder al suelo su carácter forestal.

2. El desarrollo de usos forestales no implicará la pérdida de la condición de suelo forestal.

Artículo 99. Modificación sustancial de la cubierta vegetal sin cambio de uso forestal.

1. Para realizar actuaciones en terreno forestal que supongan una modificación sustancial de la cubierta vegetal, sin producirse cambio de uso forestal, será necesaria la autorización de la dirección territorial competente en materia forestal, cuando dichas actuaciones no estén previstas en el correspondiente ITGF expresamente aprobado. En el caso de estar previstas en dichos instrumentos, bastará la presentación de una declaración responsable.

2. Para la realización de cultivos agrícolas relacionados con la obtención de los servicios de regulación, culturales o biodiversidad, proporcionados por los ecosistemas forestales, en una superficie máxima de diez hectáreas, bastará con una declaración responsable del titular del terreno forestal, si las mismas están previstas en un ITGF expresamente aprobado.

3. La conselleria competente en materia forestal desarrollará y facilitará un modelo de declaración responsable.

Artículo 100. Obras, usos y aprovechamientos no forestales.

1. En el terreno forestal serán compatibles las obras, usos y aprovechamientos contemplados en la legislación urbanística, que cumplan al menos, con los requisitos en ella establecidos, según tengan la clasificación de



suelo no urbanizable común o protegido, así como los autorizados por la administración competente, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Podrán ser susceptibles de rehabilitación, aquellas edificaciones que mantengan una estructura que las haga identificables como tales y cumplan con los requisitos de propiedad que exige la normativa vigente de suelo no urbanizable. Estas obras, deberán recoger las exigencias de protección del medio ambiente y deberán estar integradas en el medio rural. Asimismo, deberán cumplir con las medidas previstas en materia de prevención de incendios forestales en la normativa de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.

Artículo 101. Explotaciones mineras en terreno forestal.

1. Las actividades mineras extractivas o de cantera realizadas a cielo abierto desarrolladas en montes o terrenos forestales de la Comunitat Valenciana, se regirán por su legislación específica, sin perjuicio de lo que a continuación se dispone.

2. El solicitante de cualquier aprovechamiento de recursos naturales minerales desarrollado en montes o terrenos forestales de la Comunitat Valenciana, deberá presentar un Plan de Restauración Integral (PRI) del espacio afectado, que tendrá la estructura de proyecto de ingeniería y que se aprobará conjuntamente con el proyecto de explotación.

3. El PRI deberá ser informado por el órgano competente en materia forestal.

4. El PRI deberá garantizar una posible gestión forestal ulterior de la superficie afectada por la explotación.

5. No podrán desarrollarse extracciones mineras en montes demaniales, que supongan una pérdida definitiva de los valores que motivaron la inclusión del monte en el Catálogo de montes de dominio público y utilidad pública. Una vez finalizada la restauración deberá recobrar su carácter forestal.

6. El PRI deberá ajustarse a unos contenidos mínimos que recojan los trabajos de restauración proyectados, los cuales se aprobarán mediante una instrucción de la dirección general con competencias en materia forestal.

7. El presupuesto del PRI, que se utilizará para calcular la fianza a depositar, se elaborará utilizando las tarifas oficiales que establezca el órgano competente en materia forestal, sin perjuicio de la utilización de otras tarifas, debidamente justificadas, en los aspectos no contemplados en aquellas.

8. Del equipo de redacción de todo el PRI, deberá firmar al menos un técnico conformación forestal universitaria, de acuerdo con lo establecido en el ANEXO IV, para elaborar y dirigir proyectos y planes de actuación integrales en el medio natural.

9. En virtud de los principios de coordinación e información mutua:

a) La conselleria competente en minería, remitirá copia del PRI definitivamente aprobado al órgano competente en materia forestal.

b) El órgano competente en materia forestal remitirá anualmente a la Administración sustantiva, su programación de inspecciones relativas al PRI de las actividades mineras ubicadas en terrenos forestales. De las inspecciones realizadas el órgano competente en materia forestal elaborará un informe que remitirá a la conselleria competente en minería, a los efectos de que ésta adopte las medidas que resulten procedentes, en su caso.

Artículo 102. Roturación de terrenos forestales.



1. La roturación de terrenos forestales motivada por un cambio de uso tendrá carácter excepcional, y requerirá una autorización específica, o una declaración responsable si dicha actuación está prevista en un ITGF aprobado. La apreciación de dicha excepcionalidad atenderá a aspectos forestales y socioeconómicos, valorándose positivamente la recuperación de terrenos agrícolas que adquirieron la condición de monte por abandono del uso agrícola, así como otros aspectos como la posible afección a especies de flora catalogadas o al estado de conservación de hábitats de interés comunitario o protegidos. Del mismo modo se valorará positivamente la concurrencia de circunstancias como la explotación tradicional de recursos, la promoción de la actividad socioeconómica, la creación de empleo y la fijación de población en zonas deprimidas, desfavorecidas o de montaña.

2. Las solicitudes de roturación se tramitarán por el servicio territorial de la conselleria competente en materia forestal, debiendo ser informadas a su vez por el órgano competente en materia de agricultura, en cuanto a su aptitud técnica.

3. No será preceptivo el informe de órgano competente en materia de agricultura, en cuanto a su aptitud técnica, cuando la roturación se refiera a antiguos bancales que adquirieron la condición de monte por abandono del uso agrícola, en los términos establecidos en el artículo 2.d de la Ley 3/1993 Forestal, de 9 de diciembre, de la Comunitat Valenciana y siempre que el objeto de la roturación sea la recuperación del cultivo preexistente anterior al abandono del uso agrícola y conversión a terreno forestal.

4. Las solicitudes de roturación requerirán para su tramitación la presentación de la siguiente documentación:

a) Impreso de solicitud normalizado, en el que figurarán los datos del propietario y de la parcela o parcelas en las que se pretende realizar la transformación. La conselleria competente en materia forestal mantendrá actualizados y disponibles modelos específicos de solicitud en la página web de la Generalitat.

b) Croquis o plano de la parcela, con indicación de sus linderos y datos catastrales.

c) Memoria agronómica que contenga la descripción detallada de la actuación, con indicación expresa de las especies vegetales presentes en la actualidad y sus coberturas, así como la justificación de la viabilidad técnica del cultivo a implantar, o la acreditación documental de que dicho cultivo era el preexistente antes del abandono del uso agrícola y conversión de la parcela a uso forestal.

d) En su caso, estudio de impacto ambiental.

e) En su caso, certificado de la confederación hidrográfica sobre la disponibilidad de agua y autorización de riego, o certificado de la comunidad de regantes o empresa suministradora de agua.

f) Certificado del ayuntamiento en el que se indique la compatibilidad del uso agrícola de la parcela con el planeamiento urbanístico vigente.

5. Los instrumentos técnicos de gestión forestal, en aplicación del procedimiento de autorización descrito en el artículo 34.1 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, únicamente podrán prever la roturación de terrenos forestales para la recuperación y puesta en cultivo de antiguos bancales que adquirieron la condición de monte, por abandono del uso agrícola en los términos establecidos en el artículo 2.d de la citada ley, siempre que la roturación no esté sometida al procedimiento de evaluación ambiental. En este caso no será preceptivo el informe del órgano competente en agricultura en cuanto a su aptitud técnica para la aprobación del citado instrumento técnico de gestión forestal.

6. En caso de ser necesario, previamente a la resolución, deberá someterse el expediente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente.



7. La resolución le corresponderá a la persona titular de la dirección general competente en materia forestal.

Artículo 103. Plantaciones forestales temporales en terrenos agrícolas.

1. Los titulares de terrenos agrícolas que quieran realizar plantaciones forestales temporales podrán solicitar el reconocimiento del carácter agrícola de su parcela, al órgano competente en materia forestal, incluyéndose en el correspondiente Registro de Plantaciones Forestales Temporales.

2. Los titulares de los terrenos agrícolas en los que se realicen plantaciones forestales temporales podrán solicitar la reversión a terrenos agrícolas, sin que dicha reversión tenga la consideración de cambio de uso, siempre y cuando la conselleria con competencias en materia forestal haya reconocido el carácter agrícola de la parcela previo a la plantación forestal, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado anterior.

3. Cuando el titular de la parcela tenga la intención de revertir el terreno a agrícola, presentará ante el órgano competente en materia forestal, una declaración responsable en la que conste:

a) La identificación del terreno que era agrícola y sobre el que se realizó la plantación forestal.

b) El plazo durante el que ha realizado dicha plantación.

c) Que dicho terreno consta en el Registro de Plantaciones Forestales Temporales.

d) Su intención de que dicho terreno revierta al uso agrícola que tenía cuando se incluyó en el mismo.

Capítulo II. Uso recreativo en el medio forestal y natural

Artículo 104. Disposiciones de carácter general.

1. La Generalitat regulará la actividad recreativa y educativa en todo el territorio forestal como espacio de cultura y ocio.

2. Se destina al uso público el conjunto de equipamientos, actividades y servicios diseñados para tal fin existentes en los montes gestionados por la Generalitat.

3. El uso público podrá ser restringido, en determinadas épocas y zonas, de forma motivada por la dirección general competente en materia forestal, cuando pueda verse afectada la conservación de los valores naturales existentes o cuando concurren razones objetivas, ante circunstancias sobrevenidas tales como riesgo de inundaciones, vendavales u otras, de fuerza mayor.

4. El desarrollo de actividades deportivas y de uso público en espacios forestales incluidos en espacios naturales protegidos o espacios protegidos de la Red Natura 2000 se regirá por la normativa específica del espacio protegido correspondiente, aplicándose lo regulado en este Reglamento de forma supletoria.

Artículo 105. Prohibiciones y limitaciones generales en el ámbito del uso público.

1. Con carácter general queda prohibido interrumpir las servidumbres públicas o privadas.

2. Igualmente se prohíbe impedir, entorpecer o incidir negativamente sobre la gestión de los recursos naturales o los aprovechamientos forestales.

3. Las limitaciones y prohibiciones relativas al uso del fuego serán las determinadas en su normativa específica.



4. La Conselleria competente en materia forestal podrá establecer limitaciones al uso público y a las manifestaciones y actividades deportivas organizadas que puedan inducir procesos de degradación en entornos naturales de montes y espacios forestales o por motivos de protección de la flora y la fauna. Los promotores de estas o las entidades que los representen, podrán solicitar a la dirección general competente en materia forestal la definición previa de estas restricciones, presentando el listado y delimitación gráfica de las zonas donde se pretenda realizar la actividad.

5. Igualmente, y por el mismo motivo, podrá restringir la utilización temporal de determinadas «zonas o sectores de escalada y/o espeleología», entendiéndose como tales aquellas zonas equipadas o protegidas para este uso, o cuya promoción y disfrute esté vinculado a clubes, asociaciones de escaladores y montañeros, espeleólogos o empresas turísticas cuyo fin sea la enseñanza o aprendizaje de esta actividad. De la misma forma, se podrá restringir la realización de escalada en cualquier sierra de la Comunidad Valenciana cuando concurren las circunstancias ambientales que requieran el establecimiento de dicha limitación.

6. Las limitaciones a que se refieren los apartados 4 y 5 se establecerán de oficio o a petición de las entidades locales donde se produzcan concentraciones de usuarios en áreas concretas, donde existan singularidades naturales sensibles al tipo de actividad objeto de práctica.

Artículo 106. Celebración de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos y actividades abiertas a la pública concurrencia en suelo forestal.

1. Las pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos, así como aquellas otras actividades y actos abiertos a la pública concurrencia, que discurran total o parcialmente por terreno forestal, estarán sujetos a la obtención de la autorización, o autorizaciones, que exige la normativa específica en la materia. Concretamente la legislación relativa a circulación y tráfico, deportes, espectáculos públicos y actividades recreativas.

2. La emisión de la autorización señalada en el punto 1 requerirá informe previo favorable del órgano competente en materia forestal. Este informe será preceptivo y vinculante, y podrá contener los condicionantes y limitaciones que se estimen necesarios.

3. La Dirección General con competencias en materia forestal creará un registro de las pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos y actividades que, habiendo sido informadas en algún momento por el órgano competente en materia forestal, se celebren periódicamente.

4. Para la emisión del citado informe, será preciso presentar una memoria de la actividad a desarrollar con el plano de detalle del recorrido, así como un archivo del itinerario en soporte digital, con coordenadas UTM en el sistema de referencia y proyección oficial. En caso de que el evento o actividad conste inscrito en el registro referido en el punto 3, únicamente deberán aportarse los datos correspondientes al citado registro para la emisión del informe preceptivo.

Artículo 107. Celebración de actividades en suelo forestal que puedan entrañar riesgo medioambiental.

1. La celebración de actividades en suelo forestal que no requieran de la autorización referida en el artículo 106 y que, por su magnitud o grado de incidencia, puedan suponer un riesgo para el medio ambiente, requerirán autorización del órgano competente en materia forestal.

2. Estas actividades se autorizarán mediante «resolución expresa» o mediante la presentación de «declaración responsable».



3. Requerirá de autorización mediante «resolución expresa» cualquier actividad que afecte a terreno forestal en la que participen un número superior a 10 vehículos a motor. Dicha autorización corresponde a la persona titular de la dirección territorial competente en materia forestal. En caso de afectar a más de una provincia, la autorización corresponderá a la dirección general competente en materia forestal.

4. Para la autorización de estas actividades con vehículos a motor, se deberá formular una solicitud de autorización acompañada de un plano de detalle del recorrido, así como un archivo del itinerario en soporte digital, con coordenadas UTM en el sistema de referencia y proyección oficial, e indicar el número e identificación de los vehículos que vayan a participar.

5. En ningún caso se podrán celebrar este tipo de actividades con vehículos a motor por la noche, o las que supongan el desarrollo de velocidades o prácticas que pongan en peligro la integridad de las pistas forestales o puedan producir daños a las mismas. Tampoco podrán autorizarse si pueden producir molestias a la fauna silvestre o cinegética o afectar a la flora autóctona.

6. Requerirá de autorización mediante presentación de «declaración responsable» las actividades sin vehículo a motor que afecten a terreno forestal en las que participen más de 50 personas, 10 vehículos sin motor o 5 caballos.

7. Estas actividades deberán respetar en todo caso los derechos de propiedad.

Sección 1ª. Catálogo de instalaciones recreativas y deportivas

Artículo 108. Catálogo de instalaciones recreativas y deportivas.

1. Mediante el presente decreto se crea el Catálogo de instalaciones recreativas y deportivas destinadas al uso público de la Comunitat Valenciana, que será gestionado por la Conselleria competente en materia forestal.

2. El Catálogo será público y estará disponible en la página web de la Conselleria competente en materia forestal.

3. Podrán formar parte del Catálogo, si así lo solicitan y cumplen los requisitos, aquellas instalaciones recreativas y deportivas gestionadas por otras administraciones públicas, personas jurídicas o físicas, aunque la gestión de estas se lleve a cabo por el titular del que dependan, conforme a sus normas de uso.

4. A efectos del Catálogo, se consideran los siguientes tipos de instalaciones recreativas y deportivas:

a) Área recreativa.

b) Refugio y cobijo forestal.

c) Zonas de acampada y campamentos.

d) Red de senderos catalogados de la Comunitat Valenciana.

e) Itinerarios y rutas de uso público para actividades recreativas y excursiones.

f) Circuitos permanentes para pruebas o actividades deportivas.

g) Áreas destinadas a la práctica de deportes u otras actividades recreativas al aire libre.

5. No requerirá autorización administrativa el uso de instalaciones o el desarrollo de actividades previstas en el Catálogo, excepto que en el presente Reglamento se establezca otra forma de autorización.



6. No será posible la ubicación de circuitos permanentes para vehículos a motor contemplados en el apartado 4.f), en montes demaniales.
7. Las solicitudes para la inclusión, modificación o anulación en el Catálogo se tramitarán por el servicio territorial correspondiente, que elevará su propuesta a la dirección general competente en materia forestal para su resolución.
8. La inclusión en el Catálogo de instalaciones recreativas y deportivas localizadas total o parcialmente en un Espacio Natural Protegido o en la Red Natura 2000 requerirá, en ambos casos, el informe favorable del servicio competente por razón de la materia.
9. El Catálogo de instalaciones recreativas y deportivas se coordinará con otros posibles catálogos existentes que afecten a terrenos forestales en espacios naturales protegidos.
10. El titular o promotor de las instalaciones recreativas y deportivas que hayan pasado a formar parte del Catálogo podrá tramitar la baja del mismo, mediante la correspondiente solicitud de descatalogación. La baja del Catálogo también podrá ser efectuada de oficio por el órgano competente en materia forestal, por causas justificadas.
11. La inclusión de una zona de acampada o de un campamento en el Catálogo, solo la podrá solicitar, las administraciones públicas y las entidades sin ánimo de lucro públicas o privadas. Cuando se trate de una entidad privada, deberá contener en el objeto de sus estatutos fines educativos o sociales.
12. Los senderos inscritos con carácter definitivo en el registro público de senderos de la Comunitat Valenciana, pasarán a formar parte del catálogo de instalaciones recreativas y deportivas sin más trámite.
13. Las solicitudes de autorización y declaraciones responsables para el uso de las instalaciones gestionadas por la conselleria competente en materia forestal incluidas en el Catálogo, se realizarán por vía telemática, y podrán estar sujetas al pago de una tasa.
14. En casos de fuerza mayor, el órgano competente en materia forestal podrá suspender el uso de las instalaciones recreativas y deportivas del Catálogo.

Artículo 109. Proyecto técnico.

1. La solicitud de inclusión o modificación en el Catálogo deberá ir acompañada de un proyecto técnico de las instalaciones recreativas y deportivas, que deberá indicar las siguientes características:
 - a) Tipo de servicios que ofrece.
 - b) Características de la actividad vinculada.
 - c) Localización geográfica, dimensiones de la instalación y, en su caso, trazado.
 - d) Capacidad de acogida en cuanto a número de usuarios.
 - e) Medidas y trabajos a ejecutar con arreglo a las dotaciones mínimas establecidas en el ANEXO V.
 - f) Cuando se requiera la construcción de algún elemento o infraestructura, indicación de sus características técnicas básicas, que incluirán sus dimensiones y materiales necesarios.
 - g) Cualquier otra información que se pueda considerar conveniente, como la tipología de vehículos autorizados o las condiciones específicas de circulación.

Sección 2ª. Instalaciones recreativas.



Artículo 110. Instalaciones recreativas.

1. Las instalaciones recreativas se definen en el ANEXO V del presente Reglamento.

Artículo 111. Autorización de actividades en instalaciones recreativas de la Generalitat.

1. La estancia de noche en una zona de acampada requerirá la presentación de una declaración responsable.
2. La estancia en refugios y campamentos requerirá una resolución de autorización específica. Las solicitudes de autorización se presentarán con una antelación mínima de 15 días, excepto para las fechas de Semana Santa, Pascua, Navidad, julio y agosto, que se presentarán durante el mes de enero del mismo año en el que se pretenda desarrollar dicha actividad.
3. No requerirá autorización ni declaración responsable, la estancia en áreas recreativas y la estancia de día en zonas de acampada, así como la utilización de cobijos forestales.
4. La adjudicación del uso de campamentos se realizará en base a unos criterios, que se harán públicos anualmente por el órgano competente.
5. Las solicitudes y declaraciones responsables se tramitarán por el servicio territorial correspondiente de la Conselleria competente en materia forestal. Éstas podrán tramitarse a través de la página web de la Conselleria competente en materia forestal.
6. En caso de fuerza mayor el órgano competente en materia forestal podrá revocar las autorizaciones recogidas en el presente capítulo.

Artículo 112. Acampada fuera de instalaciones recreativas.

1. No está permitida la acampada libre.
2. La acampada itinerante estará permitida cuando venga motivada por marchas que discurran total o parcialmente por terreno forestal y se justifique la imposibilidad de pernoctar en una zona de acampada.
3. La acampada itinerante requerirá de una autorización específica del servicio territorial correspondiente de la Conselleria competente en materia forestal. Junto con la solicitud, se deberá presentar un plano de detalle del recorrido o archivo del itinerario en soporte digital, con coordenadas UTM en el sistema de referencia y proyección oficial. En caso de que el acceso hasta el punto de inicio de la acampada itinerante se realice mediante vehículos, y estos deban permanecer estacionados en terreno forestal hasta el final de la actividad, la solicitud se acompañará de la identificación de los vehículos que permanecerán estacionados y puntos en que se estacionarán.
4. En el caso de acampadas itinerantes, solo se podrá pernoctar en el mismo lugar una noche. En ningún caso el número de personas pernoctando en cada lugar podrá ser superior a 9, con un máximo de 3 tiendas.
5. La práctica del vivac, entendida como dormir o descansar durante la noche al raso o intemperie, usando o no elementos de abrigo, como saco de dormir o funda de vivac o los medios que proporciona el entorno sin alterarlo, requerirá la presentación de una declaración responsable, sin perjuicio del régimen de intervención administrativa que pueda prever la normativa sectorial en materia de espacios naturales protegidos. En ningún caso el número de personas pernoctando en cada lugar podrá ser superior a 9.
6. En los supuestos mencionados en los apartados anteriores, se tendrá que respetar el derecho de propiedad sin perjuicios de terceros, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios se causen en los bienes de dominio público y privados.



Sección 3ª. Registro público de senderos de la Comunitat Valenciana

Artículo 113. Registro público de senderos de la Comunitat Valenciana.

1. Se consideran senderos aquellos itinerarios señalizados que, localizándose durante la mayor parte de su recorrido en el medio natural y siguiendo en lo posible sendas, caminos, vías pecuarias, pistas forestales y otros viales tradicionales, se encuentren inscritos en el registro público de senderos de la Comunitat Valenciana.
2. Los senderos deberán clasificarse y señalizarse con arreglo a las tipologías y características que figuran en el ANEXO VI del presente Reglamento.
3. Además de su utilización para usos agropecuarios y forestales, se considera compatible con el uso excursionista y montañero de los senderos, la actividad ecuestre y otras formas de desplazamiento no motorizado, siempre que no esté expresamente prohibida.
4. La inscripción en el Registro requerirá la presentación de la siguiente documentación:
 - a) Información descriptiva del itinerario en sus características técnicas básicas.
 - b) Plano de detalle del recorrido, así como un archivo del itinerario en soporte digital, con coordenadas UTM en el sistema de referencia y proyección oficial.
 - c) Descripción de los trabajos de acondicionamiento necesarios.
 - d) Compromiso de mantenimiento por parte del promotor.
 - e) Certificado de homologación emitido por parte de la federación correspondiente.
5. Recibida la solicitud de inscripción en el Registro y una vez comprobado por la dirección territorial que reúne todos los documentos necesarios, así como la no afección a especies amenazadas, esta comunicará su inscripción provisional al interesado y a la dirección general competente en materia forestal.
6. Con la inscripción provisional del sendero, el promotor quedará habilitado para realizar en el plazo de dos años los trabajos de acondicionamiento y señalización contemplados en la memoria explicativa que acompañe a la solicitud, siempre bajo la supervisión del personal de la conselleria competente en materia forestal.
7. En caso de no cumplir lo indicado en el apartado anterior, se producirá, previa audiencia al promotor, la caducidad automática de la inscripción provisional.
8. La inscripción definitiva, modificación o baja en el Registro, se efectuará por resolución de la dirección general competente en materia forestal.

Sección 4ª. Circulación de vehículos por terrenos forestales

Artículo 114. Pistas y sendas forestales.

1. Son pistas forestales las vías de comunicación, de anchura igual o superior a 2 metros de firme, que discurren total o parcialmente por terrenos forestales y que tienen como fin la protección, vigilancia y el aprovechamiento agroforestal de los terrenos. Se excluyen de esta consideración, todas las vías pertenecientes a la red de carreteras.



2. Son sendas forestales, aquellas vías de anchura inferior a 2 metros que discurren total o parcialmente por terrenos forestales y que tienen como fin la protección, aprovechamiento y vigilancia del monte, así como su función recreativa.

Artículo 115. Circulación de vehículos por terrenos forestales.

1. La circulación con vehículos a motor por pistas forestales abiertas al tránsito general en montes públicos se considerará un uso común general, siempre que no se trate de pruebas deportivas, eventos o actividades descritas en los artículos 106 y 107.

2. El titular de una pista forestal de titularidad pública destinada a un servicio público podrá restringir la circulación de vehículos a motor por la misma, o establecer las limitaciones o restricciones que considere necesarias.

3. Queda prohibida la circulación por las pistas forestales de vehículos a motor de tres ruedas, cuatriciclos, quads, ciclomotores de tres ruedas, cuatriciclos ligeros y quads-ATV.

4. Se prohíbe la circulación con cualquier tipo de vehículo a motor por las sendas forestales.

5. Los vehículos sin motor podrán circular por todas aquellas pistas y sendas en las que no esté prohibido este tipo de circulación.

6. La velocidad de circulación de cualquier tipo de vehículo por las pistas que discurren por terrenos forestales queda limitada de modo general a 30 km/hora. Quedan exceptuadas de esta limitación, las competiciones o pruebas deportivas debidamente autorizadas, así como, los vehículos de servicios de urgencia públicos o privados.

7. No está permitida la circulación fuera de las pistas y sendas forestales. Queda exceptuada de la anterior prohibición la circulación necesaria para la realización de funciones de vigilancia o ejecución de trabajos autorizados, en especial los relacionados con el mantenimiento y aprovechamiento del monte, así como, en los casos de emergencia o de fuerza mayor.

8. Las resoluciones de catalogación de itinerarios y circuitos en el Catálogo de Instalaciones Recreativas y Deportivas establecerán, entre otros aspectos, la tipología de vehículos que podrán circular en cada caso, así como el número máximo de vehículos o participantes y las condiciones de circulación. Dichos itinerarios y circuitos podrán registrarse con la finalidad de desarrollar actividades con vehículos cuya circulación queda prohibida de forma general en pistas y sendas forestales.

Artículo 116. Prioridad de paso.

1. Las personas que se desplacen a pie tendrán prioridad de paso en la circulación por sendas o pistas forestales. Del mismo modo, los paseantes que circulen a caballo tendrán prioridad frente a los vehículos, y los vehículos sin motor, sobre el resto de los vehículos.

2. Los vehículos de emergencias o de servicio público tendrán prioridad de paso sobre el resto de los usuarios durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 117. Estacionamiento de vehículos a motor.

1. Preferentemente se estacionarán los vehículos en las zonas debidamente habilitadas para tal fin.

2. Los vehículos estacionados no podrán en ningún caso interrumpir el paso de los vehículos pesados de emergencias, aprovechamientos forestales y servicios de montes.



3. Los vehículos estacionados no podrán interrumpir las servidumbres de paso o de otra índole legalmente establecidas, ni tampoco impedir el acceso a otras vías públicas o privadas.

4. La acción de estacionar un vehículo no podrá afectar por pisoteo o impacto a ningún ejemplar de vegetación arbustiva o arbórea.

5. El estacionamiento en lugares habilitados se realizará sin sobrepasar las marcas viales de delimitación de la zona de estacionamiento, ni la limitación temporal del mismo, si la hubiere. La actividad que pueda desarrollarse en su interior no podrá trascender al exterior mediante el despliegue de elementos que desborden el perímetro del vehículo tales como tenderetes, toldos, dispositivos de nivelación, soportes de estabilización u otros similares.

6. No está permitida la pernocta en vehículos fuera de los lugares habilitados para su estacionamiento. Esta prohibición incluye a las caravanas, autocaravanas y otros vehículos similares.

Artículo 118. Cercados.

Deberán respetarse los cercados, dejando siempre las porteras y las vallas de cierre en la misma posición en que se hayan encontrado.

Artículo 119. Limitaciones.

Podrá limitarse o prohibirse el tránsito de vehículos y personas en zonas determinadas, en función de su impacto negativo sobre el medio natural o por riesgo alto de incendios forestales. Será el director general con competencias por razón de la materia y mediante resolución motivada quien establezca las restricciones acordadas.

Título V. Conservación y protección de los montes

Capítulo I. Erosión del suelo

Artículo 120. Obligación de regeneración tras la ejecución de cortas de regeneración.

1. Las cortas de regeneración conllevarán la obligación de regenerar el arbolado en el plazo máximo que establezca el correspondiente ITGF.

2. En caso de incumplimiento de la obligación reseñada en el apartado anterior, el órgano competente en materia forestal podrá actuar subsidiariamente, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 121. Proyectos de restauración hidrológico-forestal.

1. En función de las previsiones contempladas en el PATFOR y en los PORF, el órgano competente en materia forestal redactará los proyectos de restauración hidrológico-forestal en las zonas que se determinen en aquéllos.

2. La aprobación de estos se realizará por la dirección general competente en materia forestal.

Capítulo II. Plagas y enfermedades forestales

Artículo 122. Notificaciones.



Los titulares de los terrenos afectados por plagas o enfermedades atípicas están obligados a notificar por medios fehacientes su existencia al órgano competente en materia forestal.

Artículo 123. Tratamientos obligatorios.

1. La Conselleria competente en materia forestal, podrá declarar de utilidad pública el tratamiento contra una plaga o enfermedad forestal, con delimitación de la zona afectada.
2. Los titulares de los terrenos afectados por la citada declaración de utilidad pública aceptarán obligatoriamente los trabajos y medidas de prevención y extinción correspondientes.
3. Para los tratamientos fitosanitarios a los que se refieren los apartados anteriores, sólo podrán utilizarse los productos autorizados y en las cuantías autorizadas.

Artículo 124. Viveros y depósitos de semillas forestales.

1. Los viveros y depósitos de semillas forestales quedarán sometidos a los reconocimientos periódicos fitosanitarios y del origen del material forestal, que establezca la normativa estatal y de la Unión Europea.
2. La detección en ellos de incumplimientos en materia fitosanitaria podrá conllevar la adopción de medidas cautelares, conforme a lo establecido en la legislación de sanidad vegetal.
3. La dirección general competente en materia forestal aprobará, modificará, inspeccionará y desafectará las unidades de conservación genética in situ de los recursos genéticos forestales. Asimismo, elaborará las directrices para su gestión, en su caso con la concurrencia de los titulares u órganos con competencias en materias afectadas, con objeto de garantizar la conservación de su integridad genética. Asimismo, podrá complementarlas si fuere necesario, con el establecimiento de medidas para su conservación estática complementaria.

Artículo 125. Medidas fitosanitarias en montes no gestionados.

1. Cuando por razones fitosanitarias, el órgano competente en materia forestal considere necesario en montes no gestionados por el mismo, la corta y destrucción de productos forestales, podrá realizarlos directamente, debiendo levantar acta en el expresen los motivos de la medida adoptada y cantidad de los productos afectados, en presencia del propietario o representante que designe al efecto y en caso de ausencia de éstos, de la autoridad municipal o persona en quien delegue.
2. Cuando sea necesario la destrucción o tratamiento fitosanitario de depósitos de madera u otros productos forestales, se procederá de la forma indicada en el apartado anterior y de conformidad con lo establecido en la legislación de sanidad vegetal.

Artículo 126. Cortas urgentes de prevención o saneamiento.

En los montes gestionados por la Generalitat, se procederá a las cortas urgentes de prevención o saneamiento que fueran necesarias ejecutar y sean acordadas por los servicios territoriales de la conselleria competente en materia forestal.

Capítulo III. Zonas de actuación urgente (ZAU)

Artículo 127. Efectos de la declaración de zona ZAU.

1. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana:



a) El órgano competente en materia forestal podrá establecer ayudas para la ejecución de los trabajos obligatorios contemplados en una ZAU.

b) Cuando el propietario sea desconocido, podrán llevarse a cabo los trabajos previstos en la ZAU.

2. Los trabajos, medidas y actuaciones contempladas en las zonas declaradas ZAU se ejecutarán a través de la dirección general competente por razón de la materia.

Artículo 128. Efectos particulares en montes gestionados por la Generalitat, incluidos en zonas ZAU.

Si en la declaración de una ZAU resultan afectados montes gestionados por la Generalitat, las actuaciones declaradas como de ejecución obligatoria por dicha declaración serán financiadas por el órgano que lo tramite.

Título VI. Incendios forestales

Capítulo I. Acción administrativa de prevención de incendios forestales

Artículo 129. Medidas y acciones en materia de prevención de incendios forestales.

1. Son medidas y acciones en materia de prevención de incendios forestales, las dirigidas a reducir el número de incendios, las destinadas a prevenir la iniciación de estos y a reducir la superficie afectada por los incendios, mediante medidas y acciones destinadas a prevenir la propagación de estos, a facilitar su extinción, a limitar al máximo sus efectos perjudiciales o a reducir su impacto sobre las personas, los bienes, el patrimonio natural o el medio ambiente.

2. Dichas medidas y acciones se concretarán en los planes territoriales de prevención de incendios forestales, en los programas de actuación en materia de prevención de incendios forestales previstos en el presente reglamento y en las infraestructuras de prevención de incendios forestales.

3. Son de interés público de primer orden las medidas y acciones contempladas en planes, programas o proyectos vigentes para la prevención de incendios forestales.

4. La ejecución de estas medidas y acciones en prevención de incendios forestales será prevalente cuando entren en conflicto con otros instrumentos de gestión o protección del territorio.

Artículo 130. Obligaciones de los propietarios forestales y entidades locales en relación con la prevención de incendios forestales

1. Los propietarios de montes o terrenos forestales y las entidades locales dentro de su ámbito de competencias tendrán la obligación de adoptar y ejecutar las medidas de prevención de incendios forestales incluidas en los planes territoriales de prevención de incendios forestales, así como las limitaciones o prohibiciones que se impongan a los posibles usos y aprovechamientos de estos.

2. Los propietarios de terrenos forestales y entidades locales deberán adoptar y ejecutar las medidas y trabajos que se especifiquen, por su cuenta o mediante acciones concertadas con la conselleria competente en prevención de incendios forestales.

3. En el caso que, de manera fehaciente, se constate que los propietarios afectados no realizan los trabajos indicados en la programación en el tiempo o forma establecidos, el órgano competente en prevención de incendios forestales podrá hacer uso de la ejecución forzosa.



4. La conselleria competente en prevención de incendios forestales, podrá delegar la ejecución administrativa de dichas ejecuciones forzosas a las entidades locales.

Artículo 131. Infraestructuras de prevención de incendios forestales.

1. Se consideran infraestructuras de prevención de incendios forestales las siguientes:

- a) Los observatorios forestales para vigilancia y detección de incendios y todas sus instalaciones.
- b) Los depósitos de agua destinados a la prevención y extinción de incendios forestales, sus dispositivos hidrantes y redes de abastecimiento.
- c) Las infraestructuras e instalaciones de defensa contra incendios forestales en zonas de interfaz urbano forestal.
- d) Las pistas forestales incluidos en algún instrumento de planificación territorial en materia de prevención de incendios forestales.
- e) Las áreas cortafuegos y otras actuaciones realizadas sobre la vegetación en puntos o áreas estratégicas, así como la modificación del modelo de combustible forestal, destinadas a alterar el comportamiento del fuego, dificultar o ralentizar la propagación de este y facilitar su extinción con seguridad y eficacia.
- f) Las líneas de suministro eléctrico a infraestructuras de prevención de incendios.
- g) Las redes de comunicaciones digitales de emergencia y seguridad de la Generalitat y sus instalaciones.
- h) Cualquier otro elemento distinto de los anteriores y que estén contemplado en un plan territorial de prevención de incendios.

2. Los proyectos para la creación, mejora o mantenimiento de infraestructuras de prevención de incendios forestales, al ser actuaciones de interés general de primer orden, no requerirán de estudio de integración paisajística.

3. A los efectos de utilización del dominio público forestal, las infraestructuras de prevención de incendios forestales tendrán la consideración de uso común especial, quedando sujetas al régimen de autorización administrativa. En cualquier caso, quedarán exentas de cualquier tipo de tasa o canon.

Artículo 132. Declaración de riesgo de incendio forestal por circunstancias sobrevenidas.

1. La dirección general con competencias en materia de prevención de incendios forestales, ante situaciones de riesgo de incendio por circunstancias sobrevenidas por aumentos significativos de la temperatura, elevada velocidad del viento sostenida en el tiempo, extrema sequía, otros riesgos naturales extraordinarios, así como por acumulación de personas o cualquier otra circunstancia que pueda suponer un aumento de las posibilidades de que se produzca un incendio forestal, podrá declarar la situación de riesgo de incendio forestal por circunstancias sobrevenidas.

2. Declarado el estado de riesgo de incendio forestal por circunstancias sobrevenidas, los órganos competentes para la autorización de los distintos usos o actividades que afecten a terreno forestal, podrán suspender, en el ámbito de sus competencias, las autorizaciones o usos que afecten a terrenos forestales o a zonas de influencia forestal.

3. Mientras dure la declaración de riesgo de incendio forestal por circunstancias sobrevenidas, queda prohibido el uso común general del dominio público forestal.



Capítulo II. Usos del fuego en los terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal

Sección 1ª. Usos prohibidos

Artículo 133. Acciones o actividades con uso del fuego, prohibidas en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.

1. Queda prohibido, como medida de precaución general, encender fuego en los terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal, fuera de los supuestos expresamente previstos o autorizados en el presente reglamento. En particular quedan prohibidas las siguientes acciones o actividades:

a) Arrojar o abandonar fósforos, cerillas, cigarros, colillas u objetos incandescentes o en combustión. Queda totalmente prohibida la utilización de globos chinos, farolillos voladores, globos de luz, velas flotantes, linternas voladoras u otros dispositivos similares dado el elevado nivel de riesgo que comporta una llama sin dirección ni control alguno, a merced del viento.

b) Encender fuego con la única finalidad de cocinar o calentarse fuera de los lugares preparados y autorizados al efecto.

c) La instalación o mantenimiento de depósitos o vertederos de residuos sólidos o contenedores que incumplan las condiciones legalmente establecidas para su instalación.

d) Arrojar o abandonar sobre el terreno papeles, plásticos, vidrios o cualquier tipo de residuo o basura y, en general, material combustible o susceptible de originar un incendio, fuera de las zonas establecidas y autorizadas al efecto.

e) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego, o puedan producirlo, fuera de los emplazamientos autorizados en el Registro de emplazamientos para actos y festejos tradicionales que pueden usar fuego o artefactos pirotécnicos en suelo forestal o en Zona de Influencia Forestal.

f) La quema de márgenes de cultivo a menos de 50 metros de terreno forestal.

2. Para el periodo comprendido entre el Jueves Santo y los 11 días naturales siguientes, ambos inclusive, quedan prohibidas, como medida precautoria general, en los montes o terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal, las acciones o actividades siguientes:

a) La quema de márgenes de cultivos.

b) Operaciones de destilación de plantas aromáticas y hornos de carbón y cal.

Sección 2ª. Usos permitidos. Régimen de intervención administrativa

Artículo 134. Acciones o actividades con el uso del fuego que requieren autorización administrativa expresa en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.

1. Las acciones o actividades con uso del fuego en los terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal que requieren previa autorización administrativa expresa, son las siguientes:

a) Almacenamiento, transporte o utilización de material inflamable o explosivo. El uso de material inflamable o explosivo en celebraciones festivo-recreativas se regulará por lo dispuesto en el artículo 135.1.c) del presente reglamento.

b) Operaciones de destilación de plantas aromáticas, hornos de carbón y cal.



c) Utilización de grupos electrógenos, motores, equipos eléctricos o de explosión, aparatos de soldadura, así como cualquier otra instalación de similares características.

d) Acumulación y almacenamiento de madera, leña y cualquier tipo de resto vegetal procedente de actividades agrícolas o forestales, en lugares situados dentro de la Zona de Influencia Forestal, exceptuados los contemplados en el artículo 136.

e) La utilización de dispositivos para protección de cultivos o fitosanitarios, en los que sea preciso el uso de calor o fuego, debidamente justificado.

f) La quema de vegetación en pie de cañares, carrizales, pastizales, matorrales u otras formaciones vegetales, de forma prescrita, por motivos de gestión de la vegetación o de prevención de incendios forestales, que deberá estar debidamente justificada y acompañada de un plan de quema.

g) La quema de márgenes de cultivo o de restos de labores agrícolas situados dentro de la Zona de Influencia Forestal, fuera del periodo comprendido entre el 1 de junio y el 15 de octubre. Resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 133.1.f) y 133.2.

2. Para la quema de restos de labores agrícolas o forestales situados en terreno forestal o dentro de la Zona de Influencia Forestal se aplicará lo previsto en la normativa sectorial de residuos, así como las condiciones señaladas en el ANEXO IX (condiciones mínimas para la realización de determinadas acciones o actividades con uso del fuego en terreno forestal o en la Zona de Influencia Forestal).

3. En el caso de acciones o actividades con uso del fuego, contemplados en las letras a), c) y d) a realizar en obras, trabajos y aprovechamientos forestales, autorizados o informados por el órgano competente en materia forestal, se estará a lo dispuesto en los artículos 141 a 144 del presente reglamento.

Artículo 135. Acciones o actividades con el uso del fuego que requieren autorización mediante declaración responsable en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.

1. Las acciones o actividades que están sometidas a autorización administrativa mediante declaración responsable, con las condiciones mínimas indicadas en el ANEXO IX, en los terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal, son las siguientes:

a) El uso de ahumadores apícolas.

b) El uso de motores eléctricos o de explosión pertenecientes a maquetas dirigidas por radio control y aeronaves no tripuladas operadas mediante control remoto.

c) El uso festivo-recreativo del fuego con carácter excepcional, en el desarrollo de celebraciones de fiestas locales o de arraigada tradición cultural, en las que se utilicen artificios de pirotecnia, encendido de hogueras, o se utilicen dispositivos o equipamientos que usen fuego, destinados a cocinar o a iluminación.

Para la consideración de fiestas locales o de arraigada tradición cultural por parte de la Conselleria con competencias en materia de prevención de incendios forestales será necesario acuerdo plenario de la entidad municipal en el que se aporte el listado de estas.

2. Las declaraciones responsables realizadas en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, letras a), b) y c) del presente artículo, estarán sometidas al cumplimiento estricto de las condiciones establecidas en el ANEXO VIII y ANEXO IX.



3. Se faculta al director general competente en materia de prevención de incendios forestales para modificar, mediante resolución, las condiciones particulares de las declaraciones responsables contempladas en el ANEXO IX.

Artículo 136. Acciones o actividades con uso del fuego que no precisan de autorización administrativa en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.

No precisarán de autorización los almacenamientos de madera, leñas destinadas al consumo doméstico, hornos de pan, establecimientos de hostelería o restauración u otros lugares preparados y autorizados para encender fuego con la única finalidad de cocinar o calentarse, situados en la edificación donde se destinan a consumo o en las proximidades de este, siempre que no superen los 10 metros cúbicos de volumen apilado.

Artículo 137. Procedimiento administrativo de autorizaciones expresas y declaraciones responsables para el uso del fuego.

Se establece un procedimiento administrativo de autorizaciones expresas y declaraciones responsables para acciones o actividades con uso del fuego en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal, cuyo contenido queda incorporado en el ANEXO VIII del presente reglamento.

Artículo 138. Modificación extraordinaria de periodos, horarios y condiciones.

1. Los períodos, horarios y condiciones indicados en los artículos 135 al 137 y en el ANEXO IX, podrán modificarse de manera más restrictiva mediante resolución por la persona titular de la dirección general competente en prevención de incendios forestales, en función de las condiciones de riesgo de incendio forestal.

2. Con carácter extraordinario, y únicamente por razones fitosanitarias, de investigación u otros motivos de urgencia debidamente justificados que no permitan su aplazamiento, se podrán autorizar de forma puntual quemas, acciones o actividades que impliquen el uso del fuego fuera de los períodos contemplados, horarios y condiciones indicados en los artículos 135 al 137 y en el ANEXO IX, siempre que exista resolución motivada en ese sentido de la persona titular de la dirección general competente en prevención de incendios forestales.

Sección 3ª. Efectos del nivel 3 de preemergencia ante el riesgo de incendios forestales

Artículo 139. Nivel 3 de preemergencia ante el riesgo de incendios forestales.

1. En los días y zonas para los que el nivel de preemergencia ante el riesgo de incendios forestales, que recoge el Plan Especial frente al Riesgo de Incendios Forestales de la Comunitat Valenciana, establezca el nivel 3, queda prohibido encender cualquier tipo de fuego en terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal. Por este motivo, quedarán en suspenso todas las autorizaciones y declaraciones responsables.

2. Quedan exceptuados de la suspensión prevista en el párrafo anterior las obras, trabajos y aprovechamientos forestales, a los que les resulte de aplicación el “pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras, trabajos y aprovechamientos forestales, que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones”, contemplado en el artículo 141, que se regularán por lo dispuesto en dicho pliego.

3. En estos días y en las zonas que así se determine, podrá restringirse o suspenderse la circulación de personas y/o vehículos por las sendas y pistas forestales. Dicha restricción o suspensión se acordará mediante resolución por la dirección general competente en materia de prevención de incendios forestales.



Capítulo III. Límites a los usos y actuaciones en terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal en materia de prevención de incendios forestales

Sección 1ª. Actuaciones y usos sujetos a autorización del órgano competente en materia forestal que impliquen riesgo de incendio forestal

Artículo 140. Autorizaciones para construcciones y actividades en terrenos forestales o en Zona de Influencia Forestal con riesgo de incendio forestal.

1. Para la emisión del informe preceptivo del órgano competente en materia forestal, regulado en el artículo 62 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunitat Valenciana, para construcciones o actividades a realizar en terrenos forestales, así como en aquellas situadas en la Zona de Influencia Forestal, que puedan ser susceptibles de generar un incendio forestal, se le podrá exigir al promotor que adopte las medidas necesarias para evitar la iniciación de incendios y faciliten la protección de personas y bienes.
2. En aquellas construcciones o actividades a realizar en terreno forestal o la Zona de Influencia Forestal, que puedan ser susceptibles de generar un incendio forestal y que no se encuentren contempladas en el presente reglamento, la administración competente sustantiva para su autorización deberá recabar de forma preceptiva informe vinculante del órgano competente en prevención de incendios forestales, que establecerá las condiciones que deberán adoptarse para prevenir los incendios forestales.
3. Será competente para autorizar la construcción de edificaciones o instalaciones destinadas a calentarse o cocinar, el ayuntamiento en el que se ubiquen las mismas, siendo preceptivo informe vinculante del órgano competente en prevención de incendios forestales, si la construcción se realiza en terreno forestal o en la Zona de Influencia Forestal.

Sección 2ª. Obras, trabajos y aprovechamientos forestales que impliquen riesgo de incendio forestal

Artículo 141. Pliego de normas de seguridad para obras, trabajos y aprovechamientos forestales en terrenos forestales y sus inmediaciones.

Se establece un pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras, trabajos y aprovechamientos forestales, que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones, cuyo contenido queda incorporado en el ANEXO X del presente reglamento.

Artículo 142. Obligación del cumplimiento del pliego de normas de seguridad para obras, trabajos y aprovechamientos forestales. Trabajos excluidos.

1. En la ejecución de obras o trabajos de ingeniería, construcción, trabajos forestales, aprovechamientos forestales o de cualquier otro tipo que pueda implicar riesgo de producir incendios forestales, que cuenten con autorización de la administración sustantiva o declaración responsable, que se realicen en terrenos forestales, o a distancia menor o igual a 100 metros de terreno forestal, habrá de observarse por parte de sus promotores y ejecutores un estricto cumplimiento de las normas recogidas en el ANEXO X del presente reglamento.
2. Quedan exceptuadas de esta obligación las obras o trabajos que los agricultores realizan para la gestión ordinaria de sus campos de cultivo: laboreos, podas, eliminación de restos y cualquier otro de similares características, que se regularán por los artículos 133, 134 y 135.



3. No obstante, en relación con los trabajos agrícolas referidos, sí resultará de aplicación en lo que a medidas de prevención de incendios forestales se refiere en actividades de apoyo, complementarias, de reparación o mantenimiento y, de manera especial, las que a continuación se refieren:

- a) Almacenamiento, transporte o utilización de material inflamable o explosivo.
- b) Utilización de grupos electrógenos, motores, equipos eléctricos o de explosión, aparatos de soldadura, corte, etc. Se exceptúan los grupos electrógenos destinados a la generación de energía eléctrica para instalaciones de infraestructuras de prevención de incendios forestales, o dentro de edificaciones.

4. No será de aplicación el pliego del ANEXO X en el caso de trabajos que se realicen como consecuencia de situaciones de emergencia, tales como el mantenimiento de servicios básicos, trabajos o mantenimientos urgentes a realizar en instalaciones como consecuencia de averías o interrupciones en el suministro eléctrico, extinción de incendios, accidentes u otros. En estos casos, los servicios que actúen en dichas emergencias serán responsables de establecer las medidas necesarias para evitar ser causa u origen de incendio forestal, de acuerdo con lo establecido en el ANEXO X.

Artículo 143. Inclusión del pliego general en los pliegos de prescripciones técnicas.

Todos los proyectos de obra o trabajos, tanto los promovidos por las administraciones públicas como los promovidos por los particulares, cuyo ámbito de actuación sea coincidente total o parcialmente con terrenos forestales, o estén situados a distancia menor o igual a 100 metros de terreno forestal, habrán de recoger dentro de sus pliegos de prescripciones técnicas el *pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras, trabajos y aprovechamientos forestales, que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones.*

Artículo 144. Obligación de comunicar determinados trabajos al órgano competente en materia de prevención de incendios forestales.

1. Se exime a los promotores y ejecutores de obras, trabajos y aprovechamientos forestales, de las autorizaciones previas reguladas en el artículo 134.1, letras a), c) y d). La excepción anterior es exclusiva para los aspectos referidos, e independiente de la necesidad del cumplimiento de todas aquellas normas de protección ambiental que se deriven de la actuación a realizar.

2. En aquellas obras y trabajos que requieran proyecto de obras y se realicen en terreno forestal o a distancia menor o igual a 100 metros de terreno forestal, o exista una continuidad de combustible susceptible de propagar el fuego hasta terreno forestal, será necesaria una comunicación, conforme el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, dirigida a la dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales. Dicha comunicación, que habrá de ser presentada por el promotor con al menos, 10 días naturales previos a la iniciación de la obra o trabajo, contendrá los siguientes documentos:

- a) Descripción y localización cartográfica de las obras o trabajos, destacando las actividades que pueden entrañar riesgo de incendios y calendario previsto.
- b) Declaración de que se han recogido dentro de los pliegos de prescripciones técnicas en del proyecto de obra el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales, como se dispone en el artículo 143.
- c) Medidas de prevención adicionales adaptadas al pliego de prescripciones que se incluyen.



d) Compromiso expreso de estricta observancia de las obligaciones contenidas en el *pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras, trabajos y aprovechamientos forestales, que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones.*

3. En el caso de obras o trabajos menores que, por su volumen o características, no requieran del preceptivo proyecto de obras y se realicen en terreno forestal o a una distancia menor o igual a 100 metros de terreno forestal, el promotor de la obra o trabajo está obligado a la comunicación prevista en el apartado anterior, para lo que bastará un compromiso expreso de estricta observancia de las obligaciones contenidas en el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales previsto en el artículo 141.

4. En el caso de trabajos asociados a aprovechamientos forestales autorizados, el promotor o interesado podrá ser el propietario del predio sobre el que se realice el aprovechamiento o el propietario del vuelo tras su enajenación, en función del negocio jurídico realizado entre ambos. A los efectos, asumirá la condición de interesado aquél que realice la comunicación. El interesado está obligado a la comunicación prevista en el apartado 2 del presente artículo, para lo que bastará un compromiso expreso de estricta observancia de las obligaciones contenidas en el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales previsto en el artículo 141.

5. En el caso de actividades y trabajos desarrollados por los dispositivos de extinción de incendios forestales, dependientes de la Generalitat o de otras administraciones públicas, y en el caso de aquellos trabajos programados que formen parte de su plan de formación y entrenamiento, la comunicación establecida en el apartado 2 del presente artículo podrá ser sustituida por la comunicación anual del programa de actividades, que se acompañará por un compromiso expreso de estricta observancia de las obligaciones contenidas en el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales previsto en el artículo 141.

Artículo 145. Comprobación de la comunicación de determinados trabajos al órgano competente en materia de prevención de incendios forestales.

1. La dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales a la que sea dirigida la comunicación prevista en el artículo 144, podrá comprobar de oficio:

a) si estima que es de su competencia, la recepción; en caso contrario dará traslado al órgano competente para su tramitación, notificando tal circunstancia al interesado.

b) si la comunicación es el medio adecuado de intervención, según lo establecido en este reglamento.

2. La dirección territorial podrá requerir en cualquier momento a la persona que presentó la declaración responsable, y en el plazo de diez días, la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente para el uso del fuego o la realización de acciones o actividades que impliquen riesgo.

3. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una comunicación, o la no presentación ante el órgano competente de dicha comunicación o de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. La dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales, a la vista de posibles riesgos extraordinarios no regulados en el pliego de normas de seguridad en prevención



de incendios, podrán incluir normas de seguridad complementarias que, una vez notificadas a los promotores, serán de obligado cumplimiento.

Sección 3ª. Normas especiales de aplicación directa en materia de prevención de incendios forestales

Artículo 146. Condiciones de seguridad en la interfaz urbano-forestal.

1. Las urbanizaciones, los núcleos de población, las edificaciones y las instalaciones, destinadas a uso residencial, industrial o terciario, situadas en terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal, habrán de mantener unas condiciones con su entorno e interior que permitan reducir el riesgo de verse afectadas por incendios forestales y que faciliten la defensa de bienes y personas frente a la amenaza del incendio, tanto de origen externo, como el que pudiera iniciarse en su interior y que pudiera afectar a los terrenos forestales próximos. Para ello deberán cumplir con las normas establecidas en la normativa sectorial de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje y de prevención de incendios forestales.

Artículo 147. Mantenimiento de vegetación en zonas de servidumbre de infraestructuras de transporte.

1. Las administraciones o entidades propietarias o concesionarias de carreteras y otras infraestructuras de transporte, que discurran por terrenos forestales, habrán de mantener limpias de vegetación herbácea y de matorral las zonas de servidumbre.

2. Los trabajos de control o eliminación de la vegetación deberán realizarse preferentemente por medios mecánicos o manuales. La utilización de herbicidas en terreno forestal será únicamente con carácter extraordinario y debidamente justificado, debiendo ir acompañada de la posterior eliminación de los restos vegetales derivados de su aplicación.

3. La administración o entidad propietaria o concesionaria de carreteras y otras infraestructuras de transporte deberá presentar anualmente ante la dirección territorial de la conselleria competente en prevención de incendios forestales de la Generalitat, antes del 15 de noviembre del año anterior y mediante comunicación prevista en el artículo 144, el plan de mantenimiento anual, acompañado de la correspondiente cartografía en soporte digital compatible, en el que aparecerán las actuaciones programadas.

4. La administración o entidad propietaria o concesionaria de carreteras y otras infraestructuras de transporte deberá remitir a la dirección general competente en materia de prevención de incendios forestales, antes del 30 de marzo del año siguiente, la cartografía en soporte digital normalizado de todos los trabajos realizados en el año anterior.

5. Las dimensiones de las fajas auxiliares que las administraciones o entidades titulares o concesionarias de carreteras y otras infraestructuras de transporte deben realizar se fijan en el ANEXO XIV.

6. Serán las administraciones o entidades titulares o concesionarias de carreteras y otras infraestructuras de transporte las encargadas de obtener los permisos de los propietarios de las parcelas afectadas.

Artículo 148. Mantenimiento de líneas eléctricas.

1. Para evitar los posibles incendios forestales producidos por contacto o descarga disruptiva entre los conductores y la vegetación, así como para minimizar los efectos que pudieran derivarse de la rotura o caída a tierra de los conductores, los titulares de líneas eléctricas aéreas de alta tensión, con conductores desnudos, que discurren por terrenos forestales, habrán de tratar la vegetación situada en la zona de protección de las mismas, conforme con lo establecido en el punto 2 del presente artículo.



2. Los tratamientos de la vegetación se realizarán en la totalidad de la calle, o zona de protección de la línea, conforme a la “Instrucción Técnica IT-MVLAT para el tratamiento de la vegetación en la zona de protección de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos a su paso por terrenos forestales”, aprobada mediante Decreto 150/2010, de 24 de septiembre, del Consell, y que se inserta como ANEXO XIII del presente reglamento.
3. La zona de protección de la línea quedará definida por su zona de servidumbre de vuelo incrementada por la distancia de seguridad frente a descargas disruptivas entre los conductores y la vegetación recogida en el Real Decreto 233/2008, de 15 de febrero, y la distancia correspondiente al crecimiento horizontal del arbolado colindante a la línea entre periodos de tratamiento, cuando exista éste.
4. Para el resto de líneas eléctricas aéreas, que discurran por terrenos forestales, sus titulares deberán realizar los tratamientos preceptivos sobre la vegetación para garantizar una distancia de seguridad entre los conductores de la línea, desnudos o no, y la vegetación, principalmente el arbolado, con el fin de evitar rozamientos, desgastes, contactos o descargas disruptivas entre los conductores y la vegetación. En ningún momento, esta distancia de seguridad podrá ser inferior a 1 metro en las condiciones más desfavorables, calculada según la norma que resulte de aplicación al tipo de línea. La zona de proyección del conductor y su correspondiente pandeo deberá permanecer libre de vegetación a su paso por terreno forestal.
5. El titular de las líneas eléctricas deberá presentar anualmente ante la dirección territorial de la conselleria competente en prevención de incendios forestales de la Generalitat, antes del 15 de noviembre del año anterior y mediante comunicación prevista en el artículo 144, el plan de mantenimiento anual, acompañado de la correspondiente cartografía en soporte digital compatible, en el que aparecerán las actuaciones programadas.
6. El titular de las líneas eléctricas deberá remitir a la dirección general competente en materia de prevención de incendios forestales, antes del 30 de marzo del año siguiente, la cartografía en soporte digital normalizado de todos los trabajos realizados en el año anterior.
7. Mediante la indemnización correspondiente calculada mediante expediente contradictorio, los propietarios de los terrenos están obligados a permitir la realización de los tratamientos preceptivos de la vegetación situada en la zona de protección de la línea.
8. Las plantaciones de matorrales, arbustos o árboles, que los propietarios o gestores de los terrenos forestales pudieran realizar en la calle o zona de protección de la línea, deberán realizarse de tal manera que, ésta cumpla de forma permanente lo establecido en las Instrucciones Técnicas referidas en el punto 2 del presente artículo.
9. Los proyectos o planes de tratamiento de la vegetación para el mantenimiento de la zona de protección de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos que discurren por terrenos forestales, y que se regulan en el presente reglamento, no tendrán la consideración de proyecto de infraestructuras u obras públicas a los efectos de lo establecido en la normativa de paisaje, por lo que dichos proyectos o planes no requerirán Estudio de Paisaje o Estudio de Integración Paisajística.

Artículo 149. Depósitos de residuos y contenedores.

1. La existencia de depósitos o vertederos de residuos que supongan un grave riesgo de provocación de incendios forestales, será comunicada por el órgano competente en prevención de incendios forestales al ayuntamiento que corresponda.
2. Realizada dicha comunicación, la pasividad o negligencia del ayuntamiento en el ejercicio de las facultades que le otorga la legislación correspondiente, determinará su responsabilidad.



3. La instalación de contenedores de residuos en terrenos forestales o a menos de 30 metros de estos, deberá cumplir con las condiciones particulares indicadas en el ANEXO XI.

Capítulo IV. Régimen jurídico aplicable a los terrenos forestales incendiados

Artículo 150. Restricciones usos en terrenos incendiados.

Los terrenos forestales que hayan sufrido los efectos de un incendio deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y el artículo 59.2 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana.

Artículo 151. Obligación de restaurar terrenos forestales incendiados.

1. Los terrenos forestales incendiados podrán ser restaurados por sus propietarios directamente o en la forma y condiciones que se establezcan en los convenios que se suscriban con la administración o en la forma y condiciones que se establezcan mediante declaración como zona de actuación urgente (ZAU).

2. Los montes gestionados por la Generalitat podrán ser restaurados por esta o por sus propietarios.

Artículo 152. Informes post-incendio.

1. Para incendios forestales superiores a 500 hectáreas de suelo forestal afectado, la dirección general con competencias en materia de prevención de incendios forestales coordinará un informe sobre la situación de la zona incendiada, así como de las actuaciones a realizar con carácter de emergencia.

2. Se faculta a la dirección general competente en prevención de incendios forestales para que dicte las resoluciones necesarias para definir el contenido técnico y alcance de los informes post-incendio y los departamentos que han de participar en el mismo.

3. En función de las características de la zona incendiada, y de acuerdo con lo recogido en el informe previsto en el apartado 1, se podrán dictar, mediante resolución de la conselleria competente en materia forestal, medidas extraordinarias de prohibición, en especial, en lo referente al uso recreativo, al tránsito por vías forestales y a los aprovechamientos tradicionales.

Artículo 153. Protocolo de actuaciones de restauración ambiental post-incendio.

1. El protocolo pretende normalizar las actuaciones, tanto silvícolas como de infraestructuras, que son necesarias realizar para la restauración de los terrenos forestales incendiados. Se estructuran en actuaciones inmediatas con carácter de emergencia, actuaciones a medio plazo y actuaciones a largo plazo. Estas actuaciones se ejecutarán conforme a los artículos correspondientes, salvo que estudios de mayor detalle derivados de la normativa sectorial de incendios digan lo contrario.

2. El protocolo de actuaciones de restauración ambiental post-incendio, será de aplicación en los terrenos forestales que sufran incendios mayores de cien hectáreas, salvo que estudios de mayor detalle derivados de la normativa sectorial de incendios establezcan su necesidad de aplicación en incendios de menor superficie.

Artículo 154. Objetivos del protocolo de restauración ambiental post-incendio.

1. La restauración ambiental post-incendio tiene como objetivos:

a) La recuperación de la cubierta vegetal y del valor paisajístico de la zona afectada por el incendio forestal.



- b) La prevención de los fenómenos erosivos a fin de mantener el suelo que será el soporte de la próxima cubierta vegetal.
- c) El fomento de la recuperación de la fauna silvestre y de la flora autóctona.
- d) La disminución del flujo superficial de aguas a fin de evitar daños en zonas exteriores al monte.
- e) La defensa de las masas forestales de las plagas.

Artículo 155. Actuaciones inmediatas con carácter de emergencia (año cero).

1. Adecuación y mejora de la transitabilidad de los caminos de acceso.
2. Apeo de árboles quemados y extracción o construcción de barreras antierosión en ladera en función del riesgo de erosión determinado por los estudios de detalle derivados de la normativa sectorial.
3. Construcción de diques y restauración de la mampostería de bancales cuando exista riesgo de erosión o desmoronamiento.
4. Tratamiento o extracción de pies que supongan un riesgo fitosanitario.
5. Tratamientos de mejora del arbolado superviviente.
6. Construcción de infraestructuras para el fomento de la fauna silvestre.

Artículo 156. Actuaciones a medio plazo (uno a cinco años).

1. Seguimiento de la regeneración natural de la vegetación.
2. Seguimiento de la afección de plagas.
3. Repoblación forestal en las zonas con potencialidad para mantener formaciones arbóreas que no hayan alcanzado una regeneración natural de la cubierta vegetal adecuada.

Artículo 157. Actuaciones a largo plazo (seis a veinte años).

Tratamientos sucesivos de control de la regeneración excesiva de coníferas de regeneración por semilla y de frondosas de regeneración por rebrote, consistentes en clareos, claras y resalveos.

Artículo 158. Estadísticas de incendios forestales.

A la dirección general con competencias en materia de prevención de incendios forestales le corresponde de forma exclusiva la elaboración de las estadísticas oficiales de incendios forestales de la Comunidad Valenciana.

Título VII. De las infracciones y sanciones

Artículo 159. Competencia.

Corresponde a la Conselleria competente en materia forestal y en materia de prevención de incendios forestales la potestad para instruir los expedientes y sancionar las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y en la Ley 3/1993, Forestal de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de las competencias concretas de otras administraciones.

Artículo 160. Instrucción infracciones.



1. Los correspondientes expedientes administrativos se instruirán por el Servicio Territorial de la conselleria competente en materia forestal de la provincia en que se haya cometido la infracción y de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Artículo 161. Resarcimiento de daños.

1. El Servicio Territorial de la conselleria competente en materia forestal y de prevención de incendios forestales correspondiente, efectuará la valoración de los daños y perjuicios ocasionados, dando audiencia a los interesados.

2. Cuando los daños fueran de difícil evaluación, para su cálculo se aplicarán, conjunta o separadamente, los siguientes criterios:

a) Coste teórico de la restitución.

b) Valor de los bienes dañados.

c) Coste del proyecto o actividad causante del daño.

d) Beneficio obtenido con la actividad infractora.

3. Las indemnizaciones por daños y perjuicios se determinarán por el órgano competente en prevención de incendios forestales.

Artículo 162. Procedimiento de restauración ambiental.

1. Los expedientes administrativos de restauración ambiental se instruirán por el Servicio Territorial de la Conselleria competente en materia forestal de la provincia en que se haya cometido el daño, de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. El director territorial que corresponda aprobará un acuerdo de inicio en el que se identificarán los daños producidos. Dichos daños se comunicarán al presunto causante al objeto de que presente en el plazo que se determine, un proyecto de restauración, que incluya todos los apartados necesarios para su ejecución y que al menos deberá contener: memoria, planos, presupuesto y pliego de prescripciones técnicas de ejecución de la obra.

3. Presentado el proyecto de restauración, el director general competente en materia forestal resolverá y establecerá el plazo para su ejecución.

4. En caso de que, finalizado el plazo establecido para presentar el proyecto de restauración, el autor del daño no lo presentara, el órgano competente en materia forestal lo redactará y ejecutará la obra subsidiariamente, repercutiendo su coste al interesado.

Artículo 163. Procedimiento de indemnización de daños y perjuicios.

1. Los expedientes administrativos de indemnización de daños y perjuicios se instruirán por el Servicio Territorial de la Conselleria competente en materia forestal de la provincia en que se haya cometido el daño, de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. El director territorial que corresponda aprobará un acuerdo de inicio en el que se identificará el valor de los daños y perjuicios realizados, el cual comunicará interesado al objeto de que pague en el plazo establecido la cuantía que se determine.



3. El expediente se resolverá mediante resolución del Director General competente en materia forestal en la que se establecerá el plazo y la forma de pago.

BORRADOR



ANEXO II. MODELO DE NUEVO ACUERDO QUE SUSTITUYE A LOS CONSORCIOS Y CONVENIOS DE REPOBLACIÓN FIRMADOS DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA LEY 43/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MONTES

AC	Prov.- **	No.- *****
----	-----------	------------

Acuerdo de mantenimiento de la masa forestal creada al amparo del consorcio/convenio con clave de Elenco **_*****/*****, suscrito entre la Generalitat a través de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural

En Valencia, a ** de ***** de 20**

Este Acuerdo se establece al amparo de lo previsto en el artículo 40 del Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana (PATFOR), y la disposición adicional XXXXX del Reglamento Forestal, aprobado por Decreto XX/20XX del Gobierno Valenciano de fecha XX/XX/ 20XX y se registrá por las cláusulas que a continuación se consignan:

Primera.- Este acuerdo tiene por objeto la sustitución de las condiciones establecidas en el consorcio/convenio suscrito entre y....., con fecha ..de de 19.., para la repoblación forestal de los terrenos que se describen en el mismo.

Segunda.- Descripción de los terrenos a los que afecta el presente acuerdo:

Titular del consorcio/convenio.-

Clave de Elenco.-

Denominación.-

Término municipal.-

Provincia.-

Situación legal.-, según se acredita mediante

Referencias catastrales, referidas al catastro en vigor en el año:

Polígono: parcelas:



Polígono: parcelas:

Polígono: parcelas:

Polígono: parcelas:

Polígono: parcelas:

Superficie.- ha.

Estado forestal.-

Masa forestal creada al amparo del consorcio/convenio.- ha.

Masa forestal preexistente.-ha.

Sin vegetación arbórea.- ha.

Servidumbres.-

Tercera.- La Generalitat aporta al acuerdo la no exigencia de las deudas contraídas conforme a los consorcio/convenio previos mientras se respete las condiciones expuestas en estas cláusulas. Serán exigibles las deudas contraídas hasta la fecha de suscripción del nuevo acuerdo en el supuesto que por la Administración forestal declare el incumplimiento del acuerdo y proceda a la resolución del mismo, actualizándose la deuda existente de acuerdo con los intereses legales aplicables durante este periodo. A estos efectos se adjunta como anejo a este acuerdo documento con el saldo acreedor resultante de actualizar las cuentas de gastos e ingresos de los consorcios/convenios anteriores que quedarán extinguidos una vez saldada la cuenta.

Dicho saldo será la diferencia entre la suma de las partidas de gastos sufragados por la Generalitat y los ingresos de ésta.

Cuarta.- El titular del consorcio/convenio, se compromete a conservar y mantener las masas forestales creadas como consecuencia del mismo que se sustituye, y las masas forestales preexistentes, y proceder en el plazo máximo de dos años a redactar un instrumento de gestión o planificación forestal sostenible, que será aprobado por la Dirección General competente en materia forestal, con el objetivo de conservar adecuadamente las masas forestales.

Quinta.- La duración de este acuerdo será de 4 años. En cualquier momento, el titular del acuerdo podrá cancelar el mismo satisfaciendo a la Administración la deuda estipulada en la cláusula tercera.

Sexta.- Durante el periodo de vigencia de este acuerdo los montes objeto del mismo tendrán la consideración de montes en régimen especial administrativo.

Séptima.- La Dirección General competente en materia forestal, previa comunicación al titular, podrá efectuar inversiones destinadas al interés general, sin que éstas supongan un cargo contable reintegrable y este acuerdo justifica la disponibilidad de los terrenos a efectos de la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas



Este acuerdo tendrá carácter administrativo, y todas las cuestiones que surjan de su cumplimiento, rescisión, ejecución e interpretación, serán resueltas por la Administración del Consell y dentro de ella por la Conselleria competente en materia forestal.

El titular del Consorcio/Convenio Fdo.: *****	El/ La Conseller/a Fdo.: *****
--	---------------------------------------

BORRADOR



ANEXO III. VALORACIÓN AUTORIZACIONES DE OCUPACIÓN TEMPORAL Y CONCESIONES DEMANIALES

Capítulo I. Criterios para la determinación del canon anual para concesión demanial excepto las mineras en montes gestionados por la Generalitat.

1. El valor económico del canon anual se determina a partir de la expresión [1] y está integrado por cuatro parámetros.
2. El resultado de la suma de estos cuatro conceptos es el importe que debe satisfacer anualmente el solicitante de la concesión durante el periodo autorizado.
3. Salvo que en la resolución se establezca otra cosa, la actualización de la cuota anual se realizará a partir del índice que rija legalmente desde la última revisión. Se hará cada cinco años.

Expresión [1]

CANON ANUAL = Uso del terreno + Daños y perjuicios + Impacto ambiental + Rendimiento económico

Sección 1ª. Importe por el uso del terreno

1. Se aplica en todos los casos de concesión y aporta al canon el valor económico del uso privativo del terreno ocupado.
2. Su importe es el resultado de aplicar el cinco por cien al valor del bien ocupado.
3. El valor del bien ocupado se calcula como el producto de multiplicar los metros cuadrados de la superficie para la que se plantea la concesión por el precio del terreno donde está ubicada, expresado este último en euros por metro cuadrado.
4. La valoración del precio del terreno, en el que se encuentre la superficie a ocupar, se realizará por el método de comparación, aplicando la media del valor de mercado de terrenos contiguos con características similares.

Sección 2ª. Importe por daños y perjuicios causados a productos forestales con valor de mercado

1. Se aplica exclusivamente en los casos de concesión en los que se impida el aprovechamiento forestal de productos o servicios con valor de mercado.
2. Aporta al canon la compensación económica por la pérdida de ingresos que causa la no disponibilidad de los terrenos cuyo uso se ha cedido.
3. El importe de este concepto es proporcional a los años que dure la concesión.
4. El valor de los daños producidos se estimará a partir del valor económico de las inversiones necesarias para restituir la situación anterior a la concesión. Su cálculo se realizará a partir de tarifas aprobadas por la administración y actualizadas al año en curso.
5. El valor del perjuicio debido al no aprovechamiento de recursos forestales, sin bienes destruidos o perjudicados, se calculará a partir de las rentas pérdidas durante los años que dure la concesión. Su cálculo se realizará a partir de los precios actualizados al año en curso de la subasta pública más reciente que se haya hecho de un aprovechamiento equivalente.

Sección 3ª. Importe por el impacto ambiental causado



1. Se aplica exclusivamente en los casos en los que la concesión autorizada cause un impacto ambiental y aporta al canon la compensación por el mismo.
2. Su importe es el resultado de multiplicar los metros cuadrados de la superficie para la que se plantea la concesión y el valor indicado en la Tabla de Valoración Cuantitativa del Impacto ambiental, tabla [1].

Tabla [1]

Tipo	Incidencia en el uso del suelo desde el punto de vista de la vegetación	Incidencia en la vegetación	Estimación del impacto ambiental	Valoración (euros/m ²)
Construcciones o instalaciones	Altera a improductivo	Impide evolución natural	Alto y permanente	1.80
Instalaciones	No altera	Impide evolución natural	Alto y permanente	1.20
Instalaciones	No altera	Impide evolución natural	Moderado	0.90
Zonas de reserva o seguridad, no ocupadas por ninguna construcción o instalación	No altera	No impide la evolución natural	Bajo	0.12

Sección 4ª. Importe por el rendimiento económico obtenido

1. Se aplica exclusivamente en los casos en los que el beneficiario de la concesión obtenga un rendimiento económico de la utilización del espacio autorizado y grava el canon en este mismo sentido.
2. Su valor es el resultado de aplicar un porcentaje del 5% a la suma de los tres parámetros anteriores.
3. El importe de la indemnización se calcula mediante la expresión [2] a partir del valor del canon. Su importe corresponde al valor actual de la renta que genera el pago de este último durante todo el periodo de concesión.
4. La expresión contempla el número de términos anuales vencidos y un interés efectivo anual.
5. En los casos en que exista mutuo acuerdo por las partes firmantes en relación con la valoración del canon/indemnización, y esta fuera superior a la calculada por el instructor, siempre prevalecerá la valoración que tenga un importe superior.

Expresión [2]

$$\text{Indemnización} = c \cdot \frac{[1 - (1 + i)^{-t}]}{i}$$

c: canon anual.

i: interés anual.

t: plazo de concesión en años.



Capítulo II. Criterios para la determinación del canon anual para concesión demanial de explotaciones mineras en montes gestionados por la Generalitat.

Sección 1ª. Explotaciones de mármol y roca ornamental

1. Se establece un canon anual de 1.200 euros por hectárea y año, más un canon por producto extraído de 9 euros por metro cúbico medido en camión.

Sección 2ª. Explotaciones de arcillas cerámicas

1. Se establece un canon anual de 1.800 euros por hectárea y año por hectárea de ocupación en explotación o reserva (excluyendo superficie restaurada) y 0,07 euros por tonelada de material en camión. Este canon anual se fija según un ritmo de extracción de una hectárea por año. Si un concesionario proyecta trabajar a un ritmo superior o incrementa el progreso de avance de la actividad minera sobre la superficie ocupada, excediendo el régimen de trabajo a razón de una hectárea por año, se incrementará el canon proporcionalmente a la reducción del periodo de explotación, con el fin de no disminuir los ingresos futuros de la entidad propietaria.

Sección 3ª. Áridos y yesos

1. Se establece un canon anual por superficie ocupada equivalente a la cuota anual, que capitalizada a una tasa del 4%, permita a la entidad propietaria, en el periodo de ocupación, recuperar el valor íntegro de los terrenos explotados, determinándose dicho valor de acuerdo con los precios medios de expropiación de terrenos de semejantes características, utilizados en obras públicas de la zona.

2. Para la determinación del citado canon se utilizarán las expresiones [3] y [4].

Expresión [3]

$$\text{Canon}_{\text{anual}} = V_{\text{terreno explotado}} \cdot \frac{i}{[1 - (1 + i)^{-t}]}$$

i: tasa de capitalización del 4%.

t: número de años de ocupación de los terrenos.

$V_{\text{terreno explotado}}$: valor de los terrenos a explotar en la actualidad, determinado a partir de la expresión [4].

Expresión [4]

$$V_{\text{terreno explotado}} = \bar{P}_{\text{expropiación}} \cdot S_{\text{ocupación}}$$

$\bar{P}_{\text{expropiación}}$: precio medio de expropiación o promedio para terrenos de semejantes características utilizados en obras públicas de la zona. Este dato se tiene que solicitar al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de la Delegación de Gobierno en la Comunidad Valenciana.

$S_{\text{ocupación}}$: superficie ocupada.



ANEXO IV. TITULACIÓN FORESTAL UNIVERSITARIA

Se considera titulación forestal universitaria a los efectos del presente reglamento:

1. Las titulaciones oficiales con planes de estudio anteriores al Espacio Europeo de Educación Superior (EEES):

a) Ingeniería de montes.

b) Ingeniería técnica forestal, especialidad explotaciones forestales.

2. Dentro del Marco Español de la Cualificación para la Educación Superior (MECES), acreditar para los trabajos referidos a continuación, los siguientes créditos en todas y cada una de las materias indicadas:

a) Redacción de instrumentos técnicos de gestión forestal:

Mínimo de 4,5 créditos en asignaturas de silvicultura.

Mínimo de 4,5 créditos en asignaturas de inventariación forestal.

Mínimo de 4,5 créditos en asignaturas de aprovechamientos forestales.

b) Planificación forestal:

Mínimo de 6 ECTS en asignaturas de botánica forestal.

Mínimo de 6 ECTS en asignaturas de climatología, ecología, edafología.

Mínimo de 6 ECTS en asignaturas de selvicultura y repoblaciones.

Mínimo de 6 ECTS en asignaturas de aprovechamientos forestales.

Mínimo de 6 ECTS en asignaturas de cartografía.

Mínimo de 4 ECTS en proyectos, y que tengan facultad reconocida para realizar y firmar planos como documento integrante de un proyecto técnico.

c) Restauración ambiental de ecosistemas forestales:

Mínimo de 4 ECTS en asignaturas de botánica forestal.

Mínimo de 6 ECTS asignaturas de selvicultura.

Mínimo de 4 ECTS en proyectos, y que tengan facultad reconocida para realizar y firmar planos como documento integrante de un proyecto técnico.

d) Servicios de apoyo a dirección de obras de restauración ambiental:

Mínimo de 4,5 créditos en asignaturas de silvicultura.

Mínimo de 4,5 créditos en asignaturas de inventariación forestal.

Mínimo de 4,5 créditos en asignaturas de repoblación forestal.

e) Servicios de coordinación de seguridad y salud de obras de restauración ambiental:

Mínimo de 4,5 créditos en asignaturas de silvicultura.

Mínimo de 4,5 créditos en asignaturas de inventariación forestal.



Mínimo de 4,5 créditos en asignaturas de repoblación forestal.

Habilitación en prevención de riesgos laborales nivel superior especialidad en seguridad en el trabajo.

BORRADOR



ANEXO V. TIPOLOGÍA DE LAS INSTALACIONES RECREATIVAS

Capítulo I. Área recreativa.

1. El área recreativa es una instalación ubicada en terreno forestal, dotada de infraestructuras y servicios para la estancia durante el día, donde no es posible la pernocta salvo que sea autorizada con motivo de una acampada itinerante.
2. El área recreativa está destinada a ser utilizada por el público en general.
3. Las dotaciones mínimas con las que contará serán las siguientes:
 - a) Mesas y bancos.
 - b) Acceso y zona de aparcamiento para vehículos.

Capítulo II. Zona de acampada

1. La zona de acampada es una instalación ubicada en terreno forestal, dotada de infraestructuras y servicios para la estancia durante el día y la noche, donde es posible la pernocta mediante su ocupación temporal con tiendas de campaña.
2. La zona de acampada está destinada a ser utilizada por el público en general.
3. Las dotaciones mínimas con las que contará serán las siguientes:
 - a) Mesas y bancos.
 - b) Acceso y zona de aparcamiento para vehículos.
 - c) Zona habilitada para colocar la tienda de campaña.
 - d) Aseos.
 - e) Fuente de agua.
4. La duración máxima de estancia será de 10 días consecutivos.

Capítulo III. Campamento

1. El campamento es una instalación ubicada en terreno forestal, dotado de infraestructuras y servicios para la estancia durante el día y la noche, donde es posible la pernocta mediante su ocupación temporal con tiendas de campaña.
2. El campamento está destinado a ser ocupado por grupos y organizaciones sin ánimo de lucro de carácter educativo o social, dando preferencia a aquéllas cuya finalidad esté relacionada con actividades medioambientales. Este hecho debe figurar contemplado de forma clara en sus estatutos.
3. Las dotaciones mínimas con las que contará serán las siguientes:
 - a) Mesas y bancos.
 - b) Acceso y zona de aparcamiento para vehículos.
 - c) Zona habilitada para colocar la tienda de campaña.



- d) Aseos.
 - e) Fuente de agua.
 - f) Lugar cerrado y habilitado para cocinar.
 - g) Comedor.
4. La duración máxima de estancia será de 15 días consecutivos.

Capítulo IV. Refugio forestal

1. El refugio forestal es una edificación cubierta y cerrada con llave, ubicada en terreno forestal.
2. El refugio forestal está destinado a ser ocupado por grupos y organizaciones sin ánimo de lucro de carácter educativo o social, dando preferencia a aquéllas cuya finalidad esté relacionada con actividades medioambientales. Este hecho debe figurar contemplado de forma clara en sus estatutos.
3. Las dotaciones mínimas con las que contará serán las siguientes:
 - a) Acceso y zona de aparcamiento para vehículos.
 - b) Lugar habilitado para encender fuego y/o cocinar en el interior de la instalación.
 - c) Fuente de agua.
 - d) Habitaciones para pernoctar con literas, camas, tarima o similar.
 - e) Mesas y bancos en el interior.
 - f) Aseos.
4. La duración máxima de estancia será de 15 días consecutivos.

Capítulo V. Cobijo forestal

1. El cobijo forestal es una edificación cubierta y no cerrada con llave, ubicada en terreno forestal, destinada a ser ocupada por el público en general temporalmente por causa de emergencia.

Capítulo VI. Características comunes de las instalaciones recreativas.

1. En el caso de que la instalación disponga de contenedores, serán de fácil limpieza y que cumplan las normas vigentes en materia de residuos y de prevención de incendios forestales.
2. Preferentemente las zonas de acampada, campamentos y refugios forestales contarán con un servicio de retirada de residuos, con la frecuencia y los medios adecuados. En su defecto, estas instalaciones contarán con indicaciones para que los usuarios se lleven consigo los residuos derivados de su estancia.
3. Los paellers o barbacoas instalados en cualquiera de los tipos de instalaciones recreativas autorizadas cumplirán con los requisitos, condicionantes y especificaciones que se establezcan en la legislación, instrucciones y normas vigentes de la Conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales.



4. Los puntos de agua deberán estar señalizados con la indicación de si es apta, o no, para el consumo humano.
5. Los efluentes procedentes de los sanitarios no verterán directamente en el terreno, sino que serán evacuados a la red de saneamiento o recogidos en depósitos cerrados, impermeables, estancos y de fácil extracción, que deberán ser tratados posteriormente en estaciones depuradoras de aguas residuales.
6. Deberá existir una franja perimetral de seguridad frente al riesgo de incendios forestales en torno a las instalaciones, con las características, condiciones y especificaciones que se establezcan en la legislación, instrucciones y normas vigentes de la Conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales.
7. Cada instalación recreativa deberá poseer su propio plan de evacuación en caso de emergencia.
8. Cada instalación recreativa deberá estar convenientemente delimitada mediante hitos, cercas o vallas de madera u otros materiales tradicionales que no supongan impedimento para las personas, que permitan el tránsito de la fauna salvaje y que estén integradas con el entorno. No se utilizarán vallas metálicas ni otros cerramientos artificiales que den lugar a una pantalla continua o afecten negativamente a la estética del paisaje.
9. Cada instalación recreativa deberá estar convenientemente señalizada mediante paneles en los que se indicará, al menos, la tipología de la instalación, servicios, normativa de seguridad y capacidad máxima.
10. Para mantener el carácter natural de las áreas forestales, se incorporarán los elementos constructivos que resulten imprescindibles, que deberán ser construidos con materiales y estilos acordes al paisaje donde se instalen.
11. Cuando las instalaciones recreativas sean de nueva creación deberán ubicarse preferentemente en las zonas periféricas del bosque, que no linden con el casco urbano de los municipios circundantes.

Capítulo VII. Normas de uso de las instalaciones recreativas

1. La limpieza diaria será responsabilidad de los usuarios u ocupantes de las instalaciones, que deberán retirar y depositar los residuos en los contenedores adecuados más próximos.
2. No está permitido el uso de aparatos de calefacción ajenos a la instalación, así como de cualquier otro aparato no autorizado por el titular de esta.
3. No están permitidas las actividades y el uso de elementos que produzcan un nivel de ruido que sobrepase al del ambiente habitual en su entorno o exceda el límite que exige la correcta convivencia ciudadana.
4. Finalizado el período de estancia autorizado deberán abandonarse las instalaciones, retirando en su caso la tienda, caravana o elemento utilizado para guarecerse.

Capítulo VIII. Gestión de las instalaciones recreativas

1. La gestión de las instalaciones recreativas ubicadas en terrenos forestales gestionados por la Generalitat corresponderá a la propia Generalitat.
2. La Generalitat podrá enajenar como aprovechamiento forestal recreativo la explotación de instalaciones recreativas con fines de desarrollo de actividades de servicios.



3. El uso de las instalaciones recreativas y deportivas de la Generalitat podrá devengar una tasa en favor de la Generalitat.

4. En las instalaciones recreativas no gestionadas por la Generalitat, la responsabilidad de mantener las instalaciones en buenas condiciones de uso, así como la concesión de los permisos, corresponderá al encargado de su gestión.

BORRADOR



ANEXO VI. SEÑALIZACIÓN DE SENDEROS INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE SENDEROS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

1. Los senderos que pueden acceder al Registro Público de Senderos de la Comunitat Valenciana se clasificarán de acuerdo con las tipologías que se exponen a continuación. En caso de que se requiera su señalización, se atenderá a las siguientes características:

a) Sendero de gran recorrido, con abreviatura genérica GR. – Longitud igual o superior a 50 kilómetros, con una duración estimada a pie superior a dos jornadas. – Color de la señalización: blanco y rojo. – Tipología de la numeración: GR (espacio)– número. – Particularidades: puede tener variantes y derivaciones.

b) Sendero de pequeño recorrido, con abreviatura genérica PR. – Longitud comprendida entre 10 y 50 kilómetros, con una duración estimada a pie entre una y dos jornadas. – Color de la señalización: blanco y amarillo. – Tipología de la numeración: PR-CV– número. – Particularidades: puede tener variantes y derivaciones. Asimismo, pueden tener menos de 10 km y seguir siendo un PR, dependiendo de la dificultad o desnivel.

c) Sendero local, con abreviatura genérica SL. – Longitud inferior a 10 km, con una duración para su recorrido inferior a una jornada. – Color de la señalización: blanco y verde. – Tipología de la numeración: SL-CV– número. – Particularidades: no tiene variantes y derivaciones.

d) Senderos temáticos, con abreviatura genérica ST. Son todos aquellos senderos de carácter temático, promovidos por entidades locales, con finalidades didáctico-recreativas, siempre que discurran mayoritariamente por terrenos forestales. Sus características y señalización dependerán del carácter temático sobre la base del cual se inscriben en el Registro Público de Senderos de la Comunidad Valenciana.

2. Los senderos a su vez pueden incluir, en función de su tipología, variantes y derivaciones, que tendrán las siguientes características:

a) Derivaciones: son aquellos recorridos que salen de un sendero para alcanzar un punto determinado (cumbre de montaña, pueblo, estación, refugio, etc.).

b) Variantes: son aquellos recorridos que salen de un sendero para volver a él en otro punto diferente.



ANEXO VII. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA EL USO FESTIVO RECREATIVO DEL FUEGO EN TERRENOS FORESTALES Y EN ZONA DE INFLUENCIA FORESTAL

Artículo 1. Procedimiento de autorización del emplazamiento para la celebración de fiestas locales o de arraigada tradición cultural que puedan usar fuego o artefactos pirotécnicos en suelo forestal o en la Zona de Influencia Forestal.

1. El ayuntamiento remitirá a la dirección territorial de la conselleria con competencias en prevención de incendios forestales, el emplazamiento propuesto para la realización del evento de que se trate.

En la solicitud se indicará la ubicación exacta del emplazamiento (calle, plaza, paraje,...), coordenadas UTM, cartografía específica y la propuesta de medidas preventivas que le sean de aplicación, siguiendo las prescripciones que a tal efecto se establecen en el pliego general descrito en el anexo.

Si se pretende que el emplazamiento a autorizar pueda ser susceptible de acoger celebraciones de distinta índole, la solicitud de autorización deberá contemplar las características y medidas de prevención para cada una de ellas.

2. Las solicitudes deberán presentarse con antelación mínima de dos meses previo a la celebración del acto y deberán contar con la aprobación en el pleno municipal.

3. Una vez que la dirección territorial de la conselleria con competencias en prevención de incendios forestales proceda a su verificación como zona apta y haya informado favorablemente el emplazamiento en el que se desarrollará el evento (o eventos) con las medidas precautorias establecidas, se procederá a su autorización por el director Territorial en el plazo de un mes. Éste a su vez lo comunicará a la dirección general con competencias en prevención de incendios forestales para su inscripción en el «Registro de emplazamientos para actos y festejos tradicionales que pueden usar fuego o artefactos pirotécnicos en suelo forestal o en la Zona de Influencia Forestal».

4. Si el ayuntamiento solicitante de la autorización no recibiera contestación por escrito en el plazo de un mes se entenderá desestimada por silencio negativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

5. En las solicitudes de actos a realizar en terrenos que no sean de uso público se deberá presentar, junto con la documentación indicada en el apartado 1 de este artículo, la autorización del titular del terreno donde se produzca el evento.

6. Siempre que se vayan a cambiar las características del acto en cuestión se tendrá que solicitar una revisión de la autorización para ajustar las medidas de prevención a la nueva situación. Asimismo, los condicionantes podrán ser cambiados de oficio por parte de la conselleria con competencias en prevención de incendios, cuando se considere que las condiciones de riesgo de la masa forestal circundante hayan cambiado. En ambos casos se comunicará al ayuntamiento de forma fehaciente y se modificará en el registro.

Artículo 2. Declaración responsable cada vez que se vaya a realizar el evento.

1. Los eventos previstos en emplazamientos autorizados y registrados solo precisarán de una declaración responsable por parte del ayuntamiento a la dirección territorial de la conselleria con competencias en prevención de incendios forestales correspondiente cada vez que se vaya a desarrollar, de acuerdo al procedimiento de declaración responsable establecido en el ANEXO VIII.



2. En todo caso, el evento en cuestión estará vigilado en todo momento por la autoridad municipal competente o por aquellas personas físicas o jurídicas u cualquier otro tipo de entidad, que hayan sido nombradas como parte de la organización del evento.

3. El ayuntamiento deberá garantizar, una vez finalizado el evento, que se ha supervisado la zona forestal circundante o con posibilidad de ser afectada por el radio de alcance de los artificios pirotécnicos, hogueras o cualquier otro dispositivo de ignición utilizado y verificará que no existe riesgo de incendio.

Para ello la autoridad competente levantará acta de comprobación donde se explicita el tipo de inspección realizada y los hechos constatados, certificando que no existe riesgo de incendio. El acta se enviará a la dirección territorial de la conselleria con competencias en prevención de incendios forestales.

4. El ayuntamiento dispondrá de un seguro de responsabilidad civil específico que otorgue cobertura al riesgo generado por el evento concreto.

Artículo 3. Limitación de los efectos de la autorización.

1. En todo caso, los días de preemergencia nivel 3 todas las autorizaciones y declaraciones responsables carecerán de efecto.

2. En función de las características del evento o de su cercanía a masas forestales de mayor riesgo, el condicionado de la autorización de emplazamiento podrá establecer que exclusivamente podrán realizarse esos eventos cuando el nivel preemergencia declarado no pase del nivel 1.

Artículo 4. Registro de emplazamientos para actos y festejos tradicionales que pueden usar fuego o artefactos pirotécnicos excepcionalmente en suelo forestal o en la Zona de Influencia Forestal.

1. Órgano competente. El Registro de emplazamientos para actos y festejos tradicionales que pueden usar fuego o artefactos pirotécnicos excepcionalmente en suelo forestal o en la Zona de Influencia Forestal (en adelante Registro de emplazamientos) se adscribe a la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales, correspondiendo la gestión de este al centro directivo con atribuciones en materia de prevención de incendios forestales.

2. Procedimiento de inscripción en el Registro de emplazamientos.

a) Para la inscripción en el Registro de emplazamientos el ayuntamiento deberá presentar la solicitud de autorización del emplazamiento a la dirección territorial de la conselleria con competencias en prevención de incendios forestales por vía telemática, suscrita por la persona que ostente la representación legal de la entidad, de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de este anexo.

b) Realizada la solicitud telemáticamente, una vez se haya otorgado la autorización en los términos previstos en el artículo 2 de este anexo, se producirá la inscripción automática en el Registro.

c) Las modificaciones o actualizaciones que deban comunicarse al órgano gestor del registro se efectuarán igualmente de forma telemática.

3. Subsanación. No obstante lo establecido en el apartado anterior, si recibida la solicitud de autorización por vía telemática se comprueba que no reúne los requisitos necesarios, o no se acompaña la documentación que, de acuerdo con dicho apartado, resulte exigible, se requerirá al ayuntamiento solicitante para que en el plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, con la indicación de que, si así no lo hiciere, se declarará el desistimiento y la anulación de la inscripción, previa resolución que deberá ser dictada en los términos del artículo 21 de la mencionada ley.



4. Naturaleza.

a) El Registro de emplazamientos tiene naturaleza administrativa y carácter público.

b) Los datos del Registro de emplazamientos estarán sometidos a la regulación contenida en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, o normas que las sustituyan.

5. Contenido. El Registro de emplazamientos contendrá todos los datos consignados en la solicitud de autorización regulada en el artículo 2 de este decreto, siendo públicos los siguientes:

a) Denominación del municipio solicitante.

b) Dirección postal y dirección de correo electrónico, teléfono y fax de la entidad inscrita.

c) Responsable del ayuntamiento y persona de contacto.

d) Ubicación exacta del emplazamiento (calle, plaza, paraje...) y/o descripción del itinerario a recorrer (ruta, distancia...), coordenadas UTM y cartografía de la ubicación y/o ruta donde va a desarrollarse el evento.

e) Descripción pormenorizada del evento a desarrollar (tipo de evento, participantes, elementos y componentes a utilizar para su desarrollo...).

f) Enumeración explícita de las medidas de prevención de incendios forestales a ejecutar en su desarrollo, sin que sea suficiente la remisión a normas genéricas.

6. Efectos de la inscripción. La inscripción en el Registro de emplazamientos habilitará a los ayuntamientos para el desarrollo de los eventos asociados a tales ubicaciones, y exclusivamente para los previstos en el pliego general descrito en el ANEXO IX.

7. Mantenimiento y actualización del Registro.

a) La inscripción en el Registro de emplazamientos se mantendrá mientras el ayuntamiento promotor no manifieste lo contrario, continúe vigente la autorización y se mantengan los requisitos que dieron lugar a su inscripción.

b) Cualquier variación en los datos inscritos deberá ser objeto de comunicación, vía telemática, al órgano gestor del registro para su actualización.

8. Cancelación de la inscripción. La cancelación de la inscripción podrá acordarse por alguna de las siguientes causas:

a) A solicitud expresa del ayuntamiento.

b) Por resolución motivada de la dirección general con competencias en materia de prevención de incendios, previa instrucción del correspondiente expediente, con audiencia del municipio interesado, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- La falsedad o inexactitud constatadas en los datos suministrados.
- La modificación de los datos del emplazamiento inscrito sin haberlo comunicado preceptivamente al órgano competente para la gestión del registro.
- El incumplimiento sobrevenido de los requisitos necesarios para poder ser inscrito (lanzamiento de cohetes, realización de hogueras fuera de lo preceptuado para hacerlo en la autorización).



9. Inspección y vigilancia. La conselleria competente en materia de medio ambiente, por medio de los agentes medioambientales o con el auxilio de otros agentes de la autoridad, podrá inspeccionar tanto los emplazamientos autorizados como el montaje y desarrollo de los eventos a ellos asociados, a los efectos de comprobar que todo se desarrolla de acuerdo con las condiciones establecidas.

10. Publicidad de las condiciones de seguridad. Las corporaciones locales deberán dar publicidad a los condicionantes de la autorización.

BORRADOR



ANEXO VIII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIONES EXPRESAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES PARA ACCIONES O ACTIVIDADES CON USO DEL FUEGO EN TERRENOS FORESTALES Y ZONA DE INFLUENCIA FORESTAL

Capítulo I. Normas comunes

Artículo 1. Sede electrónica.

Los procedimientos contemplados en el presente reglamento se tramitarán conforme a los modelos disponibles en la guía PROP, apartado de trámites y servicios, de la página web de la Generalitat y en las Direcciones Territoriales de la Conselleria competente por razón de la materia: https://www.gva.es/es/inicio/atencion_ciudadano/buscadores/tramites_servicios

Artículo 2. Presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes de autorización y declaraciones responsables para uso del fuego en terrenos forestales o en la Zona de Influencia Forestal, reguladas en este reglamento, serán tramitadas por la persona que deba realizar la acción o actividad que implique el uso del fuego, o por la persona que represente a la anterior, en los términos establecidos por la legislación de procedimiento administrativo común.
2. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en derecho que deje constancia fehaciente de su existencia conforme a los términos de la legislación básica estatal.
3. Se entenderá acreditada la representación mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos (REA).

Artículo 3. Suspensión y privación de eficacia.

1. La autorización o declaración responsable quedará automáticamente suspendida de eficacia o privadas total o parcialmente de la misma mediante resolución, previa audiencia al interesado, si la administración forestal advirtiera que en su ejecución no se han cumplido las condiciones generales y particulares.
2. Podrán adoptarse las medidas anteriormente señaladas sin necesidad de audiencia previa en caso de circunstancias sobrevenidas o desconocidas, tales como inundaciones, plagas, enfermedades, incendios u otras causas de fuerza mayor que por la urgencia lo hicieren necesario. Igualmente, ante situación de riesgo o peligro inminente de incendio, así apreciado por agente de la autoridad, que deberá consignarse en acta.

Artículo 4. Plazo de vigencia de las autorizaciones y de las declaraciones responsables.

1. Las autorizaciones administrativas expresas previstas en el artículo 134 tendrán un plazo de vigencia de dos años, a partir de la fecha en que haya sido notificada la autorización, salvo que por razón motivada se indique otro plazo en la resolución, a excepción de las previstas en el apartado g). Las autorizaciones previstas en el artículo 134.1.g) tendrán un plazo de vigencia máximo de 1 año, a contar a partir de la fecha de resolución de la misma.
2. Las autorizaciones realizadas mediante la declaración responsable prevista en el artículo 135.1, letras a) y b) tendrán un plazo de vigencia de un año a partir de la fecha de presentación de la declaración.

Capítulo II. Régimen general de autorización administrativa expresa



Artículo 5. Solicitud de autorización administrativa expresa.

1. Las solicitudes de autorización administrativa expresa se podrán presentar en cualquier momento del año y por registro de entrada, por los medios admitidos según lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se dirigirán al órgano competente para su resolución.
2. El procedimiento de solicitud de autorización administrativa expresa de acciones o actividades con uso del fuego estará sometido a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 6. Competencia y particularidades.

1. Las autorizaciones a que hace referencia el artículo 134.1, letras a) a e) y también g), corresponden la persona titular de la dirección territorial correspondiente. En caso de afectar a más de una provincia será la dirección general competente en materia de prevención de incendios forestales. El plazo de resolución será de un mes.
2. Las autorizaciones a que hace referencia el artículo 134.1, letra f), corresponden a la dirección general competente en materia de prevención de incendios forestales. El plazo de resolución será de dos meses.
3. Transcurridos los plazos de resolución previstos en el presente artículo, sin que se notificase resolución se entenderá no autorizada.
4. Las personas titulares de las direcciones territoriales y de la dirección general podrán delegar estas competencias, total o parcialmente, de acuerdo con la normativa general.

Capítulo III. Régimen general de la autorización mediante presentación de declaración responsable

Artículo 7. Contenido de la declaración responsable.

1. Las personas físicas o jurídicas o los representantes de estos que presenten alguna de las declaraciones responsables reguladas en este reglamento, manifestarán, a través de los formularios normalizados y disponibles en la web de la conselleria competente en materia forestal, bajo su responsabilidad y según la Ley 39/2015, de 1 de octubre:
 - a) que cumplen con los requisitos y autorizaciones necesarias previstas en la normativa que resulte de aplicación para utilizar el fuego o realizar la acción o actividad que implique riesgo objeto de la misma.
 - b) que, en su caso, disponen de la documentación que así lo acredita, poniéndola a disposición de la Administración cuando les sea requerida.
 - c) que los datos personales y de ubicación donde se va a utilizar el fuego o realizar la acción o actividad que implique riesgo son ciertos.
 - d) que la finca o parcelas sobre la que se va a realizar la acción o actividad son de su propiedad o de la persona a la cual representa, y ostenta la disponibilidad de los terrenos.
 - e) que se compromete a cumplir con las condiciones mínimas establecidas en el ANEXO VII, así como aquellas disposiciones adicionales que se dicten expresamente para reducir el riesgo de incendio durante el empleo de fuego o la ejecución de la acción o actividad para la que realiza la declaración responsable.

Artículo 8. Efectos de la presentación.



La presentación de la declaración responsable, bajo los requisitos establecidos en este reglamento, habilita desde el día de su presentación para el inicio de la acción o actividad que implica uso del fuego, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

Artículo 9. Comprobación de la declaración responsable.

1. La dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales a la que sea dirigida la declaración responsable, podrá comprobar de oficio:

a) si estima que es de su competencia, la recepción; en caso contrario dará traslado al órgano competente para su tramitación, notificando tal circunstancia al interesado.

b) si la declaración responsable es el medio adecuado de intervención, según lo establecido en este reglamento.

2. La dirección territorial podrá requerir en cualquier momento a la persona que presentó la declaración responsable, y en el plazo de diez días, la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente para el uso del fuego o la realización de acciones o actividades que impliquen riesgo.

3. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Capítulo IV. Ejecución de usos permitidos

Artículo 10. Condiciones técnicas de la ejecución.

La autorización administrativa expresa o la declaración responsable se entenderá otorgada a favor de quien la formuló y tendrá validez siempre que se cumplan las disposiciones de este reglamento, de sus anejos, las condiciones particulares que se establezcan en la resolución, cuando corresponda, así como las disposiciones establecidas por otras normas que sean de aplicación.

Artículo 11. Inspección.

1. Las personas autorizadas, mediante autorización administrativa expresa o mediante declaración responsable, deberán facilitar y prestar colaboración en las inspecciones que realicen los agentes de la autoridad.

2. En los casos en que el titular de la autorización o declaración responsable estime que el acatamiento de alguna de las indicaciones realizadas durante la inspección pueda lesionar sus intereses, lo pondrá en conocimiento del órgano competente, el cual emitirá resolución en el plazo máximo de 1 mes. La falta de resolución expresa en plazo producirá los efectos del silencio desestimatorio respecto a las solicitudes que este hubiese podido formular.

3. Durante la ejecución de la autorización o declaración responsable se deberá disponer de la documentación que acredite su autorización por parte de la administración forestal autonómica, que podrá ser requerida por el personal encargado de realizar las funciones de inspección.



4. De las operaciones de inspección se podrá levantar acta siempre y cuando se haya convocado a los interesados.
5. Las actas deberán suscribirse por los asistentes y en ellas se harán constar cuantos extremos se estimen convenientes para detallar el incumplimiento de las condiciones de autorización, los daños que se adviertan y las reparaciones que procediesen indicando el plazo fijado para realizarlas. Además, se consignará la falta de aquellos que no asistieran y se les hubiera citado.
6. El titular de la autorización o declaración responsable o persona responsable en quien formalmente delegue recibirá una copia de las actas de aquellas inspecciones a cuya asistencia hubiese sido convocado y estuviera presente. Si no compareciera, podrá solicitarla mediante petición escrita dirigida a la Dirección Territorial.

BORRADOR



ANEXO IX. CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACCIONES O ACTIVIDADES CON USO DEL FUEGO EN TERRENO FORESTAL O EN LA ZONA DE INFLUENCIA FORESTAL

Artículo 1. Condiciones generales para la quema de restos vegetales de labores agrícolas o forestales.

La autorización extraordinaria contemplada en la normativa de residuos para la eliminación por quema de residuos vegetales generados en labores agrícolas o forestales, situados en terreno forestal o dentro de la Zona de Influencia Forestal, se deberá condicionar en materia de prevención de incendios forestales, de acuerdo con la siguiente organización temporal:

- a) Si la quema de restos agrícolas se realiza entre el 16 de octubre y el 31 de mayo, ambos inclusive, quedará condicionada de forma general y con carácter vinculante, al cumplimiento de las “condiciones mínimas para la realización de quemas de márgenes de cultivo o restos de labores agrícolas” indicadas en el presente anexo.
- b) Si la quema de restos agrícolas se realiza entre el 1 de junio y el 15 de octubre, ambos inclusive, deberá solicitarse informe preceptivo en materia de prevención de incendios forestales, en el que se establecerán, con carácter vinculante, las condiciones particulares a aplicar durante este período. Dichas condiciones particulares no podrán ser más permisivas que las previstas en las “condiciones mínimas para la realización de quemas de márgenes de cultivo o restos de labores agrícolas” indicadas en el presente anexo.
- c) Para la quema de restos forestales durante todo el año se deberá solicitar informe preceptivo en materia de prevención de incendios forestales, en el que se establecerán las condiciones particulares a aplicar, con carácter vinculante.

Artículo 2. Condiciones para la quema de márgenes de cultivo o restos de labores agrícolas, en la Zona de Influencia Forestal.

Las condiciones mínimas para la realización de quemas de márgenes de cultivo o restos de labores agrícolas son las siguientes:

- a) La quema ha de realizarse en el interior de la parcela agrícola y en el punto más alejado de la vegetación forestal próxima.
- b) Está prohibida la quema de márgenes a menos de 50 metros de terreno forestal. La quema de restos agrícolas deberá realizarse en hogueras y sin continuidad con los márgenes o con terreno forestal.
- c) Solo se podrán realizar dichas quemas cuando el nivel de preemergencia por riesgo de incendios forestales, determinado por el órgano competente, sea 1 (alerta 1).
- d) El horario para la realización de la quema de márgenes de cultivo o de restos agrícolas, queda acotado al periodo horario comprendido entre el orto y las 13.30 horas, momento en el que deberá estar extinguida.
- e) La autorización no tendrá validez en los días con viento fuerte e intenso y si, iniciados los trabajos se produjese la aparición de éste, se suspenderá inmediatamente la operación y se apagará el fuego.
- f) No se abandonará la vigilancia de la zona de quema hasta que el fuego esté totalmente apagado y transcurran dos horas sin que se observen brasas.
- g) Previamente a la quema se tendrá que limpiar de hierba seca, pasto y matorral una faja de anchura suficiente, y no inferior en ningún caso a los dos metros alrededor de donde se quiere realizar la quema.



h) La persona autorizada tomará todas las medidas complementarias que considere oportunas, y en todo momento será el responsable de cuantos daños pueda causar.

i) En el momento de efectuar la actividad, la persona interesada estará presente y en posesión de la autorización y de un documento de identificación personal.

j) Quedan suspendidas las autorizaciones durante el periodo comprendido entre el Jueves Santo y los 11 días naturales siguientes, ambos inclusive, de acuerdo con el artículo 133.2 del presente reglamento.

Artículo 3. Condiciones para el uso de ahumadores apícolas.

Las condiciones mínimas para el uso de ahumadores apícolas en terrenos forestales o dentro de la Zona de Influencia Forestal, son las siguientes:

a) La declaración responsable tendrá una validez de seis meses.

b) Solo se podrán realizar dichas quemas cuando el nivel de preemergencia por riesgo de incendios forestales, determinado por el órgano competente, sea 1 o 2 (alerta 1 o 2). Queda prohibido, por tanto, con nivel de preemergencia 3.

c) Se eliminará toda la vegetación existente (labrado, cavado y/o rastrillado) a menos de 2 m de alrededor de las colmenas y entre éstas.

d) Se deberá disponer de herramientas de sofocación del fuego en el lugar de trabajo mientras el ahumador esté encendido. Estas herramientas pueden ser un extintor, o una mochila extintora u otros recipientes con agua, así como herramientas de cavado y lanzamiento de tierra.

e) Las herramientas de sofocación estarán situadas a una distancia máxima de 10 metros del ahumador encendido.

f) El material empleado para el encendido del ahumador se acumulará en un lugar seguro.

g) El fuego se debe encender directamente en el interior del ahumador.

h) El ahumador se debe encender sobre terrenos desprovistos de vegetación, como en el centro de pistas forestales o dentro del perímetro de seguridad de las colmenas con una distancia mínima a la vegetación de 3 m en todos los casos. Se recomienda su encendido dentro de las cajas de transporte de los vehículos de carga, si los hubiera.

i) Se revisará que el ahumador no desprenda pavesas; si fuese necesario, se instalará una rejilla.

j) El ahumador no se depositará nunca sobre terreno cubierto de vegetación.

k) Mientras el ahumador esté encendido estará siempre a la vista, colocado encima de una colmena y nunca en el suelo.

l) Apagar el ahumador vertiendo agua en su interior.

m) El ahumador se transportará apagado.

n) En ningún caso se vaciará el ahumador en el campo o monte.

Artículo 4. Condiciones para el uso de motores eléctricos o de explosión pertenecientes a maquetas dirigidas por radio control y aeronaves no tripuladas operadas mediante control remoto.



Las condiciones mínimas para el uso de motores eléctricos o de explosión pertenecientes a maquetas dirigidas por radio control y aeronaves no tripuladas operadas mediante control remoto son las siguientes:

- a) Solo se podrán realizar dichos usos cuando el nivel de preemergencia por riesgo de incendios forestales, determinado por el órgano competente, sea 1 o 2 (alerta 1 o 2). Queda prohibido, por tanto, con nivel de preemergencia 3.
- b) El repostaje se realizará en una zona alejada del lugar de trabajo, desprovista de vegetación en un radio de, al menos, 2 metros alrededor de la máquina y protegida de la luz solar directa. Durante esta operación el contacto deberá estar desconectado, así como el teléfono móvil y cualquier equipo de radio apagado.
- c) Se utilizarán depósitos homologados para el transporte de combustible.
- d) En caso de motores de explosión, se abstendrá de arrancar el motor en el lugar en el que se ha repostado, si se detectan fugas de combustible o si hay riesgo de chispas (cable de bujía pelado, etc.).
- e) No se depositará la maqueta o aeronave caliente en lugares con vegetación o cerca de material inflamable.
- f) Cualquier ajuste o manipulación deberá hacerse con el motor parado y frío.
- g) Las piezas móviles deberán estar suficientemente lubricadas para evitar sobrecalentamientos. Se verificará siempre el correcto engrasado de las piezas móviles y se mantendrán los filtros limpios.
- h) El piloto deberá tener a su disposición un extintor homologado de, al menos, 5 kg de carga, adecuado para sofocar un fuego incipiente provocado por el tipo de maqueta o aeronave a manipular. Dicho extintor deberá tener perfectamente visible el timbrado del mismo y no podrá estar caducada la revisión, ni deteriorado, ni en mal estado ninguno de sus elementos (manguera, boquilla o lanza, válvulas o partes mecánicas).

Artículo 5. Lanzamiento o disparo de artificios pirotécnicos, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego, o puedan producirlo.

1. El lanzamiento o disparo de artificios pirotécnicos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego, o puedan producirlo podrá autorizarse excepcionalmente en la Zona de Influencia Forestal con motivo de manifestaciones festivas celebradas de modo habitual en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, exclusivamente en los emplazamientos autorizados al efecto y con las medidas de seguridad aprobadas siguiendo las normas especificadas en este pliego.
2. El lanzamiento de artefactos pirotécnicos no se podrá autorizar, en ningún caso, en suelo forestal.
3. El ayuntamiento dispondrá de un seguro de responsabilidad civil específico que otorgue cobertura al riesgo generado por el evento concreto.

Artículo 6. Condiciones de desarrollo del espectáculo pirotécnico.

1. La determinación de las condiciones de ejecución del espectáculo pirotécnico (referidas al calibre y altura máxima de alcance de los artificios pirotécnicos, restricciones en función del viento que sople en el momento del lanzamiento, etc) se realizará en función de la distancia a suelo forestal del emplazamiento solicitado. Para ello se tendrán en cuenta las distancias de seguridad respecto al público establecidas en la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) núm. 8 del Real decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería que, a los efectos de delimitación de los emplazamientos regulados en este artículo, se duplicarán.



2. En todo caso, el ayuntamiento dispondrá los medios de prevención que, a tal efecto, la dirección territorial de la conselleria con competencias en prevención de incendios forestales determine en la correspondiente autorización del emplazamiento, en lo correspondiente a personal y medios de extinción exigibles.

3. Estos medios serán independientes de aquellos que sean necesarios y que así se determinen para el control de posibles afecciones del fuego generado en zona urbana, e irán a cargo del ayuntamiento o en su caso del promotor del espectáculo.

Artículo 7. Utilización de globos de luz, linternas voladoras u otros dispositivos similares.

1. A los efectos de lo regulado en este decreto, queda totalmente prohibida la utilización de globos chinos, farolillos voladores, globos de luz, velas flotantes, linternas voladoras u otros dispositivos similares dado el elevado nivel de riesgo que comporta una llama sin dirección ni control alguno, a merced del viento, y que puede alejarse y caer en una zona forestal o en cualquier otro lugar susceptible de iniciar un incendio forestal.

Artículo 8. Uso del fuego en la celebración de fiestas locales, de arraigada tradición popular donde la hoguera para recreo u ocio es el elemento central de la fiesta.

1. Como norma general, las hogueras no deberán situarse a una distancia inferior a 100 metros de terreno forestal.

2. Si la hoguera se va a encontrar próxima a zonas que presenten riesgo de incendio por sus características o disposición de continuidad con terreno forestal, el promotor/organizador de la misma realizará tareas previas de desbroce, poda y eliminación de residuos en la zona, con una semana de antelación a la realización efectiva de la misma. Trabajos que serán supervisados y verificados por la dirección territorial de la conselleria con competencias en prevención de incendios forestales.

3. Los restos procedentes de estos trabajos no podrán quedar acumulados en la zona que presente riesgo de incendio, ni en zonas adyacentes. Deberán ser retirados, a fin de no dejar material combustible en esa faja de seguridad. Se eliminará de la zona cualquier material inflamable que pudiera propagar el fuego.

4. No podrán situarse bajo tendidos eléctricos o telefónicos, árboles ni próxima a vehículos. Los alrededores inmediatos a la misma no podrán albergar ningún local que almacene productos inflamables.

5. En todo caso, el ayuntamiento dispondrá los medios de prevención que, en lo correspondiente a personal y medios de extinción exigibles a tal efecto, la dirección territorial de la conselleria con competencias en prevención de incendios forestales determine en la correspondiente autorización del emplazamiento.

6. Estos medios serán independientes de aquellos que sean necesarios y que así se determinen para el control de posibles afecciones del fuego generado en zona urbana, e irán a cargo del ayuntamiento o en su caso del promotor del espectáculo.

7. El ayuntamiento dispondrá de un seguro de responsabilidad civil específico que otorgue cobertura al riesgo generado por el evento concreto.

8. Finalizado el evento se apagarán la totalidad de los fuegos con agua y arena, cuidando sobre todo que no quede ningún tipo de rescoldo. No se podrá abandonar la hoguera hasta que no esté completamente apagada, con las cenizas a temperatura ambiente y sin expulsión de humos.

9. No se podrán utilizar como combustible materiales ligeros como cartón, papel, plásticos u otros que puedan desprenderse de la hoguera con el viento, y tampoco material que pueda provocar explosiones.



Artículo 9. Fiestas locales con tradición de encender fuego con la única finalidad de cocinar o calentarse en el suelo o mediante dispositivos o equipamientos de combustión como barbacoas y otros utensilios generadores de calor o fuego.

1. El artículo 133.1.b) del reglamento de la Ley Forestal excluye de la prohibición de encender fuego con la única finalidad de cocinar o calentarse si se realiza en lugares preparados o autorizados al efecto. En este artículo se regulan las condiciones para la autorización excepcional de estos eventos de arraigada tradición en lugares donde no existan instalaciones preparadas al efecto.
2. En el caso de concursos o fiestas con elaboración de paellas o torrades familiares, paellas gigantes y demás celebraciones que se realicen directamente en el suelo, no se podrán llevar a cabo, como norma general, a menos de 100 metros de suelo forestal.
3. No podrá situarse bajo tendidos eléctricos o telefónicos, árboles ni próxima a vehículos. Los alrededores inmediatos a la misma no podrán albergar ningún local que almacene productos inflamables.
4. En todo caso, el ayuntamiento dispondrá los medios de prevención que, en lo correspondiente a personal y medios de extinción exigibles a tal efecto, la dirección territorial de la conselleria con competencias en prevención de incendios forestales determine en la correspondiente autorización del emplazamiento.
5. Estos medios serán independientes de aquellos que sean necesarios y que así se determinen para el control de posibles afecciones del fuego generado en zona urbana, e irán a cargo del ayuntamiento o en su caso del promotor del espectáculo.
6. El ayuntamiento dispondrá de un seguro de responsabilidad civil específico que otorgue cobertura al riesgo generado por el evento concreto.
7. Una vez finalizados los actos se apagarán la totalidad de los fuegos con agua y arena, cuidando sobre todo que no quede ningún tipo de rescoldo. No se podrá abandonar las hogueras hasta que no estén completamente apagadas, sin expulsión de humos y con las cenizas a temperatura ambiente.
8. No se podrán utilizar como combustible materiales ligeros como cartón, papel, plásticos u otros que puedan desprenderse de la hoguera con el viento, y tampoco material que pueda provocar explosiones.



ANEXO X. PLIEGO GENERAL DE NORMAS DE SEGURIDAD EN PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES A OBSERVAR EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS, TRABAJOS Y APROVECHAMIENTOS FORESTALES, QUE SE REALICEN EN TERRENO FORESTAL O EN SUS INMEDIACIONES

Capítulo I. Tipos de maquinaria forestal

Artículo 1.

1. Para la determinación de las normas de seguridad de carácter específico a aplicar, la maquinaria forestal se clasifica en:

a) Maquinaria tipo A: todos los aparatos o máquinas a motor que no generan chispa, no contemplados en los tipos B o C. En este grupo se encontrarían las taladoras de cizalla, skkider, autocargador, astilladora, retroaraña o maquinaria similar, motoniveladora, bulldozer, compactadora, trituradora de suelo, estabilizadora, retroexcavadora, excavadora giratoria, dumper, hormigoneras, trailla automotor, equipos de aplicación de asfalto o maquinaria similar. También tractores de cadenas y de ruedas forestales y agrícolas, y equipos de perforación y sondeo. Se incluirán en este grupo los grupos electrógenos, motores, equipos eléctricos o de explosión, que no dispongan de elementos de corte.

b) Maquinaria tipo B: aparatos o máquinas que disponen de elementos metálicos de corte que giran a alta velocidad y que, ocasionalmente, pueden generar chispas con sus elementos de corte y por contacto con el suelo. En este grupo se encontrarían las desbrozadoras de cadenas o martillos, motosierras, motodesbrozadoras, descortezadoras, procesadoras, taladoras de disco, y similares.

c) Maquinaria tipo C: aparatos o máquinas que generan llama desnuda, chispas, partículas incandescentes o deflagraciones tales como equipos de soldadura y corte, pulidoras de metal, aparatos tipo radial, amoladoras, explosivos, y similares.

Capítulo II. Normas de seguridad de carácter general

Artículo 2.

1. Deberán observarse, con carácter general, las siguientes normas de seguridad:

a) Salvo autorización, concreta y expresa, de la dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales no se podrá encender ningún tipo de fuego.

b) En ningún caso se fumará mientras se esté manejando material inflamable, explosivos, herramientas o maquinaria de cualquier tipo.

c) Se mantendrán las pistas forestales, fajas auxiliares o áreas cortafuegos libres de obstáculos que impidan el paso y la maniobra de vehículos, y limpios de residuos o desperdicios. En el caso de que se estén realizando trabajos forestales, estas infraestructuras deberán, a la finalización de estos, quedar libres de obstáculos y sin acumulación de residuos.

d) No podrá almacenarse combustible o líquidos inflamables en terreno forestal, salvo que los mismos lo estén en depósitos o tanques homologados para ello.

e) Con el fin de sofocar cualquier conato de incendio originado como consecuencia de los trabajos que se estén realizando, se deberá contar in situ con los extintores, mochilas y herramientas suficientes y adecuadas



que permitan controlar el fuego y su extensión a los alrededores, y en cualquier caso las mínimas establecidas en la Sección 2ª del presente Anexo.

Capítulo III. Normas de seguridad de carácter específico

Sección 1ª. Manejo y mantenimiento de la maquinaria y equipos

Artículo 3. Normas generales para todos los tipos de maquinaria.

1. Repostaje:

- a) Siempre se realizará con el contacto desconectado, el teléfono móvil y cualquier equipo de radio apagado.
- b) Se utilizarán depósitos homologados para el transporte de combustible.
- c) El repostaje de la máquina se hará en una zona alejada del lugar de trabajo, desprovista de vegetación en un radio de, al menos, 2 metros alrededor de la máquina y protegida de la luz solar directa.
- d) Durante esta operación, la boquilla de la manga se introducirá completamente dentro del depósito.
- e) Se contendrán derrames, tanto de combustible como de aceite, utilizando para ello un recipiente antiderrame.

2. Arranque:

- a) Nunca se arrancará en el lugar en el que se ha repostado.
- b) No se arrancará la máquina si se detectan fugas de combustible o si hay riesgo de chispas (cable de bujía pelado, etc.).

3. Trabajo:

- a) No se depositará la maquinaria caliente en lugares con vegetación o cerca de material inflamable.
- b) En operaciones de corte, se evitará rozar el suelo o roca con elementos metálicos.

4. Mantenimiento:

- a) Cualquier ajuste se realizará con el motor parado.
- b) Antes de manipular determinadas partes de la maquinaria, se verificará su temperatura (máquina fría).
- c) Se comprobará el estado de los útiles de corte. Si existen deficiencias, habrá que sustituirlos para evitar accidentes.
- d) Las piezas móviles deberán estar suficientemente lubricadas para evitar sobrecalentamientos.
- e) Se verificará siempre el correcto engrase de la herramienta y se mantendrán los filtros limpios.
- f) La comprobación de bujías se realizará lejos de los depósitos de combustible.
- g) Si se utiliza gasolina para limpiar el filtro del aire, será necesario esperar a que se evapore antes de arrancar el equipo.
- h) Se evitará dejar cualquier tipo de combustible o trapos grasientos sobre la máquina.



i) Toda la maquinaria utilizada en el entorno forestal deberá ir provista de elementos que impidan la salida de chispas calientes al entorno.

j) Se seguirán las instrucciones técnicas del fabricante para el mantenimiento diario, semanal y mensual de la herramienta.

5. Estacionamiento y almacenamiento:

a) Al finalizar la jornada o durante las paradas técnicas, las máquinas deberán estacionarse en una zona desprovista de vegetación en un radio de, al menos, 5 metros alrededor de la máquina.

Artículo 4. Normas específicas. Maquinaria tipo A.

1. Trabajo:

a) En caso de máquinas, equipos o motores del tipo grupo electrógeno, motores o equipos fijos eléctricos o de explosión, no se utilizarán en lugares con vegetación o cerca de material inflamable. Deberán utilizarse en una zona desprovista de vegetación en un radio de, al menos, 5 metros alrededor de la máquina.

Artículo 5. Normas específicas. Maquinaria tipo B.

1. Mantenimiento:

a) Se comprobará el afilado de la cadena y la tensión de ésta en motosierras y el estado del disco o cuchilla en motodesbrozadoras, para evitar el riesgo de rotura y la proyección de fragmentos.

2. Almacenamiento:

a) La maquinaria de uso individual (motosierras, motodesbrozadoras, etc.), serán retiradas de la zona de trabajo al terminar la jornada.

Artículo 6. Normas específicas. Maquinaria tipo C.

1. Los emplazamientos de aparatos de soldadura, transformadores eléctricos, éstos últimos siempre y cuando no formen parte de la red general de distribución de energía, así como cualquier otra instalación de similares características englobada dentro del tipo C, deberá realizarse en una zona desprovista de vegetación en un radio mínimo de 5 metros o, en su caso, rodearse de un cortafuegos perimetral desprovisto de vegetación de una anchura mínima de 5 metros.

Artículo 7. Normas específicas. Mantenimiento maquinaria autopropulsada.

1. Será obligatoria la realización de los mantenimientos periódicos establecidos por el fabricante. Dichos mantenimientos se reflejarán en el libro que facilite dicho fabricante. En caso de no existir dicho libro, se dispondrá de un historial cumplimentado por el responsable de mantenimiento de la maquinaria de la empresa.

2. Cualquier empresa que vaya a realizar trabajos con maquinaria autopropulsada en terreno forestal o a una distancia inferior a 100 metros de éste, deberá poner a disposición del promotor de los trabajos, certificado de mantenimiento de la maquinaria realizado de acuerdo con las indicaciones del fabricante, expedido por taller de servicio autorizado, previamente al comienzo de los trabajos. En caso de ser una administración pública la promotora de los trabajos, será al director facultativo a quien se le entregue dicha documentación.

3. Se excluye de esta obligación a los vehículos intervinientes en tareas de emergencia o catástrofes.



Sección 2ª. Equipamientos mínimos necesarios en función del nivel de preemergencia

Artículo 8.

1. Los equipos mínimos que será necesario utilizar en función del nivel de preemergencia y para cada tipo de maquinaria serán los siguientes:

Tipo de maquinaria	Nivel de preemergencia por riesgo de incendios forestales (*)		
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3
Maquinaria tipo A	En cada máquina un extintor, siendo el operario controlador el propio operador de su máquina.	En cada máquina un extintor, siendo el operario controlador el propio operador de su máquina.	En cada máquina un extintor. Por cada grupo de 3 máquinas o fracción (**) un operario controlador en exclusiva para esta tarea, que deberá situarse a una distancia inferior en todo caso a 300 metros de cualquier máquina del grupo.
Maquinaria tipo B	<p>Máquinas portátiles: por cada grupo de 5 máquinas o fracción (**), dos extintores. Cada operario de máquina hará de su propio operario controlador.</p> <p>Máquinas autoportantes o tractor con apero: en cada máquina un extintor, siendo el operario controlador el propio operador de su máquina.</p>	<p>Máquinas portátiles: por cada grupo de 3 máquinas o fracción (**), dos extintores. Cada operario de máquina hará de su propio operario controlador.</p> <p>Máquinas autoportantes o tractor con apero: en cada máquina un extintor, siendo el operario controlador el propio operador de su máquina.</p>	<p>Máquinas portátiles: por cada grupo de 3 máquinas o fracción (**) dos extintores. Además, por cada grupo de 5 máquinas se dispondrá de un operario controlador en exclusiva para esta tarea, que deberá situarse a una distancia inferior en todo caso a 300 metros de cualquier máquina del grupo.</p> <p>Máquinas autoportantes o tractor con apero: en cada máquina un extintor. Además, por cada grupo de 3 máquinas, se dispondrá de un operario controlador en exclusiva para esta tarea, que deberá situarse a una distancia inferior en todo caso a 300 metros de cualquier máquina del grupo.</p> <p>Entre el 1 de junio y el 15 de octubre, ambos inclusive, se suspenderá la actividad en caso de Nivel 3 de preemergencia.</p>
Maquinaria tipo C	Por cada grupo de 2 máquinas/aparatos o fracción (**), dos extintores. Cada operario de máquina hará de su propio operario controlador. Además, por cada grupo de 2 máquinas o fracción, será obligatorio 1 operario controlador en exclusiva para esta tarea, que deberá situarse a una distancia inferior en todo caso a 25 metros de cualquier máquina del grupo	Por cada máquina/aparato, dos extintores. Además, se dispondrá de un operario controlador en exclusiva para esta tarea, que deberá situarse a una distancia inferior en todo caso a 25 metros de la máquina/equipo.	Suspensión de la actividad

(*) Nivel de preemergencia por riesgo de incendios forestales establecido por la conselleria competente.

(**) Fracción: Número que no se corresponde con un múltiplo del número especificado. En este caso deberá añadirse un recurso más (extintor, operario controlador).



Sección 3ª. Operario controlador

Artículo 9.

1. Se denomina operario controlador a la persona encargada de supervisar y hacer cumplir las medidas en materia de prevención de incendios forestales recogidas tanto en la normativa vigente como en los pliegos de condiciones técnicas, si los hubiere, tanto durante los trabajos, como cuando finalice la jornada laboral, previamente a la retirada del personal y maquinaria de los tajos.
2. El operario irá identificado con chaleco reflectante con un texto en la espalda que indique OPERARIO CONTROLADOR y dispondrá de una mochila extintora de agua cargada, con una capacidad mínima de 14 litros.
3. El operario controlador deberá contar con los medios y equipos necesarios para poder comunicar, de forma inmediata, cualquier incidencia a través del teléfono 112 de emergencias, de la Generalitat.

Sección 4ª. Extintores de incendios

Artículo 10.

1. Los extintores de incendios deberán cumplir con las normas UNE vigentes en cuanto a capacidad y características, de acuerdo con una evaluación previa del riesgo existente en función de la maquinaria y tipo de trabajo a realizar.
2. Deberán estar en perfecto estado de uso y preparados para su uso.
3. Deberá ser perfectamente visible el timbrado del mismo y no podrá estar caducada la revisión, ni deteriorado, ni en mal estado ninguno de sus elementos (manguera, boquilla o lanza, válvulas o partes mecánicas).
4. En el caso de que exista un operario controlador en la obra, éste deberá conocer la maquinaria que dispone de extintor y la ubicación de los mismos.



ANEXO XI. CONDICIONES PARTICULARES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES EN LAS AUTORIZACIONES DE DETERMINADOS USOS O INSTALACIONES CON RIESGO DE INCENDIO FORESTAL EN TERRENO FORESTAL Y LA ZONA DE INFLUENCIA FORESTAL

Artículo 1. Depósitos de residuos y contenedores.

La instalación de contenedores en terrenos forestales y a menos de 30 metros de los mismos, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Los contenedores de residuos deberán contar con tapa de cierre.
- b) Deberán estar contruidos de materiales ignífugos, incluida la tapa.
- c) El emplazamiento dentro de un núcleo de viviendas deberá ser tal que permita una fácil recogida y no suponga un punto de riesgo de incendio para el monte, por lo que su emplazamiento deberá quedar lo más alejado del monte y, en caso de ubicarlos en viales colindantes con terreno forestal, deberán situarse en el lado del vial que quede más alejado del terreno forestal.
- d) Deberán ubicarse sobre una plataforma artificial o bien sobre suelo desnudo, desprovisto de cualquier tipo de vegetación, al menos, en la superficie de proyección sobre el suelo del contenedor.
- e) La vegetación circundante deberá estar desbrozada, al menos, en un radio de 5 metros alrededor del contenedor.
- f) No podrá haber árboles a menos de 2 metros del contenedor, medidos en horizontal. No podrá haber ramas sobre la proyección vertical a menos de 5 metros.

Artículo 2. Lugares preparados y autorizados para encender fuego con la única finalidad de cocinar o calentarse.

1. Se consideran lugares preparados y autorizados para encender fuego con la única finalidad de cocinar o calentarse:

- a) Cuando se realice fuego para calentarse o cocinar en el interior de viviendas o edificios cerrados y cubiertos, en lugar preparado al efecto, siempre que el emplazamiento del lugar del fuego y la salida de humos garanticen que no podrán ser causa de incendio forestal.
- b) Otras construcciones preparadas para calentarse o cocinar distintas de las indicadas en el apartado anterior ubicadas en el exterior de viviendas o edificios cerrados y cubiertos o aislados.
- c) En los lugares habilitados específicamente para encender fuego en las instalaciones recreativas de uso público en terrenos forestales gestionadas por cualquier administración pública.

2. En todos los casos, los lugares preparados deberán tener un mantenimiento adecuado y cumplir con las normas técnicas que resulten de aplicación para no ser causa de un incendio forestal.

3. En los casos de las letras b) y c), estará prohibido de forma general encender fuego cuando el nivel de preemergencia por riesgo de incendios forestales, determinado por el órgano competente, sea 3.

4. La competencia para la autorización para la construcción de instalaciones destinadas a calentarse o cocinar será del municipio en el que se ubiquen, siendo preceptivo informe vinculante de la administración forestal si la construcción se realiza en terreno forestal o en la Zona de Influencia Forestal.



ANEXO XII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN DE ZONAS DE ACTUACIÓN URGENTE (ZAU)

1. Corresponde la iniciativa a la dirección general con competencias en la materia. El expediente se podrá instruir de oficio o a instancia de las entidades locales en los que se encuentren situados estos terrenos.
2. Corresponde al servicio con competencias en la materia la elaboración de un informe justificativo, el cual contendrá al menos la superficie en hectáreas a las que se circunscribe la zona de actuación y la superficie sobre la que se quiere actuar o proteger.
3. Se establece el siguiente procedimiento de exposición pública:
 - a) Se redactará un documento técnico en el que se describan los trabajos a realizar y que será aprobado por la dirección general competente en la materia. Dicho documento contendrá una relación de las parcelas afectadas, total o parcialmente, indicando en cada caso las superficies afectadas. Se incluirá la cartografía georreferenciada correspondiente en la que se detallarán los trabajos, las parcelas afectadas, así como cualquier otra información que se considere necesario para la mejor identificación de la zona de actuación.
 - b) Se notificará a cada titular catastral de las parcelas afectadas la obligación de ejecutar los trabajos que resulten en el documento técnico, estableciendo un plazo de, al menos, 20 días para comunicar por parte de la persona afectada si los trabajos los realiza quien ostente la propiedad por cuenta propia o los realizará la administración. De no contestar, se entenderá que será esta última la que habrá de realizarlos. En caso de que sea la parte propietaria quien opte por realizar los trabajos, dispondrá de un plazo de, al menos, tres meses a partir de la entrada en vigor de la declaración de zona de actuación urgente para ejecutarlos conforme al documento técnico o proyecto aprobado por la administración. Igualmente tendrá la obligación del mantenimiento de la parte de la actuación o infraestructura que afecte a su parcela.
 - c) Se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana la relación de parcelas afectadas, indicando en dicha publicación el objeto de esta, un extracto del documento técnico o proyecto justificativo y dónde podrá consultarse telemáticamente la documentación relacionada con la actuación. La información disponible deberá permitir identificar el objeto de la actuación y parcelas afectadas.
 - d) De la relación de parcelas afectadas se remitirá igualmente una copia a los ayuntamientos de los términos municipales afectados, dicho listado quedará expuesto en el tablón de anuncios del ayuntamiento. Transcurrido el plazo de 20 días en exposición pública, el ayuntamiento emitirá certificado de que la documentación técnica se ha sometido a exposición pública, que remitirá junto con las posibles alegaciones presentadas a la dirección general que haya iniciado el trámite.
 - e) Previamente a la propuesta final, se elaborará por el servicio correspondiente un informe de las alegaciones que se hayan podido producir en el período de información pública y la justificación de la decisión adoptada en cada caso. En caso de que no se hayan producido alegaciones se certificará dicha circunstancia.
4. Por parte de la conselleria competente en la materia, se realizará la propuesta final de declaración, que incluirá la declaración de interés general de los trabajos incluidos en las zonas de actuación urgente (ZAU), indicando expresamente en cada caso el carácter oneroso o gratuito de la ejecución subsidiaria por la administración. La declaración se efectuará mediante decreto del Gobierno valenciano.



ANEXO XIII. INSTRUCCIÓN TÉCNICA IT-MVLAT PARA EL TRATAMIENTO DE LA VEGETACIÓN EN LA ZONA DE PROTECCIÓN DE LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS AÉREAS DE ALTA TENSIÓN CON CONDUCTORES DESNUDOS A SU PASO POR TERRENOS FORESTALES, APROBADA MEDIANTE DECRETO 150/2010, DE 24 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSELL.

BORRADOR



ANEXO XIV. DIMENSIONES DE LAS FAJAS AUXILIARES QUE LAS ADMINISTRACIONES O ENTIDADES TITULARES O CONCESIONARIAS DE CARRETERAS Y OTRAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE DEBEN REALIZAR.

Las dimensiones que en función del tipo de infraestructura han de tener las fajas auxiliares de las mismas serán las siguientes:

Carreteras

CLASIFICACIÓN DE LAS CARRETERAS				
	AUTOPISTAS	AUTOVÍA	CARRETERA MULTICARRIL VÍAS RÁPIDAS O	CARRETERA CONVENCIONAL
Anchura (m)	5	7	10	15
Fracción de cabida cubierta (%)	40	40	35	30

Ferrocarriles

CLASIFICACIÓN DE LA LÍNES DE FERROCARRIL			
	RED ALTA VELOCIDAD	RED ELÉCTRICA	RED SIN ELECTRIFICAR
Anchura (m)	10	15	15
Fracción de cabida cubierta (%)	40	30	35



Aeródromos o pistas para medios aéreos de extinción de incendios forestales

CLASIFICACIÓN DE AERÓDROMOS						
	A	B	C	D	E	Para medios de extinción de II FF
Achura (m)	40	35	25	20	15	15
Fracción de cabida cubierta (%)	15	20	25	30	35	30

Otras infraestructuras

CLASIFICACIÓN DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS					
	Canales	Gaseoductos oleoductos	Acueductos	Líneas de telecomunicaciones enterradas	Líneas de telecomunicaciones aéreas
Achura (m)	10	15	10	10	10
Fracción de cabida cubierta (%)	40	25	40	40	30